



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Ciencias del Derecho

“LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS DE AGUAS EN CHILE DURANTE EL SIGLO XIX Y PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX: 1800 – 1950”

Tesis para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

DAVID IVÁN ARROYO ORELLANA

Profesor Guía: Sr. Oscar Dávila Campusano

Santiago de Chile

Año 2.009

AGRADECIMIENTOS

La presente Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile no hubiera sido posible de materializar y concluir sin la generosa colaboración, dedicación y paciencia del Profesor Oscar Dávila Campusano, el que orientó a este memorista, en lo referente al tema de investigación de la presente tesis, así como en la explicación de los diversos capítulos que la integran.

El Autor.

INDICE

| | Página |
|--------------------|--------|
| Introducción | 1 |

Capítulo Primero

Aspectos fundamentales de las antiguas asociaciones o comunidades de agua en España

| | |
|--|----|
| 1. Introducción | 9 |
| 2. Orígenes de las organizaciones o comunidades de aguas. Primeros tiempos | 10 |
| 3. Ordenamientos jurídicos en materia de riegos en la España Medieval | |
| 3.1 Papel de la costumbre y los fueros locales | 13 |
| 3.2 Influencia del Fuero Juzgo. Sus disposiciones sobre riegos..... | 15 |
| 4. Influencia de la cultura árabe en materia de regadíos | 17 |
| 4.1 Recepción de la cultura de riego árabe en la España Medieval | 17 |

| | |
|---|----|
| 4.2 El Tribunal de las aguas de Valencia | 19 |
| 5 Las asociaciones de regantes en tiempo de los Reyes Católicos | 21 |
| 6 Disposiciones posteriores sobre aguas y riegos | 23 |
| 7. Disposiciones decimonónicas para el desarrollo de los regadíos | 24 |
| 7.1 Primera mitad del siglo XIX: Reales Decretos y Reales Órdenes..... | 24 |
| 7.2 Proyectos de Código de Aguas de 1859 y de 1864..... | 25 |
| 7.3 Las comunidades de regantes en las leyes de 1866 y 1879..... | 26 |
| 7.4 Conclusión | 27 |

Capítulo Segundo

Análisis histórico del marco jurídico regulatorio de las aguas en Chile 1545-1950

| | |
|---|----|
| 1. Antecedentes preliminares | 28 |
| 2. Reglamentación de las aguas en el derecho indiano chileno | 28 |
| 2.1 Situación general del derecho de aguas indiano | 28 |
| 2.2 Situación de las aguas en Chile antes de la Independencia | 32 |
| 2.2.1 Aplicación de la costumbre indiana e indígena | 32 |
| 2.2.2 Recepción de la costumbre en el Derecho de Aguas chileno.... | 36 |

| | | |
|-------|--|----|
| 2.3 | Legislación de aguas en Chile durante la época colonial | 40 |
| 2.4 | Régimen de las aguas a través de la Jurisprudencia en el Reino de Chile | 42 |
| 3. | Regulación de las aguas en Chile durante el período 1800-1950 | 46 |
| 3.1 | Estado de las aguas en Chile durante el período 1800 – 1827 | 47 |
| 3.1.1 | Código Civil en relación con las aguas | 48 |
| 3.1.2 | Ordenanza sobre distribución de las aguas de 1872 | 50 |
| 3.1.3 | El derecho rural en relación a las aguas | 51 |
| 4. | Las aguas en los proyectos de codificación rural | 53 |
| 4.1 | Proyecto de Código rural de 1875 | 54 |
| 4.2 | Proyecto de Código rural de Ravest (1884) | 56 |
| 4.3 | Proyecto de Código rural de 1886 | 57 |
| 4.4 | Decretos, Reglamentos y Ordenanzas complementarias | 58 |
| 5. | Derecho de aguas en Chile en la primera mitad del siglo XX | 59 |
| 5.1 | Ley N° 2.139 sobre asociaciones de canalistas | 60 |
| 5.2 | Breve historia legislativa del Código de Aguas de 1951: Proyectos previos | 61 |
| 5.2.1 | Primer Proyecto de Código de Aguas de 1927 | 62 |
| 5.2.2 | Proyecto de Código de aguas de 1928 | 63 |
| 5.2.3 | Proyecto de Código de aguas de 1930 | 63 |
| 5.2.4 | Proyecto de Código de Aguas de 1936 | 64 |
| 5.3 | Discusión parlamentaria previa a la adopción del Código de aguas de 1951 | 65 |
| 5.4 | Etapas de la discusión parlamentaria | 65 |
| 6. | Resumen | 68 |

Capítulo Tercero

Asociaciones de Usuarios en la legislación chilena

| | |
|---|----|
| 1. Introducción | 61 |
| 2. Antecedentes romanos e hispánicos | 69 |
| 3. Antecedentes en Chile: Disposición de las aguas públicas por los particulares | 74 |
| 3.1 Condición de los propietarios ribereños de aguas públicas | 75 |
| 3.2 Situación de los dueños de fundos no riberanos a aguas públicas... | 76 |
| 4. Las primeras asociaciones de usuarios y su reglamentación | 78 |
| 4.1 La Sociedad del Canal de Maipo | 79 |
| 4.2 Breve cronología de la Sociedad del Canal de Maipo | 80 |
| 4.3 Asociaciones de usuarios en el período 1850 – 1950 | 84 |
| 5. Las asociaciones de usuarios antes del Código de aguas de 1951..... | 86 |
| 5.1 Realidad de las comunidades de aguas | 87 |
| 5.2 La Juntas de Vigilancia | 90 |

Capítulo Cuarto

Estatutos de comunidades de canalistas durante el período 1850-1950

| | |
|--|-----|
| 1. Antecedentes | 93 |
| 2. Generalidades en torno a las comunidades de canalistas | 94 |
| 3. Las comunidades de aguas: Un caso de indivisión particular | 96 |
| 4. Características generales de los estatutos de las comunidades Estudiadas | 97 |
| 5. El caso de la Sociedad del Canal de Maipo | 100 |
| 6. El caso de la Asociación de canalistas “Francisco Rivas” (1950) | 102 |
| 7. Solución de conflictos al interior de las comunidades de canalistas | |
| 7.1 Antecedentes | 103 |

| | |
|--|-----|
| 7.2 La Junta de Directores en la Sociedad del Canal de Maipo | 104 |
| 7.3 Jurisdicción arbitral respecto de otras asociaciones | 108 |

Capítulo Quinto

El Juez de Aguas: Un oficio histórico en el Derecho de Aguas chileno

| | |
|--|-----|
| 1. Introducción | 111 |
| 2. Antecedentes del cargo en el Chile Prehispánico | |
| 2.1 Derechos de Aguas en el Chile Prehispánico | 112 |
| 2.2 El Kuraka: dirigente étnico con potestades en materia de aguas ... | 115 |
| 2.3 Surgimiento del alcalde de aguas | 116 |
| 3. El Juez de Aguas en la Península Ibérica | |
| 3.1 Antecedentes | 118 |
| 3.2 El Juez de Aguas en la cultura árabe | 118 |
| 4. El Juez de Aguas en el derecho indiano | 121 |
| 5. El Juez de Aguas en el siglo XIX | 122 |
| 6. Rol del Juez de Aguas en las asociaciones de canalistas | 123 |
| 7. Conclusión | 125 |
| | |
| * Capítulo Final | |
| Conclusiones | 126 |

Anexos

Selección de Estatutos y Reglamentos de Asociaciones de Usuarios de Aguas:

| | |
|---|-----|
| _ Estatutos Sociedad del Canal de Maipo | 131 |
|---|-----|

| | |
|--|-----|
| _ Reglamentos del Canal de la Pampa | 142 |
| _ Reglamento del Canal de Ochagavía | 148 |
| _ Estatutos del Canal de La Cañada | 154 |
| _ Estatutos del Canal de La Herradura | 162 |
| _ Reglamentos del Canal Pinto-Solar | 168 |
| _ Estatutos del Canal de Calera de Tango | 172 |
| _ Estatutos del Canal de Las Mercedes | 182 |
| _ Estatutos del Canal Pachecano | 193 |
| _ Estatutos de la Asociación de canalistas Francisco Rivas | 208 |
| _ Estatutos de la Sociedad “Canales Unidos del Cachapoal ” | 217 |
| | |
| * Bibliografía | 225 |

INTRODUCCIÓN

“...Casas de cómodas habitaciones, con jardines de exquisita variedad de flores y colocados con proporción algunos frutales, principalmente naranjos y limones...contribuye mucho a este adorno la acequia de agua corriente que pasa por cada una de ellas, y a más de fertilizar los plantíos sirve para la de su limpieza y la de las calles, que logran el beneficio de lavarse con frecuencia y regarse todos los días del Verano.”

“Descripción Histórico-Geográfica del Reino de Chile” (1876)

Vicente Carvallo Goyeneche.

Así describe el cronista Carvallo Goyeneche a la ciudad de Santiago en el siglo XVIII. Del fragmento transcrito es posible deducir la importancia que el agua tenía para una ciudad esencialmente rural, donde la organización y distribución del vital elemento estaba en manos de las autoridades del Reino de Chile (Gobernador y Cabildo), correspondiendo al Juez de Aguas y al alarife, funcionarios competentes de la época, la construcción de acequias y la distribución de las aguas.

La trascendencia que los recursos hídricos han tenido en los diversos aspectos de la vida nacional se advierte desde los primeros momentos de nuestra historia. Esta realidad no podía ser indiferente al Derecho, y siendo el agua un objeto susceptible de regulación jurídica, nuestro legislador

afrontó la función de regular su organización y distribución apenas descubierto y conquistado nuestro territorio.

La realidad transplantada a las Indias y por extensión a Chile en lo concerniente a las aguas fue la existente en la Península Ibérica, especialmente en el Reino de Castilla. A su vez, ella recogía muchas de las disposiciones establecidas por los romanos, las cuales experimentaron pocas variaciones a través de los siglos, siendo conservadas y adaptadas muchas de estas instituciones en el derecho foral español. Las *Siete Partidas* y la *Nueva Recopilación* contenían parte importante de este derecho.

Con respecto al problema del reparto y distribución de las aguas, el antecedente histórico más destacado lo constituyen los llamados Tribunales de Aguas, establecidos bajo la influencia de la civilización árabe en territorio español, a los cuales se hará referencia en el capítulo primero de la presente memoria de prueba. Su influencia se extendió a lo largo de varios siglos en importantes provincias españolas, siendo ejemplo de ello un Real Decreto de 10 de Junio de 1847, el cual precisó su competencia para intervenir en la Policía de las aguas y en el conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en los riegos. Lo anterior sumado a las costumbres ancestrales en materia de aguas de las regiones hispanas de mayor influencia, recogidas por las primeras comunidades de regantes, constituyen la base de la organización de usuarios de aguas española que fue recepcionada en Chile.

El legislador indiano, consciente de la necesidad de adecuar las instituciones peninsulares a una realidad política, económica, geográfica y cultural diversa como la de los nuevos territorios conquistados, otorgó a la autoridad política instituida un rol directivo al momento de conceder derechos a los particulares sobre las aguas, como también al momento de distribuirlos entre ellos.

A estas directrices emanadas del poder central se vino a sumar la influencia que ejerció la costumbre, tanto criolla como indígena, en las decisiones adoptadas respecto a la repartición y abastecimiento de las aguas.

En el Chile Indiano estas prácticas tuvieron plena aplicación; las determinaciones eran adoptadas en pequeña escala, se destinaban y organizaban las aguas para abastecer villas y ciudades de dimensiones reducidas, el riego no estaba suficientemente extendido, como tampoco la infraestructura y las técnicas de regadío, las cuales eran rudimentarias. Contribuía a ello una estructura económica y agraria precaria, destinada al autoabastecimiento de comunidades aisladas, con grandes extensiones de terrenos desprovistas del vital elemento, necesario para aumentar los rendimientos de los campos y los valles.

Lo anterior constituye el escenario histórico a partir del cual la utilización y distribución de las aguas por parte de los particulares exigirá de parte de éstos una organización de medios materiales y humanos adecuados para lograr obtener de los recursos hídricos disponibles el mayor rendimiento posible.

Planteamiento

Varias son las interrogantes que podemos plantearnos al momento de abordar la organización de la distribución de las aguas por los particulares en Chile a comienzos del siglo XIX. ¿Surgieron las primeras asociaciones de particulares en torno al agua a partir de decisiones de la autoridad política de la época o por la reunión de fuerzas individuales concientes de la necesidad de actuar en forma descentralizada?, o ¿Tuvieron las asociaciones de usuarios de aguas en Chile un auténtico origen nacional o se trató de agrupaciones de particulares de origen ibérico adaptadas a nuestra realidad?, Las Organizaciones de Usuarios de Aguas reguladas actualmente por el Código de Aguas ¿Son herederas genuinas de las

primeras asociaciones de particulares constituidas en el período comprendido por nuestro trabajo?, ¿Qué valor jurídico es posible rescatar de los Estatutos y Reglamentos de las primeras comunidades de canalistas objeto de nuestro estudio, y qué influencia pudieron llegar a tener en la normativa que posteriormente se fijó respecto de las Organizaciones de Usuarios de aguas?. Éstas y otras preguntas son las que motivan el presente trabajo.

A fin de responder adecuadamente a éstas y otras interrogantes planteadas en torno al tema de las asociaciones de usuarios de aguas, se ha fijado como objetivo del presente trabajo exponer el desenvolvimiento histórico-jurídico de estas organizaciones durante el período 1800 - 1950 específicamente. Para ello se ha tenido en consideración no sólo el derecho patrio, sino que también otras fuentes históricas en que ha sido posible hallar antecedentes respecto de éstas agrupaciones, como es el caso de la legislación española antigua en materia de regadíos, enriquecida por la influencia romana y árabe, el valor de la costumbre, instituciones del derecho indiano, entre otras.

En cuanto a las razones que motivan la investigación en torno al tema.

Se echa de menos en la bibliografía sobre la Historia del Derecho de Aguas en Chile trabajos de investigación, artículos, monografías que traten acerca del origen de los aprovechamientos colectivos de las aguas por parte de los particulares o usuarios, como también del surgimiento de las primeras asociaciones y comunidades de aguas en nuestro país, y su posterior evolución en el tiempo. Si bien existen antecedentes acerca del surgimiento de estas agrupaciones muy atrás en el tiempo en el antiguo derecho de aguas español, no se cuenta con estudios sistemáticos de las asociaciones que en Chile fueron dando forma y contenido a lo que actualmente conocemos bajo la denominación genérica de “Organizaciones de Usuarios de Aguas”, nomenclatura contemplada por el texto vigente del

Código de Aguas para referirse a diversos tipos de instituciones de interés relacionadas con las aguas.

Entendemos que el tema de las organizaciones de usuarios de aguas durante el período histórico comprendido en nuestro estudio no ha sido tratado en forma específica. Si se ha abordado su estudio con anterioridad, éste se ha reducido al estudio y análisis de algunas asociaciones y comunidades de aguas en particular, y a través de recopilaciones de las diversas leyes que en distintas épocas han intentado regular esta materia.

En lo que concierne a la existencia de estudios sobre la Historia del Derecho de Aguas en Chile, encontramos un valioso aporte en la obra del destacado académico de la Universidad de Chile y Profesor de Historia del Derecho don Antonio Dougnac Rodríguez, quien aborda el estudio del Régimen Jurídico de las aguas en nuestro país durante el siglo XVI, como también el Derecho de Aguas en Santiago de Chile, a través de un exhaustivo análisis de la Jurisprudencia chilena en materia de aguas, y de las autoridades con ingerencia en estas materias durante los siglos XVII y XVIII. Otros aportes de importancia en este campo, valiosos por cierto, provienen de la obra de los profesores don Ciro Vergara Duplaquet, don Alejandro Vergara Blanco (quien trata con especial interés el tema de la codificación de las aguas, así como sus fuentes históricas), don Iván Obando Camino (autor entre otros trabajos de un interesante artículo sobre los orígenes de la jurisdicción arbitral en el derecho de aguas chileno) y otros destacados estudiosos del tema, que serán citados a lo largo del presente trabajo de investigación.

Será objetivo de la tesis que presento realizar una investigación que busque completar la visión histórico-jurídica acerca del tema, abordar aquellos aspectos no tratados en estudios anteriores, como por ejemplo la profusa y heterogénea normativa existente sobre las aguas de regadío en

Chile o el valor jurídico que los primeros estatutos y reglamentos tuvieron para la evolución de éstas asociaciones en nuestra legislación posterior.

El período histórico elegido y que abarca nuestro estudio (1800-1950) tiene especial importancia, ya que es justamente en esta etapa donde surgen, evolucionan y adquieren personalidad parte importante de las primeras asociaciones de usuarios de aguas en Chile. Antes de aquel período sólo encontramos cuerpos legislativos dispersos, Ordenanzas y Reglamentos aislados que tratan el reparto y distribución de las aguas como una función central emanada del poder político instituido y ejecutado por autoridades establecidas con anterioridad.

Plan del proyecto

Para realizar un estudio acabado del plan y alcanzar los objetivos propuestos, tendremos que adentrarnos en la historia de la regulación de la materia. Comenzaremos con estudiar los aspectos fundamentales de la legislación de aguas que rigió en la Península Ibérica, impregnada de antiguas instituciones romanas que reglamentaron las aguas, y enriquecida por la influencia árabe musulmana. Se hará una breve descripción de las llamadas comunidades de regantes hispanas, antecedente muy próximo a nuestras propias asociaciones o comunidades de canalistas, ya que participaban en la distribución equitativa del agua, el establecimiento de normas obligatorias para todos los usuarios, la imposición de sanciones para quienes las infringían, conservación y ampliación de las obras de riego, entre otras atribuciones.

Posteriormente abordaremos una visión panorámica del marco histórico del Derecho de Aguas en Chile, durante el Derecho Indiano (Derecho que rigió en Indias después de su incorporación a la corona de Castilla) y Patrio (Derecho que nuestro país se dió después de la Emancipación), el cual se extenderá hasta la primera mitad del siglo XX, con la promulgación y publicación del Primer Código de Aguas de la República, en 1951. Esta

sección contendrá una descripción de las normas sobre aguas que se dictaron, análisis en especial de aquellas que conciernen a las asociaciones de usuarios de aguas. Se incluirá en este capítulo una breve mención a las iniciativas legislativas propuestas a lo largo del siglo XIX para dictar un Código Rural chileno. Ellas contemplan apartados especiales que regulan las aguas en sus diversas manifestaciones, especialmente en lo que dice relación con las asociaciones y comunidades de aguas, así como órganos jurisdiccionales interesantes tales como Jurados y Árbitros encargados de vigilar y representar los intereses de la comunidad.

Continuaremos nuestro análisis con un estudio acerca de las Asociaciones de Usuarios en la legislación chilena. Habrá en esta parte un examen particular de las normas sobre asociaciones de canalistas, comunidades de aguas y Juntas de Vigilancia en Chile, durante el período Indiano y Patrio, incluyendo el estado de estas agrupaciones antes del Código de Aguas de 1951. Se incluirá en este apartado una revisión al papel desempeñado por la Sociedad del canal de Maipo como paradigma de las asociaciones constituidas durante aquél período, como también se hará mención de las otras comunidades que serán objeto de análisis posterior.

En el capítulo cuarto, abordaremos los estatutos y reglamentos de las asociaciones de usuarios de aguas en Chile durante el período cronológico 1827-1950. Se hará un estudio y análisis de los diversos estatutos seleccionados en esta investigación, las materias que ellos regularon, los órganos jurisdiccionales contemplados al interior de estas comunidades, carácter y responsabilidad de los accionistas o socios, su responsabilidad, etc.

El quinto y último capítulo será destinado al estudio de un oficio particular en la Historia de las aguas en Chile, el cargo de Juez de Aguas. Un tema no menor al estudiar las asociaciones de usuarios ha sido encontrar en gran parte de ellos autoridades con ingerencia en materia de

aguas, establecidas en los propios estatutos, dentro de las cuales este funcionario ocupa uno de los lugares más destacados.

La memoria que a continuación presento pretende aportar una fuente de información adicional a lo que conocemos en lo referente a la Historia del derecho de aguas en Chile, específicamente en lo que concierne a las organizaciones colectivas surgidas para el aprovechamiento y distribución de las aguas. A fin de aportar antecedentes a nuevas investigaciones respecto a este tema, se han agregado un conjunto de estatutos y reglamentos de comunidades de canalistas, seleccionadas para nuestro estudio, en los Anexos de la presente memoria de prueba, de manera que puedan ser consultados por aquellos que tengan interés en el tema.

A través del estudio de estas asociaciones o comunidades, de sus estatutos y reglamentos y de los órganos creados por ellas para su mejor funcionamiento, se puede vislumbrar el espíritu de iniciativa y emprendimiento que impulsaba a sus creadores e inspiradores, interesados en regular en forma óptima, equitativa y eficiente la distribución y el reparto de un recurso natural tan fundamental como insustituible en nuestra historia política, económica y agrícola.

CAPÍTULO PRIMERO

Aspectos fundamentales de las antiguas asociaciones o comunidades de agua en España.

1. Introducción.

Antes de abordar con propiedad el tema de las organizaciones de usuarios de aguas en Chile durante el período 1800-1950, resulta pertinente establecer una perspectiva histórico-jurídica de estas instituciones, por lo cual será objetivo de este capítulo reconstruir los orígenes y evolución de las primeras asociaciones o comunidades de aguas (primeras organizaciones de usuarios de aguas conocidas). La importancia que el agua y sus diversos empleos ha tenido en la historia humana y en las culturas antiguas más avanzadas es indudable, siendo un ejemplo de ello el papel trascendental que ella ocupó en el antiguo Egipto. Con el fin de aprovechar las crecidas del Río Nilo, se fueron formando conglomerados sociales llamados *Nomos*, destinados a aprovechar sus aguas, siendo éstas agrupaciones, anteriores al año 3.300 A.C., uno de los más remotos antecedentes de las asociaciones o comunidades de usuarios de aguas.

Sin embargo, la influencia de la tradición hispánica en nuestra historia política, económica, social y cultural, nos llevará necesariamente a indagar sobre algunos aspectos de la historia del desarrollo de los regadíos en España. Es precisamente en las primeras legislaciones sobre riegos dictadas en la Península Ibérica donde surgirán y tendrán cabida algunas formas primarias de organización. Si bien hallamos algunos de estos modelos en la

Baja Edad Media y en la época de los Reyes Católicos en España, es posible hallar registros de su existencia en una época aún más remota, como lo prueba el hecho de la existencia en territorio español de muchos regadíos romanos como los de Mérida, los de Zaragoza, los de Muel, los de Tauste y algunos como los de Alcañiz, considerado éste último por algunos como prerromano.¹

Posteriormente estudiaremos brevemente algunos de los más destacados textos históricos sobre aguas promulgados en España durante el siglo XIX (Proyectos de Ley de aguas, Reales Decretos y Reales Órdenes), específicamente en lo que concierne a estas organizaciones y como ellas fueron reguladas, lo cual nos permitirá tender un puente de contacto entre la experiencia hispana en estas materias, adquirida a lo largo de varios siglos, y las primeras comunidades de usuarios de aguas surgidas en nuestro territorio.

2. Orígenes de las organizaciones o comunidades de aguas. Primeros tiempos.

Las primeras regulaciones de importancia en torno al uso y aprovechamiento colectivo de las aguas las encontramos en algunos textos contenidos en el *Digesto*, escritos por juristas romanos en la época del derecho romano clásico, tales como *Papirio Justo* (D. 8.3.17.) y *Neracio* (D.8.2.2.3.), siendo continuado en el derecho postclásico en las grandes recopilaciones legislativas de la época, tales como el *Codex Theodosianus* y el *Codex Iustinianus*, en las que se abordan materias tales como el dominio de las aguas, limpieza de acueductos y el sistema concesional para aprovechar el agua, destacando en esta última una Constitución de

¹ OLIVEROS DE CASTRO, María Teresa, “*La agricultura en tiempo de los Reyes Católicos*”. Instituto Nacional de investigaciones agronómicas, Ministerio de Agricultura, Madrid, 1968, pp. 71 y ss.

Valentiniano, Teodosio y Arcadio (389), en que se obliga a los concesionarios de cierta cantidad de agua a que “no atenten al curso y a la solidez de las mismas acequias”.²

Con el advenimiento de la Alta Edad Media, las regulaciones en torno a la distribución de las aguas en la comunidad, y en general los diferentes aspectos de la vida política, social, económica y cultural, serán determinados y condicionados por la particular cosmovisión de la sociedad medieval, en la cual el derecho también reviste especiales caracteres. Una importante transformación que se genera en la época altomedieval es la inexistencia de la ley, tal como esta entidad se entiende hoy, vale decir, como una norma potestativa de índole general dimanada del órgano público, siendo las fuentes formales del derecho de la época quienes la reemplazan, siendo éstas las *cartas pueblas*, los *privilegios*, las *costumbres*, las *decisiones judiciales* y los *fueros locales*.³

De algunas de estas fuentes irán surgiendo prácticas consuetudinarias en torno al uso y distribución de las aguas, en particular a través de la costumbre y los fueros locales, como tendremos ocasión de apreciar.

Se suma a ello el hecho de que para el pensamiento jurídico de la Alta Edad Media Derecho y Justicia, *ius et iustitia*, son términos equivalentes, lo cual confirma la visión sacral y teocéntrica que se tiene de él. La administración de justicia en este período adquiere un carácter simbólico, es Dios quien se manifiesta a través de ella. En lo tocante al ejercicio del derecho en la distribución de las aguas, el texto transcrito a continuación es una prueba de ello: “...*la puerta de la Iglesia, en cuanto entrada al templo, es imagen de la defensa de todo mal, a lo que se añade que la composición del portal es una síntesis simbólica del conjunto del templo, es decir, del lugar sacro por excelencia, y así como el templo se centra en torno a la*

² VERGARA BLANCO, Alejandro, “*Derecho de Aguas*”, Tomo I. Editorial Jurídica de Chile

³ MERELLO ARECCO, Itallo, “*Historia del Derecho*”, Tomo Primero. Universidad Católica de Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1989, pp. 141 y ss.

pedra del altar, así la composición del portal románico y gótico suele centrarse en el Cristo en Majestad presidiendo el Juicio Final.

Y bajo este símbolo cósmico, y justamente en el límite que separa al espacio profano del sacro (templum), se administraba justicia, como es todavía administrada todos los Jueves, bien que con competencia muy restringida, por el Tribunal de las Aguas de Valencia.”⁴

Es justamente en el Derecho Medieval español donde las asociaciones o comunidades de agua, y algunas prácticas de regadío empiezan a ser objeto de regulaciones a través de algunos fueros y ordenanzas sobre irrigación, de manera aislada y desorganizada al principio, lo cual es comprensible dada la importancia que revisten los regadíos para la agricultura y los cultivos en la Península Ibérica, caracterizada históricamente por una heterogénea variedad climática, donde subsisten felices territorios donde la implantación del regadío resulta bastante accesible, con un gran número de tierras donde el clima es en general ardiente y seco.

Esta diversidad se extendió a las leyes y costumbres locales de cada provincia, creando una confusión pronunciada al momento de consagrar un derecho de aguas general, que se extendió por varios siglos. Las prácticas de riego son una prueba de ello, en las provincias dominadas por los moros, cuya influencia fue sin duda determinante en el desarrollo alcanzado por las obras de regadío en algunos reinos españoles donde la influencia árabe fue pronunciada. Resulta esclarecedor el testimonio del ilustre jurisconsulto español Cirilo Franquet y Bertrán, autor de importantes obras históricas en materia de aguas, en su *“Proyecto de un Código General de Aguas, precedido de una memoria sobre la necesidad de su formación y de los principios en que se funda”*, respecto a la influencia romana y árabe en estas materias:

⁴ GARCÍA-PELAYO, Manuel, *“La idea medieval del derecho”*, en *“Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político”*, Madrid, 1968, pp.71 y ss.

“Notable contraste ofreció más tarde la dominación árabe en nuestra península. Procedente no de entre nieblas y selvas del Norte, sino del seno de la más antigua civilización oriental, apareció ilustrada, tolerante en política y religión, la más adelantada en las prácticas agrícolas e industriales que vino a hacerlas germinar en nuestro suelo, juntamente con los mejores aprovechamientos de las aguas para los riegos y para el movimiento de artefactos, dejándonos al desaparecer la huella indeleble de su actividad e inteligencia en las frondosas vegas que poblaron y en las leyes con que las rigieron, llegadas hasta nosotros convertidas en usos consuetudinarios. No presentó nunca la civilización romana, ni aún en sus más gloriosas épocas, un carácter más distinguido de progreso y actividad industrial, pero más dominadora y refinada en sus ostentosas costumbres y aspiraciones, vemos que nada ha igualado al gran celo de sus Emperadores, Pretores y Ediles, en satisfacer las necesidades urbanas de sus inmensos centros de población; y los restos de sus colosales acueductos y espléndidas termas vienen a justificar la solicitud que revelan los numerosos rescriptos y edictos pretoriales y edilicios que hallamos en su legislación, dirigidos a conservar dichos monumentos y a regular los derechos en el aprovechamiento de sus aguas”.

3. Ordenamientos jurídicos importantes en materia de riegos en la España Medieval.

3.1 Papel de la costumbre y los fueros locales.

La dispersión o fraccionamiento jurídico en el Derecho Altomedieval, con su incalculable profusión de derechos territoriales o locales, plantea dificultades al momento de establecer de manera precisa los primeros estatutos sobre regadíos y asociaciones de regantes. Juegan en este aspecto un papel preponderante las fuentes formales de la *costumbre* y los *Fueros*

Locales. Es a partir del carácter consuetudinario del derecho de la época, y del surgimiento de los fueros locales a partir del siglo IX, donde encuentran su origen las primeras disposiciones y regulaciones sobre riegos, las que sentarán las bases de la posterior organización colectiva de las aguas.

Es necesario precisar, eso sí, que es un error pensar que estas prácticas y costumbres surgen en una fecha y lugar exactos, siendo un buen ejemplo de ello los estatutos de riego de *Urdán* y de *Rabal de Zaragoza*, modelos de organización con documentación recogida y comprobada desde el siglo X, donde es posible advertir la existencia de acequias en túnel o restos de construcciones que son mucho más antiguas.

El surgimiento de los *fueros locales* en España constituye una respuesta al abigarrado pluralismo del derecho de la época, como consecuencia de la mayor autonomía que fueron adquiriendo las villas o ciudades, las que llegaron a poseer un estatuto de derecho propio.

Es en los *Fueros locales* y *Ordenanzas* de algunas ciudades españolas donde encontramos las primeras disposiciones específicas referidas a costumbres agrícolas ancestrales y organización de los riegos. Destacan en este ámbito el Fuero de León (de 1017 o 1020), el Fuero de Cuenca (otorgado por el Rey de Castilla Alfonso VII a fines del siglo XII, tiene más de 900 capítulos y es el más famoso de los fueros municipales hispanos), los de Sevilla, Zaragoza, Segovia, Ávila, Orense, Cáceres, y especialmente las más antiguas de Salamanca y Soria.

El Fuero de Soria, concedido entre los años 1109 y 1114 por Alfonso I, de notable influjo, prolongó su vigencia en parte importante de sus disposiciones hasta el siglo XVII. Esta influencia se manifestó porque Alfonso X lo tuvo en cuenta para redactar el *Fuero Real*, y de éste han sido copiados en una gran parte los fueros municipales más importantes. En el fuero de Soria están recogidas costumbres agrícolas ancestrales, e incluso el orden de cosechas y riegos, con detalles que parecen dignos de cualquier

Jurado de Riegos. Así, por ejemplo, en el capítulo XXVI, que trata de *los riegos y de las aguas*, dispone que si el agua de los molinos fuera menester para los campos, se entregará tres días a la semana desde el primer día de Mayo hasta el 15 de Agosto, y dos días por semana en el resto del tiempo, ordenando que se rieguen primero las huertas, y después los molinos y los cáñamos; luego los prados, y después los demás frutos.

El Fuero de Soria, vigente en la época de los Reyes Católicos en sus costumbres agrícolas, es quizá, el documento agrario más perfecto de la época dentro de su sencillez.

3.2 Influencia del Fuero Juzgo. Sus disposiciones sobre riegos.

El *Liber Iudiciorum*, conocido también como *Lex Visigothorum*, es el último gran texto de la fecunda labor legislativa del reino hispano-godo. Fue promulgado por *Rescesvinto* en el año 654, constituyendo la primera codificación que apareció en el siglo VII ante las nuevas sociedades que surgieron de las ruinas del Imperio Romano, el cual consagró las bases fundamentales de la Monarquía española. Su texto fue objeto de manipulaciones privadas, realizadas por juristas anónimos, durante los últimos años del Reino Hispano-visigodo y primeros tiempos de la Reconquista contra los musulmanes, llegando a ser conocida esta versión no oficial con el nombre de *Vulgata*. En ésta se introducen alteraciones al texto oficial del *Liber* en base a exigencias de la vida práctica, y se le añade un título preliminar sobre algunas materias relativas al derecho público, como por ejemplo algunas normas sobre sucesión al trono⁵

Fernando III, padre de Alfonso X El Sabio, ordenó en el siglo XIII traducir la *Vulgata* a la lengua romance, dando luz a una obra conocida como *Fuero Juzgo*. Esta obra contiene preceptos que reflejan las nuevas

⁵ Op. Cit. nota 3, p. 101.

costumbres y elementos de la sociedad, para cuyas necesidades se dictaba y cuya autoridad fue acatada por muchos siglos aún después de la Reconquista en España; hallamos escasamente cuatro leyes sobre las aguas, que son la 28, 29, 30 y 31 del Título IV, Libro VIII, dirigidas a proteger los vados de los ríos para el paso de los ganados, la navegación y la pesca, los molinos y pesquerías y las aguas destinadas a los riegos.

El memorable Código de las Siete Partidas, de Alfonso X El Sabio, el texto receptor de derecho común más importante del mundo occidental (las “Pandectas castellanas” para Cirilo Franquet), distinguía diversas clases de bienes, siguiendo como criterio para clasificarlos la posibilidad de ser adquiridos por los hombres. En el reino de Castilla las aguas podían entrar en cualquiera de los rubros de esta clasificación. Había, también, aguas para uso de una villa o ciudad, como las fuentes públicas, y existían aguas privadas, como las de los pozos de una heredad⁶. No encontramos en ellas, sin embargo, antecedentes específicos sobre riegos ni comunidades de aguas.

Hallamos en la legislación española de la Edad Media otras disposiciones importantes en materia de aguas y riegos, como son la Ley 31, Título IV, Libro VIII del *Fuero Juzgo*; la Ley 3ª, Título IV, Libro IV del *Fuero Viejo*; las leyes 149 y 150 del *Fuero de Sepúlveda*, que demuestran al menos su solicitud por este ramo de la producción y riqueza española. Pocas son las disposiciones de los demás siglos medios sobre riegos (ninguna disposición sobre aguas e hidronomía contienen el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 y las leyes de Toro) y en los más recientes sobresalen ya algunos muy notables por la adopción de los buenos principios, mereciendo citarse las dictadas para las concesiones y construcciones del canal Imperial de Aragón, Tamarite, Llobregat y Ebro;

⁶ DOUGNAC RODRÍGUEZ, ANTONIO, “*Régimen Jurídico de las aguas en Chile durante el siglo XVI*”, en *Revista chilena de Historia del Derecho* N° , año , p. 51.

pero todas se resienten también de la falta de uniformidad y plan general, apareciendo la confusión y contradicciones en su aplicación por las autoridades y Tribunales, así como se halla en la teoría de las mismas leyes⁷.

4. Influencia de la cultura árabe en materia de regadíos.

4.1 Recepción de la cultura de riego árabe en la España Medieval.

Resulta imposible soslayar la influencia que en los distintos ámbitos del saber humano produjo la dominación árabe en parte importante del mundo antiguo y especialmente en España. En lo referente al tratamiento de las aguas y los riegos ella es indudable. Los árabes asentados en la Península Ibérica perfeccionaron los sistemas de conducción de agua para riego, con azudes, acequias y canales especialmente importantes en Valencia, Murcia, las Vegas de Granada y Aragón; lograron la aclimatación de cultivos como el arroz, el naranjo, el algodón y la caña de azúcar, e impulsaron otros como el de la morera para la cría del gusano de seda; utilizaron ruedas hidráulicas de paletas y cangilones, movidas directamente por la corriente o accionadas por tracción animal; pero sobre todo, fueron maestros en la distribución de las aguas y en la organización de los sistemas de riego. Los conquistadores árabes de España estaban enteramente familiarizados con la agricultura hidráulica, y en su nuevo hábitat emplearon intensamente inventos que habían sido enormemente provechosos en sus países de origen. Bajo el gobierno musulmán el riego artificial fue mejorado y extendido sobre modelos orientales y esto incluía administración gubernamental, su sistema hidráulico coordinado de una manera tan

⁷ FRANQUET Y BERTRÁN, CIRILO, “*Proyecto de un Código General de Aguas, precedido de una memoria sobre la necesidad de su formación y de los principios en que se funda*”, Madrid, Imprenta Nacional España, 1859, p.81.

profundamente científica produjo fertilidad en campos aparentemente estériles⁸.

Franquet, autor de la mejor y más completa colección de textos históricos en materia de aguas, se refiere con acierto a la cultura de regadío árabe: “ En las provincias de la constante dominación sarracena se hallaba protegido el cultivo y riego de las tierras por legislaciones especiales que han sido la pauta para tantas ordenanzas sobre riegos y jurados para castigar sus transgresiones, siendo las más notables las dictadas por el eruditísimo Rey Omniadita de Córdoba *Alhakem-Almostanser-Billa*, que falleció el año 975 de nuestra era, cuya Biblioteca contaba sesenta mil volúmenes y cuarenta y cuatro solamente sus índices. En Cataluña, último país conquistado y de los primeros donde fueron subyugados los árabes españoles no dejaron tan completos sus trabajos sobre riegos, pero introdujeron allí, importada del Egipto, la célebre *noria* que hoy día después de tantos siglos aún no ha tenido una satisfactoria sustitución por su sencillez y fácil conservación. Introdujeron igualmente el sistema de perforación en busca de aguas subterráneas por medio de galerías, y a éste sistema es debida la fertilidad de los campos de Barcelona y Tarragona, para cuyo régimen no existe tampoco otra legislación que el derecho consuetudinario por los mismos introducido.”⁹

Los regadíos heredados de los árabes se organizaron en una gran mayoría en comunidades que se gobernaban a sí mismas, pero en algunos casos el gobierno correspondió a los Consejos municipales, mientras en otros se pasó por alternativas de autogobierno y de supeditación a la autoridad municipal. De cualquier modo, siempre existió la figura del *Cequier* o Acequero, autoridad surgida en la Baja Edad Media, supremo árbitro del regadío, encargado de hacer cumplir y respetar las ordenanzas

⁸ PÉREZ PÉREZ, EMILIO, “*Estudios Jurídicos sobre propiedad, aprovechamiento y gestión del agua*”, serie *Monografías Ministerio de Obras Públicas y Transportes España, Madrid 1993*.

⁹ Op. Cit., nota 7, p. 27.

de la acequia, de inspeccionarla personalmente o por medio de auxiliares (sobrecequeros, veedores, partidores de agua), denunciar la comisión de infracciones e imponer multas. La diferencia estaba en el modo de nombrar al acequero y a los demás cargos que le acompañaban en su función, puesto que las comunidades de regantes los elegían de entre sus miembros y los Consejos municipales los designaban entre cultivadores directos y miembros de la comunidad de la acequia.

4.2 El Tribunal de las aguas de Valencia.

Donde más marcadamente se conservaron las prácticas introducidas por los moros sobre las aguas fue en el Reino de Valencia, ordenando el Rey Jaime El Conquistador en los fueros que concedió en 1239, que todas las cuestiones sobre aguas se resolvieran “*segons la manera, et establissement e la forma antiga y el estat antich*”.¹⁰

Una de las instituciones de mayor originalidad heredada de los árabes lo constituye el Tribunal de las aguas de Valencia, tradicional organización que hunde sus raíces en la cultura musulmana del regadío de hace más de un milenio. Se configura este Tribunal a partir de los Jurados de riego de la huerta de Valencia, que eran funcionarios de la ciudad.

Un indicio de su origen árabe lo constituye la sede misma del Tribunal, que desde tiempo inmemorial estaba emplazada en la Catedral de Valencia, existiendo con anterioridad en aquel lugar una mezquita, como también en el hecho de que las reuniones celebradas se desplazaran al exterior de la iglesia, en la puerta de los Apóstoles, para que los musulmanes pudieran ser juzgados. Otra señal de este origen es que las reuniones se celebren en Jueves, o sea, el día anterior al que es de precepto para los musulmanes, y a

¹⁰ FRANQUET Y BERTRÁN, Cirilo, “*Ensayo sobre el origen, espíritu y progresos de la legislación de las aguas*” Tomo I, Imprenta José M. Ducazcal, Madrid, 1864.

las doce en punto de la mañana que es cuando empieza el día para los seguidores del Profeta.

Se consideran características propias de este histórico órgano jurisdiccional:

- a) Su conformación por parte de los Síndicos Presidentes de cada una de las ocho Comunidades de Regantes, nombrados según las respectivas ordenanzas, entre los comuneros y democráticamente;
- b) Potestad de imponer y ejecutar penas, a partir de los Privilegios otorgados por Jaime I a los habitantes y pobladores de la ciudad y Reino de Valencia, en 1239 y 1250;
- c) Preferencia por la proposición de prueba oral;
- d) Importancia de la prueba denominada “*visura*”, consistente en una inspección ocular pedida por las partes u ordenada por las partes para mejor proveer;
- e) Sentencias no impugnables, ni siquiera en vía contencioso-administrativa, a partir de los Privilegios otorgados por Jaime II, de 1321 Y 1326, en que se prohibía expresamente a la Justicia intervenir en cuestiones de su competencia;
- f) La adopción de principios procesales avanzados y encomiados por los modernos procesalistas: oralidad, concentración, rapidez, economía, impulso oficial, inmediación, publicidad, libre apreciación de la prueba, entre otros;¹¹
- g) Conoce sobre cuestiones de hecho y de derecho, con jurisdicción sobre terceros;
- h) Su “auctoritas”, procedente de los Privilegios de los Reyes Jaime I y Jaime II.

¹¹ FAIREN GUILLÉN, VÍCTOR, “El Tribunal de las aguas de Valencia y su proceso (oralidad, concentración, concentración, rapidez, economía)”, Valencia, 1975, pág. 292..

Este precedente ejemplar en materia de jurisdicción de aguas inspiró los Jurados de Riego de la antigua Ley de Aguas Española, y la nueva de 1985 ha extendido estos Jurados a todas las comunidades de usuarios de aguas, cualquiera que sea el destino del aprovechamiento colectivo.

5. Las asociaciones de regantes en tiempo de los Reyes Católicos.

En relación a la materia que nos ocupa, abordaremos con más detención la evolución y desarrollo de las instituciones en el reino castellano-leonés, lo que encuentra su explicación en el hecho de que fue el reino castellano la entidad política que emprenderá en esta época la conquista y colonización de América, proceso que significó el traspaso a este continente de su propio derecho e instituciones, como también muchas de las normas por las que se regían las principales asociaciones de regantes de España que funcionaban desde tiempo inmemorial, como muchas de ellas hacen constar así en sus estatutos.

Cuando la Reconquista liberó los territorios de la Península Ibérica del dominio musulmán, una de las primeras preocupaciones surgidas fue la de reorganizar los riegos. Con el advenimiento del reinado de Los Reyes Católicos funcionaban ya con normalidad los regadíos valencianos, catalanes, aragoneses y murcianos, y como hemos visto por el fuero de Soria, también los de Castilla, pero no ocurría así con el territorio granadino.

Una de las primeras normas que se adoptaron en Granada, fue el levantamiento de actas a las que se hacía acudir a moros destacados de la comunidad, a fin de que declarasen bajo juramento los derechos que tenían cada pueblo y cada partida. De esta forma se fue reconstruyendo la organización de los riegos en Granada, tal como estaban en tiempo de los moros y según la determinante disposición contenida en el apartado de

“muros, cercas, puentes y alcantarillas”, en el privilegio concedido a Granada por los Reyes Católicos en 1501, que se completa con unas ordenanzas en las que consta la designación de dos alcaldes de las aguas, nombrados por un año con un salario de cuatro mil maravedises cada uno. Igualmente se nombraron cuatro Alcaldes de campo, cuatro de aguas, dos de cada raza y dos alcaldes de acequia, los que no cobraban salario alguno. Con ello se continuaba con el mismo criterio que se sigue siempre en las Juntas de Riegos. Los cargos de la Junta y de las delegaciones de ésta, tales como alcaldes de agua y visitadores han sido siempre gratuitos, ya que se escogía para ellos a propietarios o labradores de categoría, cuyos intereses eran mucho más importantes que los que les podían proporcionar el beneficio de un salario y tenía que ser, por tanto, la seguridad de su proceder y su dignidad, los que habían de servir el cargo y no la remuneración.

Las antiguas comunidades de aguas españolas están basadas en el principio de la propiedad colectiva de las aguas y regidas por un sistema democrático para el mejor aprovechamiento de las mismas. Las intervenciones reales en tiempo de los Reyes Católicos en todos estos regadíos ancestrales se limitaron a sentencias arbitrales o a reformas de reglamentación y, sobre todo, como en el caso de Granada, a la organización de la reconstrucción del sistema de riegos¹². Destaca también en esta época el inicio de los estudios para la construcción del actual Canal Imperial de Aragón, del cual hicimos una breve mención anterior.

6. Disposiciones posteriores sobre aguas y riegos.

La evolución posterior de la legislación sobre regadíos no experimentó cambios significativos. Comenzó la hidronomía en el siglo XVI a quedar

¹² Op. cit., nota 1, p. 96

emancipada de la arbitrariedad señorial, aunque sujetas sus cuestiones a la interpretación que se daba a la validez de los derechos forales, según las ordenanzas y leyes supletorias de Partidas y romanas.

No ofrecen atractivo a nuestro examen la Nueva Recopilación de 1567 ni la Novísima Recopilación de Castilla promulgada por Carlos IV en 1805. Vemos en la Instrucción de Corregidores de Fernando VI (1749) *“que se mandó el levantamiento de los mapas hidrológicos de cada provincia, con relación de las calidades y temperamentos de las tierras de cada una, sus bosques, montes y dehesas y de los ríos que se podrían comunicar, engrosar, hacer navegables y a qué costa: donde podría y convendría abrir nuevas acequias para los riegos, fábricas, molinos...y qué puntos convendría mejorar o establecer de nuevo”*.¹³ Un adelanto de gran trascendencia aparece en esta Instrucción, que data de una Real Cédula de 5 de Mayo de 1760, respecto a la jurisdicción en las cuestiones de aguas, mandándose que todos los negocios de justicia, economía, política y gobierno, comprendidos en sus cuarenta primeros capítulos, entre los cuales se hallan las aguas, fuesen del conocimiento de los Intendentes Corregidores con apelación a las Chancillerías y Audiencias, quedando así fuera de la arbitrariedad de las jurisdicciones señoriales, y contando los derechos particulares con la garantía de una segunda instancia.

7. Disposiciones decimonónicas para el desarrollo de los regadíos.

7.1 Primera mitad del siglo XIX: Reales Decretos y Reales Órdenes.

La necesidad de ampliar los regadíos en España constituye una condición que marca la transición del siglo XVIII al XIX, propuesta contenida incluso en el Expediente de la Ley Agraria de Jovellanos.

¹³ Op. Cit., nota 10, p. 124.

Las dos primeras disposiciones de este siglo que promueven el fomento de los regadíos son los *Reales Decretos* de 19 de Mayo de 1816 y 31 de Agosto de 1819. El primero pretendía motivar a provincias y pueblos para emprender vastas empresas de canales de nuevos riegos, mientras que en el segundo Fernando VII les concede a estos la exención de todo el aumento de diezmos y primicias por las cosechas siguientes, añadiendo que serían extensivas estas mismas gracias a cualquier comunidad o particular que proporcionare a una o muchas tierras el beneficio del riego.

Con posterioridad se dictaron las *Reales Órdenes* de 1846, 1849 y 1859, que vinieron a representar un cambio sustancial en el sistema hasta entonces vigente, prescindiendo absolutamente de la propiedad privada sobre las aguas y poniéndolas en manos de la autoridad suprema, exigiendo la previa concesión real a todos los que quisieren directa o indirectamente hacer con ellas, en ellas o junto a ellas cualquier cosa que modifique en lo más mínimo su actual estado.

El Real Decreto de 10 de Junio de 1847 disolvió el establecimiento conocido como *Empresa Lorca*, creando para sustituirla un Sindicato de Riegos que fue regulado por varias disposiciones posteriores. Inmediatamente después se dictaron numerosas Reales Órdenes aprobando los respectivos reglamentos de otros muchos Sindicatos de Riegos. Por otra parte, el Real Decreto de 27 de Octubre de 1848 declaró subsistentes los Juzgados privativos de riegos de Valencia, Murcia y cualesquiera otros ya establecidos, remitiéndose, para deslindar sus competencias, a lo dispuesto para el Sindicato de Lorca en el Real Decreto de 1847, en el que se distinguieron las cuestiones de hecho que se suscitaran entre los interesados en los riegos y que serían resueltas de plano por el Tribunal de Aguas, las relativas al cumplimiento de las ordenanzas o algún acto administrativo que serían competencia del Consejo de Provincia, y las cuestiones sobre propiedad y posesión que quedaban en la jurisdicción civil.

7.2 Proyectos de Código de Aguas de 1859 y de 1864.

En los años que precedieron a la elaboración de la Ley de Aguas de 1866 se publicaron una serie de obras de un interés extraordinario. Existe una bibliografía española abundante, que tiene como característica común el haber sido elaboradas por autores naturales de Valencia, Murcia o Zaragoza, los cuales se inspiraron en el régimen del Real Patrimonio del Reino de Valencia, el cual suponía que todas las aguas corrientes se sometían al control previo del Estado, sistema que sería recogido por la Ley de aguas de 1866 y 1879. No es adoptado por ello el sistema vigente en Castilla y en el resto de Europa en general, o sea el sistema de aprovechamiento de los propietarios ribereños.

Destacan en este conjunto dos Proyectos de Código General de Aguas, de 1859 y 1864, elaborados por el destacado legislador Cirilo Franquet. En ambos textos legales se regula expresamente, entre otras diversas materias, el papel de distintas organizaciones de Riego, reglamentando con detalle sus funciones, atribuciones y competencias. El Proyecto de 1859 reglamenta los sindicatos de riego desde los artículos 263 al 280 y los Jurados de riego desde los artículos 281 al 288. Éste último sólo se impondrá en aquellas donde la comunidad de regantes cuente con Sindicato, y tendrá competencia para resolver sólo las cuestiones de hecho.

En cuanto al Proyecto de 1864, conocido como Ley general de aprovechamiento de aguas, contiene en su Libro III “Del régimen y policía de las aguas y de la competencia de la jurisdicción” normas que fijan las atribuciones de los Sindicato de Riegos y los Jurados de Aguas. En el artículo 361 de este cuerpo legal se dispone que *“Las atribuciones de los Jurados se limitarán a la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en*

*él. Sus procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignando en un libro sus fallos, que serán ejecutorios”.*¹⁴ Franquet ha tenido en consideración el prestigio e influencia del Tribunal de las aguas de Valencia al momento de redactar la norma, limitando en parte su competencia.

7.3 Las comunidades de regantes en las leyes de 1866 y 1879.

La mancomunidad de intereses a que dan lugar los aprovechamientos colectivos de aguas públicas – decía la Exposición de Motivos de la Ley de Aguas de 1866 – exige una administración común. Esta ha sido encomendada desde la más remota antigüedad a Juntas elegidas por los mismos interesados, que con la denominación de Sindicatos u otra equivalente, han cuidado de la administración de los fondos comunes y de la buena distribución de las aguas con arreglo a ordenanzas especiales. Se cree necesario no sólo conservar esta institución, sino ampliarla, haciéndola obligatoria, siempre que el número de regantes exceda de 50. Con posterioridad la Ley de Aguas del 13 de Junio de 1879, en su artículo 228, estableció la formación necesaria de una comunidad de regantes cuando el número de éstos llegase a 20 y no bajase de 200 el de hectáreas regables, o cuando, a juicio del Gobernador de la Provincia, lo exigiesen los intereses de la agricultura.

La autonomía de las comunidades de regantes se manifiesta en que, tal como dispone el artículo 231 de esta ley, formarán las ordenanzas de riego, con arreglo a las bases establecidas en la Ley, sometiéndolas a la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado. Y su importancia para el desarrollo de los regadíos en nuestro país, ya con anterioridad a la Ley de 1879, y

¹⁴ Op. Cit., nota 10, pp. 484 a 487.

especialmente a partir de esta Ley y de las que algo más tarde regularán los auxilios técnicos y económicos para las transformaciones y mejoras de tierras regables, es un hecho notorio.

7.4 Conclusión.

La relevancia de la legislación del siglo XIX, y concretamente de la Ley de Aguas de 1879, en el desarrollo de los regadíos en España, se puede concretar en el hecho de que con ésta legislación se consiguió sentar las bases de una ordenación de los aprovechamientos colectivos de las aguas superficiales y de una gestión, desconcentrada y participativa, de los mismos aprovechamientos, fundamentalmente a través de las *comunidades de regantes*. Las principales limitaciones para esa gestión derivaron de la falta de respuesta de la iniciativa privada para emprender las obras (el erudito Joaquín Costa cita el caso del canal de *Tamarite de Litera*, proyecto inconcluso iniciado en 1831) y de las dificultades de orden hidráulico e ingenieril que presentaban las propias obras.

CAPÍTULO SEGUNDO

Análisis histórico del marco jurídico regulatorio de las aguas en Chile durante el período 1545-1950.

1. Antecedentes preliminares.

Habiendo revisado en nuestro anterior capítulo el origen y evolución histórica de las primeras organizaciones de usuarios de aguas, conocidas en el derecho tradicional español con la denominación de *comunidades de regantes*, y analizados en sus aspectos esenciales los Proyectos de Códigos de aguas recomendados a lo largo del siglo XIX en la Península Ibérica, específicamente en lo que respecta a la regulación de estas corporaciones, es que corresponde proseguir con el estudio de estas asociaciones en el derecho patrio.

Previo a ello, resulta necesario tener una visión de conjunto respecto del régimen jurídico de las aguas en Chile desde los tiempos del derecho indiano hasta la legislación de principios del siglo XX. Ello nos permitirá entender mejor la recepción paulatina y progresiva de las asociaciones de usuarios de aguas en la vida jurídica y económica, como también su importancia en lo relativo al derecho de aprovechamiento colectivo de las aguas.

2. Reglamentación de las aguas en el derecho indiano chileno

2.1 Situación general del derecho de aguas indiano

Con la llegada de los conquistadores españoles al Nuevo Mundo llegan también muchas de sus instituciones, tradiciones y costumbres, las cuales serán paulatinamente transplantadas al nuevo espacio humano y geográfico descubierto, en un complejo proceso histórico, cultural, político y económico.

Las aguas en la Indias serán comprendidas entre los bienes regulados por el naciente Estado Indiano, a la luz de las disposiciones y ordenanzas dictadas para su adecuada clasificación, distribución y uso en la Península Ibérica, siendo *Las Partidas* la obra jurídica de mayor importancia en este conjunto. Este histórico ordenamiento clasifica a las aguas entre los bienes de realengo o regalías, categoría a la que pertenecían por regla general las aguas del nuevo continente.

Son las aguas en Indias de señorío Imperial o Real, a partir de la adquisición por parte de la *Corona* (entendida ésta en el lenguaje jurídico-político bajo medieval español como un conjunto de reinos y señoríos que tienen como titular a un mismo rey y que constituyen una unidad indivisible)¹⁵ del continente americano por donación pontificia y otros justos títulos, de lo cual se sigue como consecuencia que la Corona había sucedido enteramente en la soberanía que antiguamente habían tenido los señores indígenas, comprendiendo ésta “la tierra, campos, pastos, ríos y aguas públicas”.

Sobre esta noción acerca del dominio en general y de las aguas en particular es que empieza a surgir un elemental derecho de aguas indiano, que irá adquiriendo forma lentamente, dada la dificultad para establecer sus fuentes originales y al hecho de existir un variado derecho local, regional, de carácter consuetudinario. En todo caso, puede advertirse la presencia de los siguientes principios generales, a partir de los cuales irán surgiendo las

¹⁵ TOMÁS Y VALIENTE, Francisco. “*Manual de Historia del derecho español*”, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1983, pág. 232.

primeras disposiciones legislativas sobre la materia, tanto en Indias como en Chile:

a) *Dominio Público de las aguas*: El Estado tenía en las Indias, y consecuentemente en Chile, a partir del siglo XVI, el “dominio eminente” de las aguas y concedía el dominio público de ellas a villas, lugares o cabildos, y mercedes de aguas a los particulares. Es posible examinar algunos textos y fuentes históricas en que se consagra este principio:

_ *Las Capitulaciones del siglo XVI*: Los pactos o convenios con los descubridores daban a éstos autorización para repartir tierras, solares y aguas¹⁶. El derecho que la Corona se atribuye desde un inicio, por la vía de considerar todas las riquezas de las Indias, jurídicamente, como *Iura regalia*, está patente en otras cartas luego del descubrimiento, como por ejemplo la Carta de Merced a Hernán Cortés de 1529 o en la Capitulación con Pedro de Heredia para poblar y conquistar de 1532, en que se hace mención a las “aguas” o “arroyos”.

_ *El Derecho Supletorio*: En consonancia con lo indicado anteriormente, las Indias fueron incorporadas a la Corona de Castilla, y en consecuencia, se extendieron a ella las instituciones y derechos de Castilla. En 1530 se ordena “*que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por las de Indias*”, por las denominadas Ordenanzas de Audiencia.

_ *Los Textos Indianos*: Pronto las disposiciones castellanas tendrían su correlato en disposiciones de derecho indiano criollo, contenidas en Cédulas, Ordenanzas y Provisiones. A partir de ellas se irá conformando la Recopilación de leyes de Indias.

¹⁶ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. “*Régimen jurídico de las aguas en Chile durante el siglo XVI*”. Revista chilena de Historia del Derecho Nº 10, Santiago, 1984, p. 53.

_ *La Doctrina:* Juristas destacados de la época como Antonio León Pinelo o Juan de Solórzano Pereira fundamentan “*el derecho que tiene a las aguas la Real Hacienda*”.¹⁷

Es posible concluir que por diferentes motivos o consideraciones jurídicas las aguas, que en un comienzo fueron consideradas comunes, pronto fueron comprendidas como una regalía más de la Corona.

b) *Procedimiento concesional para acceder a su uso:* Se requería de un acto de autoridad para el acceso de los particulares al aprovechamiento de las aguas, siendo las “mercedes de aguas” el título de mayor aplicación, estando íntimamente ligadas a las mercedes de solares, chacras y estancias. Eran competentes para otorgar estas mercedes el propio Virrey y los Gobernadores, con parecer de los Cabildos, según las cédulas de 1532 y de 1563.

c) *Creación de derechos de aguas, para uso o aprovechamiento:* Las cédulas, ordenanzas y provisiones de la época pretenden obtener un uso efectivo dentro de cierto plazo, evitar perjuicios y distribuir el vital elemento en situaciones de escasez.

d) *La intervención administrativa:* La corona se reservó la facultad de intervenir en materia de aguas, a través de cédulas y ordenanzas, incluso durante la época colonial y los primeros años de nuestra vida independiente. A modo de ejemplo destacan:

- * Cédula de 1563, sobre “Jueces de Aguas y ejecución de sus sentencias”;
- * Ordenanzas de 1577 del Virrey Francisco de Toledo, relativas a las aguas;

¹⁷ VERGARA BLANCO, Alejandro. *Contribución a la Historia del Derecho de Aguas, III: Fuentes y principios del derecho de aguas indiano*. Revista chilena de Derecho, volumen 19, N° 2, p. 321.

- * Ordenanzas de Santiago de Chile de 1548, 1549 y 1569, y
- * Ordenanzas de Intendentes de 1749, de Corregidores y Alcaldes de 1785.¹⁸

2.2 Situación de las aguas en Chile antes de la Independencia.

Habiendo analizado las fuentes principales del derecho indiano de aguas en general, corresponde referirse a la situación particular de las aguas en el reino de Chile, a las disposiciones legales de mayor importancia dictadas a su respecto antes de la Independencia.

Conviene señalar que a lo largo del siglo XVI la Capitanía General de Chile, para decidir sobre asuntos de aguas, tiene en cuenta generalmente las Cédulas, Ordenanzas y Provisiones otorgadas para otros territorios de la América Hispana, especialmente en Lima, las cuales se dictan siguiendo las costumbres de ésta y otras ciudades indianas de importancia (Toledo, por ejemplo), las que han recibido una fuerte influencia por parte de la cultura Incaica.

2.2.1 Aplicación de la costumbre indiana e indígena.

Antes de referirnos a los cuerpos legales fundamentales que regularon durante este período histórico el dominio y la administración de las aguas, resulta necesario destacar el papel que la costumbre desempeñó en estas materias.

Ella tuvo en materia de aguas y en diversos aspectos relacionados con la agricultura una importancia relevante. Prueba de ello es que fue tratada por grandes juristas indianos de la época como León Pinelo, Solórzano Pereira y Juan Hevia Bolaños, entre otros ilustres autores.

¹⁸ Op. cit. nota 17 pág. 328.

Conforme a las Partidas esta costumbre puede hallarse en una triple relación frente a la ley: ser fuera de la ley, según ella y aún contra ella. Incluso esta costumbre *contra legem* tiene en Indias plena fuerza y prevalece contra ley, lo cual es destacado por Hevia Bolaños, apoyado en la glosa de Gregorio López, eminente jurista castellano: “*Procede aunque sea contra el mismo derecho, y para corregirle, salvo que, siendo contra el canónico, ha de ser de cuarenta años, como consta de unas leyes de Partida y su glosa Gregoriana*”¹⁹.

Este último autor establece seis requisitos para la validez de la costumbre, principios que también reciben aplicación en el derecho indiano, siendo ellos los siguientes:

- La costumbre ha de tener una antigüedad de a lo menos diez o veinte años, siendo este último plazo para ausentes. Hevia Bolaños precisa que la costumbre contra la ley canónica requiere al menos de cuarenta años para prevalecer;
- En segundo lugar, la costumbre ha de introducirse con conocimiento del príncipe, y sin que éste la contradiga. Este conocimiento no es necesario, si se trata de costumbre inmemorial;
- En tercer término, la costumbre debe ser racional. De acuerdo con el Hostiense Enrique de Susa y Juan Andrés, autores del derecho común, la racionalidad de la costumbre está entregada al arbitrio del Juez. Esta condición tuvo mayor significación en Indias que la que en la misma época tenía en Castilla. El arbitrio judicial hizo del Juez un verdadero moderador de la costumbre;
- En cuarto lugar, la costumbre no debe ser contraria al derecho natural. Ello es consecuencia de la prioridad reconocida al derecho natural frente a cualquier derecho humano, sea introducido por ley o por costumbre. Aquí juega también un rol decisivo el Juez, quien a

¹⁹ HEVIA BOLAÑOS, Juan. *Curia Filípica*. Lima, 1603, 1, 8, 18.

través del arbitrio judicial está en condiciones de adecuar su sentencia a las circunstancias concretas del caso;

- En quinto lugar, la costumbre no ha de ser contraria al bien común. La costumbre y la ley tienen la misma causa final, el bien común. Por eso, si la ley se hace para bien público, así debe hacerse también la costumbre, y
- La costumbre se ha de introducir sin error, a ciencia cierta.²⁰

La costumbre indiana abarca distintas facetas, siendo una de ellas la *costumbre indígena*, que en lo referente a las aguas tiene una influencia determinante. Ésta última gozó de una regulación especial, la cual tiene su origen en las llamadas *Leyes Nuevas de 1542 y 1543*. Allí se prescribe a los Presidentes y Oidores de las audiencias americanas “*Que no den lugar a que en los pleitos entre indios o con ellos se hagan procesos ordinarios ni haya largas como suele acontecer por la malicia de algunos abogados y procuradores sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres no siendo claramente injustos y que tengan las dichas audiencias cuidado que así se guarde por los otros jueces inferiores*”.²¹

De tal forma esta costumbre es reconocida en forma global, exigiéndose a su respecto sólo que no sea claramente injusta. La disposición anterior es posteriormente reiterada en diversas Ordenanzas de las distintas audiencias americanas.

En 1555, Carlos V, a petición de Juan Apobazt, Gobernador y cacique principal de las provincias de Vera Paz y de los otros caciques principales y moradores de las mismas, declaró en su favor lo siguiente: “*Aprobamos y tenemos por buenas vuestras buenas leyes y vuestras buenas costumbres*

²⁰ ÁVILA MARTEL, Alamiro y BRAVO LIRA, Bernardino. “Aporte sobre la costumbre en el Derecho Indiano”. Revista chilena de Historia del Derecho, Santiago de Chile, 1984, pp. 41 a 45.

²¹ MURO OREJÓN, Antonio. “Leyes Nuevas”, en *Anuario de Estudios Americanos* 2, Sevilla, 1945, p. 809 y sig.

*que antiguamente entre vosotros habéis tenido y tenéis para vuestro regimiento y policía y las que habéis ordenado de nuevo todos vosotros juntos, con tanto que nos podamos añadir lo que fuésemos servido y nos pareciera que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y nuestro y a vuestra conservación y policía cristiana, no perjudicando a lo que vosotros tenéis hecho ni a las buenas costumbres y estatutos vuestros que fuesen justos y buenos”*²²

Del tenor de la citada disposición se advierte el reconocimiento explícito de la Corona de esta fuente del Derecho, una amplia y general aceptación de la costumbre indígena en las Indias, la cual adoptó una nueva forma en la Recopilación de 1680. En este ordenamiento se expresa que *“Ordenamos y mandamos que las leyes y buenas costumbres, que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía y sus usos y costumbres guardadas después que son cristianos y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religión, ni con las leyes de este libro y las que han hecho y ordenado de nuevo se guarden y ejecuten; y siendo necesario por la presente las aprobamos y confirmamos, con tanto que nos podamos añadir lo que fuéremos servido y nos pareciere que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor y al nuestro y a la conservación y policía cristiana de los naturales de aquellas provincias, no perjudicando a lo que tienen hecho ni a las buenas y justas costumbres y estatutos suyos”*.²³

Se introduce aquí una nueva clasificación de la costumbre indígena, en dos tipos distintos;

- Antiguas costumbres indígenas, anteriores al señorío de los Reyes de Castilla sobre los indígenas, o a su conversión al Cristianismo, y
- Nuevas costumbres, posteriores a la implantación de ese señorío o a la conversión.

²² ENCINAS, Diego de. *“Cedulario”*, ed. facsimilar de Alfonso García Gayo, Madrid, 1945, IV, fol. 355.

²³ Recopilación de Leyes de Indias, 2, 1, 4.

Ambas costumbres son reconocidas como plenamente válidas sin otras limitaciones que la de no oponerse a la religión católica ni tampoco a las leyes de la Recopilación o a las leyes posteriores.

El campo de aplicación de la costumbre indiana es inmenso. No sólo se refiere a los indígenas que conservaron sus antiguos usos y costumbres y adoptaron otros nuevos. En el resto de la población indiana se desarrollaron con enorme vigor nuevas costumbres jurídicas adaptadas a las peculiares condiciones de vida en América. Así, hay instituciones como los Cabildos, cuya actividad se rigió casi exclusivamente por la costumbre.

En muchos casos, a falta de costumbre del lugar, se acude a la del más cercano, como mandan las Partidas. Dicha práctica se encuentra recogida por Hevia Bolaños en su Curia Filípica, cuando expresa que *“no la habiendo en el lugar, se ha de guardar la costumbre de la tierra más cercana, conforme a una ley de Partida”*.

En síntesis, la costumbre tiene un lugar preferente en el derecho indiano. En el caso de ser *contra legem*, prevalece sobre la propia ley. Sólo está limitada por un orden superior, cual es el derecho natural. Esta preeminencia de la costumbre opera a través del arbitrio judicial. En virtud de esta potestad, el papel del Juez no se limita a aplicar al caso una ley, una costumbre o una doctrina. Ante todo, debe buscar una solución justa que mejor se adapte a las condiciones y circunstancias del caso.

2.2.2 Recepción de la costumbre en el Derecho de Aguas chileno.

La costumbre indiana en materia de aguas tuvo aplicación general en Chile durante los siglos XVI, XVII y XVIII, siendo recogida incluso en proyectos legislativos sobre aguas posteriores a nuestra independencia. En la etapa colonial fue recepcionada ampliamente, principalmente en cuanto al sistema de turnos o alternativas y repartición de aguas, como también en

lo relativo a la limpia de acequia, donde se observa una reminiscencia de la mita.

Una manifestación de la consideración que se tiene de la costumbre se puede apreciar a propósito del trazado de las acequias urbanas, las cuales eran fijadas por el Cabildo, el que se ocupaba de velar por el cabal cumplimiento de las ordenanzas que regulaban dicho trazado a través de sus regidores y procurador. En 1786, el procurador del Cabildo de Copiapó, debido a la escasez de agua en el valle producida por las variaciones que los particulares habían introducido a su libre arbitrio en los cauces de las acequias, solicitó a la corporación “*que se ordene a los vecinos que han abierto tomas, las cierren y que quiten la acerca que tienen sobre el río...y que en parte le abran una mediana caja y que usen sólo de dos tomas como antiguamente lo hacían*”.²⁴ Es posible advertir en la solicitud planteada la referencia a una práctica antigua en relación con las tomas de aguas.

Durante el siglo XVI encontramos varias ordenanzas dictadas bajo la influencia de prácticas consuetudinarias anteriores. Cabe citar al respecto una Ordenanza de 25 de Octubre de 1549, que declara la ineludible y reiterada obligación a que estaban sujetos los beneficiarios de mercedes urbanas de limpiar las acequias, reflejándose un sistema que tiene reminiscencias de mita: “*Que sean obligados los vecinos e moradores de esta ciudad a dar un día señalado cada uno un indio o anacona con una pala o azadón para que dicho alarife haga limpiar las dichas acequias de las tales aguas para que vaya limpio de embargado el agua y el que no lo diere por aquella vez, pierda el agua con que así hobiere de regar, hasta que le torne a venir por su vez y orden*”. Varias de estas Ordenanzas llegaban a multar a los infractores hasta con seis pesos oro, como bien

²⁴ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio y BARRIENTOS GRANDÓN, Javier. “*El Derecho de Aguas a través de la Jurisprudencia chilena de los siglos XVII y XVIII*”. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Sección Historia del Derecho XIV, 1991.

determina uno de estos cuerpos legales, expedido el 13 de Agosto del mismo año.

La limpia de acequias tenía lugar generalmente al terminar el Invierno y empezar la Primavera, de modo que el agua discurriera libremente en Verano. También se las aseaba al empezar el Invierno, para que las aguas lluvias se canalizaran sin mayores problemas. Cuando el Cabildo anunciaba la limpieza, el corregidor primero y el gobernador con posterioridad (desde 1759) asumían el encargo de “echar bando”, las aguas eran cortadas el Domingo por la noche y se volvían a dar cuando se terminaban las labores. El fiel ejecutor, el alcalde de aguas y los capitulares dirigían y coordinaban la limpieza. La obligación de mantener las acequias en perfecto estado de limpieza encuentra un antecedente en una disposición de 9 de Septiembre de 1581, la cual mandaba a vecinos y moradores que “echaran peones” para la limpia, práctica inspirada en una costumbre observada en el Perú, de acuerdo a sesión del Cabildo de 5 de Mayo de 1696.²⁵

El sistema de turnos o alternativas constituye el paradigma de la influencia de la costumbre indígena en las instituciones de derecho indiano de aguas en América y en Chile. Este sistema era conocido por los indígenas antes de la llegada de los españoles, quienes reconocieron en general su eficacia en lo referente a la administración y distribución de las aguas. Prueba de ello fue la expedición de una Real Cédula, por don Carlos y doña Juana para el poblamiento del Perú, de 20 de Noviembre de 1536, la cual instruía que se mantuviera “*la orden que los dichos naturales tenían en la división de sus tierras y participación de aguas*”. Agregaba la citada Real Cédula: “*otrosí, ordenamos y mandamos que la orden que los dichos naturales tenían en la división de sus tierras y partición de aguas, aquella misma de aquí adelante se guarde y practique entre los españoles en quien*

²⁵ DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. “*El Cabildo y el Derecho de Aguas en Santiago de Chile en los siglos XVII y XVIII*”. Revista Chilena de Historia del Derecho N° 11, 1985.

están repartidas y señaladas los mismos naturales que de antes tenían cargo dello con cuyo parecer las dichas tierras sean regadas y se dé el agua debida sucesivamente de uno en otro, so pena que el que quisiere prevenir y por su propia autoridad tomar y ocupar el agua, le sea quitada, hasta tanto que todos los inferiores de él rieguen las tierras que así tuviesen señaladas”.

El sistema indio de turnos pasaba, entonces, a ser aplicado a los españoles por medio de una norma de remisión a la costumbre aborígen. Tal concesión de parte de la Corona encuentra su explicación en el hecho de que los españoles se encontraron con terrenos que eran cultivados con esmero desde antiguo por los aborígenes. En el caso de Perú la cultura incaica llegó a adquirir un desarrollo agrícola excelente, que en alguna medida fue transmitida a los pueblos originarios chilenos, tales como los atacameños o licanantai. Los Incas fueron expertos en las construcciones de canales y en técnicas especiales como el cultivo en terrazas, mientras que los atacameños destacan entre otros ámbitos por sus técnicas de regadío a partir de la construcción de acequias.

El sistema de turnos, tandas o alternativas venía a regular el goce tanto de las mercedes de uso urbano como de las mercedes de riego, buscando asegurar que todos los interesados aprovecharan en forma equitativa las aguas. Al momento de fijar la modalidad de dichas alternativas, se tiene presente la costumbre practicada desde varios años, como en el caso de la alternativa permanente fijada en 1772 para el río de Colina.²⁶

En resumen, el papel que la costumbre indígena desempeñó en la regulación, administración y distribución de las aguas en Chile es preponderante. A falta de normas expresas en estas materias, los conflictos que surgen serán abordados a partir del conocimiento de estas prácticas anteriores incluso a la llegada de los españoles, provenientes de los pueblos

²⁶ Op. cit nota 24 pág. 126.

aborígenes que alcanzaron un mayor desarrollo técnico en obras agrícolas y de regadío.

2.3 Legislación de aguas en Chile durante la época colonial.

Durante la época colonial y los primeros años de nuestra vida independiente, el régimen de las aguas en nuestro país, como en los demás de la América Hispana, se rigió en general por la legislación española. En este sentido, es necesario recordar lo dicho anteriormente, respecto a ciertos cuerpos legislativos fundamentales tales como las Partidas y algunas Ordenanzas importantes, que siempre son mencionadas a lo largo de la Jurisprudencia Indiana de aguas de los siglos XVI, XVII y XVIII. Junto con la costumbre indiana y aborígena, tratada en los números anteriores, constituyen parte importante del acervo legal en materia de aguas durante este período.

Pero si fuere menester citar alguna disposición inicial, orgánica, que nos proporcionara las fuentes de la administración legal del agua en América del Sur, debemos obligatoriamente mencionar las *Ordenanzas de Francisco de Toledo para el Virreinato del Perú*, en 21 de Enero de 1577. En ellas se establecen medidas especiales para el uso equitativo del agua, la limpieza y buena conservación de las acequias, etc., con las consiguientes penalidades para sus infractores. Allí se asignan funciones de Superintendente de aguas a uno de los regidores, elegido por el mismo Virrey. Este funcionario asume las funciones de un verdadero *Juez de Aguas*, que por disposiciones de Felipe II estaba encargado del reparto del agua a los indios para el riego de sus chacras. Esta norma paso con posterioridad a la Recopilación de las leyes de Indias.

Estas disposiciones peruanas fueron tomadas como base para ulteriores normas reales que luego también quedaron fijadas en el citado corpus. Por

este motivo se ha llegado a sostener que “todos los reglamentos sobre aguas dictados en la América meridional durante la dominación española que han llegado hasta nosotros, proceden del Virreinato del Perú”.²⁷

En lo que dice relación específica con el tema central de este trabajo, la disposición básica que regulaba el uso y aprovechamiento del agua de regadío en América española, se halla en la ley 11, título 17, libro 4º de la Recopilación. En ella se establecía que al igual que la disposición sancionada para los naturales, “*se guarde y practique entre los españoles en quien estuvieren repartidas y señaladas las tierras...y se dé a cada uno el agua, que debe tener sucesivamente de uno en otro, pena de que al que quisiere preferir, y la tomare, y ocupare por su propia autoridad, la sea quitada, hasta que todos los inferiores de él rieguen las tierras, que tuvieren señaladas*”. Esta norma venía de 1536 y fue dictada en los tiempos de Carlos V. En los lugares donde no podía aplicarse tal como señalaba su enunciado, fue adaptada, completada o modificada. De lo anterior cabe concluir que las disposiciones dictadas por las autoridades del Virreinato peruano y las que luego se consignaron en la Recopilación constituyeron las normas básicas del dominio y la administración de las aguas, como también de la regulación jurídica del regadío²⁸.

Muchas de las normas contenidas en la Ordenanza para el virreinato peruano son muy semejantes a las que ya había en Santiago de Chile con anterioridad, emanadas del Cabildo, que con seguridad había tenido a la costumbre como principal referente. Destacan en nuestro medio ordenanzas capitulares aisladas y otras más orgánicas. De estas últimas se conservan las del 13 de Abril de 1548, de 25 de Octubre de 1549 y las ordenanzas de policía de Santiago, elaboradas por el Cabildo de esta ciudad y aprobadas

²⁷ MARILUZ URQUIJO, José María. “Contribución a la Historia de nuestro derecho de aguas. Un reglamento catamarqueño de 1797”. Separata de Trabajos y comunicaciones N° 2. La Plata, 1951, p.4.

²⁸ MARTÍNEZ, Pedro S. “Regulación jurídica de la irrigación en Mendoza durante el siglo XVIII”(contribución a la Historia del derecho de aguas en Argentina). Revista chilena de Historia del Derecho N° 6, 1970, P. 182.

por la audiencia de Lima con algunas enmiendas en 30 de Marzo de 1569.²⁹ Al parecer, las ordenanzas limenses habrían tenido una aplicación supletoria respecto de sus equivalentes santiaguinas, hecho que sin embargo no se encuentra documentado.

2.4 Régimen de las aguas a través de la jurisprudencia en el Reino de Chile.

Durante el transcurso de los siglos XVI, XVII, XVIII y hasta el advenimiento de la independencia, no existió un cuerpo legal que regulase en forma orgánica, sistemática y coherente el tema de las aguas, situación que incluso se prolongaría a lo largo del siglo XIX. Un atento y prolijo estudio de la jurisprudencia surgida durante la época colonial entrega datos relevantes sobre las decisiones, prácticas y usos en materia de aguas, los cuales surgen de una variada y heterogénea mezcla de cuerpos legislativos, costumbres, decisiones de la autoridad, etc. Asimismo, surgió en torno a la administración de las aguas un conjunto de funcionarios que participaban en distintos niveles de decisión, con distintas competencias. De lo anterior es posible colegir las siguientes características que el derecho de aguas chileno revistió en aquel período:

- a) En Chile, desde principios del siglo XVII, es el Gobernador, previo parecer no vinculante del Cabildo, quien otorga las mercedes de aguas urbanas, de riego, de heridos de molinos y de vertientes a los particulares. El procedimiento empleado para la concesión de la merced requería, luego de la solicitud, oír el dictamen del procurador general de la ciudad o villa, escuchar el parecer del Cabildo y, en algunos casos, del Fiscal de la Audiencia, para que después de estudiados los antecedentes, el

²⁹ Op. Cit. nota 16 Pág. 56.

governador proveyera lo que estimase conveniente. Al disponer el otorgamiento en el decreto respectivo, el título correspondiente se anotaba en el libro del Cabildo. Este sistema era el establecido en la ordenanza 52 de la Real Audiencia de Santiago del año 1609, sin perjuicio del otorgamiento de mercedes de aguas urbanas por el Cabildo;

- b) El trazado de las acequias urbanas durante el período estudiado era fijado por el Cabildo mediante normas capitulares, en forma rigurosa y permanente. La autorización para efectuar la apertura de un nuevo cauce o modificar el existente la concedía el mismo Cabildo o el gobernador, dependiendo ante quien de ellos se hubiere solicitado. Se exigía para ello como condición no perjudicar derechos de terceros, lo que se lograba mediante citación de los vecinos para que dieran su conformidad;
- c) Respecto de las obligaciones de los beneficiarios de mercedes de aguas, éstos debían cumplir normas relativas a la construcción de las acequias, las cuales exigían el empleo de ciertos materiales; debían habilitar puentes para el paso de peatones y coches; mantener las acequias en perfecto estado de limpieza, la cual pretendía frenar un mal crónico del Chile urbano de aquél período, como lo fueron las repetidas inundaciones y formación de pantanos y lodazales que le afectaron. Competía al fiel ejecutor y al alcalde de aguas velar por el cumplimiento de estas prescripciones.
- d) Se determinó la aplicación del sistema de turnos, tandas o alternativas para el goce de las mercedes urbanas, de riego y de heridos de molinos. La práctica de este sistema difería del establecido por las ordenanzas del Virrey Toledo para la ciudad de Lima, ya que las alternativas urbanas sólo se establecían en épocas

de escasez, pues en las demás se gozaba de las aguas según libremente escurrieran. Respecto de las alternativas para riego, adoptaban distintas modalidades, pudiendo ser 1) Alternativas permanentes, que se establecían durante todo el año sin distinción de época de sequía o de escasez, por ejemplo en Copiapó a partir de 1768, donde el turno era durante todo el año dejándose un día para la lluvia y tres para los hacendados de arriba; 2) Alternativas ocasionales, impuestas únicamente en tiempos de escasez, sistema que imperaba en Santiago y sus alrededores, y 3) Alternativa nocturna, en que se podía recibir el agua de la acequia principal las noches de los fines de semana. El establecimiento del sistema de alternativas se hacía en Chile en atención a lo prescrito por la Recopilación de Indias, a propósito del respeto de las costumbres indígenas y del aprovechamiento común de las aguas;

- e) Se comprobó la aplicación habitual como medidas de agua de la “teja” y la “paja”, no existiendo suficiente acuerdo en la aplicación exacta de estas medidas, lo que incluso motivó consultas acerca de la práctica comparada seguida en Lima;
- f) Se determinó la constitución de servidumbres rústicas y urbanas conforme a las leyes de Partidas: a) Servidumbres urbanas: *aquaeductus, cloacae, fluminis y stilicidiis*; b) Servidumbres rústicas: *aquaeductus e iter*.
- g) Además del Cabildo y el Gobernador, es posible reconocer a otras autoridades en materia de aguas con sus respectivas competencias: alcaldes o jueces de aguas, tenientes de aguas, alarife y fiel ejecutor. Destacan también los siguientes Tribunales: Real Audiencia, corregidor, teniente de corregidor, juez mayor de provincia, intendente y subdelegados. Se comprobó la participación de asesores letrados en los casos de jueces legos;

- h) El ejercicio del derecho en materia de aguas consistía en la defensa judicial de estos derechos y de la posesión de ellas. Se intentaba a través de los clásicos medios procesales del derecho romano recogidos en las Partidas, y que correspondían a las acciones posesorias, interdictos posesorios, acciones reales y acciones divisorias. Así por ejemplo, la acción de división de aguas, la denuncia de obra nueva, la querrela de violento despojo, el interdicto *utrubi*, el interdicto demolitorio y las acciones confesoria y negatoria de servidumbres.
- i) En lo referente a los medios de prueba aplicados en los juicios de aguas, destaca por sobre todos la “vista de ojos”, practicada normalmente por el alarife, un escribano o el propio juez;
- j) En cuanto a la doctrina, tratados y códigos tenidos en cuenta en los juicios invocados, se cita con frecuencia a los principales cuerpos de derecho castellano: Las Siete Partidas, la Nueva Recopilación, como también del derecho indiano específico o municipal, a través de la Recopilación de leyes de Indias y asimismo las ordenanzas capitulares santiaguinas. En cuanto a las opiniones de juristas de derecho común, castellanos y europeos considerados en los alegatos en juicio, se los cita con frecuencia, al igual que a sus homólogos indianos: Así Juan Andrés en su glosa, Roberto Lancelloto en su *De atentatibus*, Tuscus en sus *Practicae Conclusiones*, Ludovico Ángel, Gregorio López en su glosa a las Siete Partidas y Francisco de Elizondo en su *Práctica Forense*. En algunas oportunidades se invoca la autoridad de filósofos y autores clásicos como Aristóteles, Santo Tomás, Egidio, Lipsius, San Mateo, etc.³⁰

³⁰ Op. Cit. nota 24, pág.134 a 135.

- k) Quedó demostrada la aplicación y referencia permanente de la costumbre, tanto criolla como indígena, principalmente en cuanto al sistema de turnos y repartición de aguas, como también en lo relativo a la limpia de acequias, donde se observa una reminiscencia de la mita, temas tratados con anterioridad.

3. Regulación de las aguas en Chile durante el período 1800 – 1950.

Es posible distinguir durante este extenso período histórico del derecho de agua chileno dos etapas que marcan su evolución: a) Derecho de aguas precodificado, caracterizado por la existencia de una legislación de aguas abigarrada, difusa y dispersa en diversos cuerpos de leyes, el cual se extiende a lo largo del siglo XIX y primeros decenios del siglo XX, y b) Codificación de la legislación de aguas, que se inicia con el primer proyecto de recopilación de leyes del ramo en 1927 y culmina con la expedición del primer texto de un Código de aguas sistemático y orgánico, y su aprobación en 1951.

En lo referente al tema que motiva esta memoria de prueba, el estudio del primer período histórico indicado tiene una importancia fundamental, pues en él encontramos el origen de las primeras organizaciones de usuarios de aguas constituidas en Chile, generalmente bajo la forma de asociaciones o comunidades de canalistas. Éstas irán surgiendo progresivamente a partir del nacimiento de la que sería paradigma y modelo de organización durante el siglo XIX, la *Sociedad del canal del Maipo*, sobre la cual mucho se ha escrito y comentado, y que será objeto de análisis en el siguiente capítulo sobre las asociaciones de usuarios de aguas en nuestra legislación.

A continuación abordaremos el estudio del primer período indicado, el cual coincide con el surgimiento de nuestra República, con los primeros

intentos de codificación de nuestra legislación y con la organización jurídica de Chile como nación independiente.

3.1 Estado de las aguas en Chile durante el período 1800 - 1827.

El advenimiento del siglo XIX encuentra a nuestro país con una legislación de aguas anticuada, dispersa en cuerpos legislativos de origen heterogéneo, poco adaptados a las realidades de nuestro territorio y carentes de flexibilidad y claridad. Podríamos decir que se trataba de un derecho inspirado en principios y técnicas propias del siglo XVI, continuador de las antiguas tradiciones españolas en la materia y que recibía gran influencia de ordenanzas y cédulas dictadas para ciudades de gran importancia en el período indiano, como es el caso de Lima.

En contraposición a la precaria evolución de la legislación, las autoridades del Reino de Chile durante el siglo XVII elaboran los primeros planes para la construcción de un canal que unirá dos cursos de agua de importancia esencial para la agricultura del Chile central, como lo eran el río Maipo y el Mapocho. Se establecen de esta forma los fundamentos de lo que será el Canal San Carlos de Maipo, el principal proyecto de construcción civil de aquella época. A partir de la Independencia, los costos económicos que demanda su construcción son asumidos por el gobierno republicano, con lo cual se convierte en el principal proyecto en relación a las aguas en Chile, y tendrá influencia decisiva tanto en la creación de obras de ingeniería hidráulica en nuestro país, como también en la evolución posterior de las asociaciones o comunidades de aguas surgidas en nuestro territorio, quienes tendrán a los estatutos y reglamentos de la *Sociedad del Canal del Maipo* como modelos dignos a seguir.

Es necesario recordar la importancia que la *costumbre* tenía en materia de derecho de aguas, como lo prueban la jurisprudencia de los siglos XVII

y XVIII, fuente formal y material con plena vigencia incluso con posterioridad a la independencia. Pero es necesario observar que la decadencia de los Cabildos y el surgimiento de las ideas racionalistas durante los siglos XVIII y XIX contribuyeron a limitar su campo de aplicación.³¹ La costumbre seguirá teniendo una influencia preponderante hasta el nacimiento del movimiento codificador, el que limitará su campo de acción.

3.1.1 Código Civil en relación con las aguas.

La necesidad de ordenar la dispersa legislación general en coherentes recopilaciones y códigos constituye una de las principales tareas asumidas por la naciente República, deseosa de instituir un nuevo orden jurídico - en respuesta a la confusión de leyes existentes, diseminadas en vastos volúmenes, oscurecidas por el desorden, las contradicciones y las innumerables glosas de los comentaristas - que lograra fusionar lo mejor de la experiencia legislativa de otros pueblos más modernos y civilizados, en armonía con las propias realidades de nuestro país.

El proceso de la codificación, fenómeno complejo en la evolución de la legislación y cuyas características sobrepasan el objeto de nuestra investigación, se dejará sentir con fuerza desde mediados del siglo XIX, siendo la promulgación y publicación del Código Civil su materialización más imperecedera.

En este devenir destaca la figura de don Andrés Bello, un iusracionalista atemperado por un notorio realismo. El intelectual caraqueño basa el sistema del Código Civil en un casi total hermetismo legal, quitándole todo valor a la costumbre, salvo que la ley se remitiera a

³¹ STORNI, Carlos Mario. "Acerca de las fuentes del derecho agrario indiano y patrio rioplatense". Revista chilena de Historia del Derecho N° 14, 1988, pág. 239.

ella, lo que ocurría en poquísimos casos, y éstos de ninguna importancia. Su actitud se hacía aún más notoria en su lucha cerrada en contra del arbitrio de los jueces, que existía como herencia del sistema jurídico indiano, lo que lo llevó a propiciar y a defender la obligación de fundamentar las sentencias.

Habiendo recibido una profunda influencia de Jeremías Bentham, era partidario como éste del Utilitarismo como doctrina jurídica, siendo sus valores principales la propiedad, la libertad y la seguridad. Como técnica legislativa el ideal benthamiano es la codificación, pero a diferencia del movimiento codificador racionalista, plantea la necesidad de atender a las variaciones de tiempos y lugares y de ser muy cautos en las innovaciones y en el transplante de instituciones jurídicas.³²

Es preciso recordar que la independencia política de Chile no produjo efectos de gran trascendencia sobre el ordenamiento jurídico indiano que regía hasta entonces. Las transformaciones de las normas jurídicas se refieren, a partir de 1818, fundamentalmente al campo del derecho político, manteniéndose en materia civil, comercial, penal y procesal las normas indianas, hasta la fecha de promulgación de los respectivos códigos.³³ Con anterioridad al Proyecto de Código Civil de Bello destaca la dictación, en 1837, de la ley sobre fundamentación de las sentencias, el primer hito de importancia en el inicio del nuevo ordenamiento jurídico chileno del período patrio, en la transformación de las facultades arbitrales de los jueces indianos.

En el nuevo estado de cosas planteado por el Código Civil, el sistema de las aguas es abordado en forma cautelosa, no hay intentos por codificar normas en este ámbito, que se entiende en plena evolución y que debe ser

³² ÁVILA MARTEL, Alamiro de *“La Filosofía jurídica de Andrés Bello”*. Congreso Internacional “Andrés Bello y el derecho”, Editorial Jurídica de Chile, 1982, págs. 41 a 62.

³³ FIGUEROA QUINTEROS, María Angélica *“La codificación civil chilena y la estructuración de un sistema jurídico legalista”*. Congreso Internacional “Andrés Bello y el derecho”, Editorial Jurídica de Chile, 1982, pág. 78.

estudiado por el legislador en trabajos posteriores. En el Mensaje del Ejecutivo al Congreso se traslada el estudio de esta materia a leyes y ordenanzas especiales, de acuerdo a lo expresado en esta comunicación oficial: *“Pero en este punto, como en todo lo que concierne al uso y goce de las aguas, el proyecto, como el código que le ha servido de guía, se ha ceñido a poco más que sentar las bases; reservando los pormenores a ordenanzas especiales, que probablemente no podrán ser unas mismas para las diferentes localidades”*.³⁴

De este modo las aguas en nuestra legislación se gobernaban por las aisladas disposiciones del Código Civil y las dispersas leyes que se habían dictado. En materia de organización y distribución acerca del uso, goce y disposición de las aguas, nuestro Código no contemplaba ninguna disposición especial, de modo que ella se regía por las reglas generales del derecho común.

Pero la necesidad de establecer una regulación óptima de los recursos hídricos, y la urgencia por fijar las atribuciones y competencias de los particulares en torno a las aguas llevó a que la discusión en torno a la recopilación de sus normas se trasladara a otra rama del derecho, que había tenido considerable influencia durante el período indiano, y en torno a la cual existirían proyectos, en la segunda mitad del siglo XIX, destinados a codificar sus normas. Nos referimos al derecho rural o agrario.

3.1.2 Ordenanza sobre la distribución de las aguas de 1872.

En tiempos anteriores a la independencia se dictaron numerosas ordenanzas que regulaban los derechos de agua, a falta de un cuerpo legal único que regulara esta actividad. Durante el siglo XIX destacan algunas ordenanzas particulares en torno a situaciones específicas no regidas con

³⁴ Mensaje del Ejecutivo al Congreso sobre el Código Civil. 1855

anterioridad, pero destaca en este conjunto una Ordenanza de carácter general, publicada el 3 de Enero de 1872, conocida como *Ordenanza sobre la distribución de las aguas en los ríos que dividen provincias o departamentos*. Esta breve recopilación, de 16 artículos, venía a llenar un sensible vacío en materia de aguas, en el caso de sobrevenir escasez de agua en los ríos que dividen departamentos o provincias. Además, tiene la virtud de establecer ciertos órganos jurisdiccionales encargados de decidir el repartimiento de las aguas, correspondiéndole dicha función en primera instancia a los Jueces de agua, pudiendo conocer en caso de apelación de los usuarios agraviados por dicha distribución el Juez letrado de la cabecera del departamento más inmediato al río, según lo dispone el artículo 4º de este decreto.

Esta Ordenanza fue modelo a seguir en la distribución de las aguas del río Aconcagua, Tinguiririca, para el valle de Copiapó (1875), del río Huasco (1880), entre otros. En general, estos cuerpos legales posteriores siguen las líneas trazadas por la primera Ordenanza.

3.1.3 El derecho rural en relación a las aguas.

Una reseña histórica del derecho de aguas en Chile no puede omitir el papel que cumplieron los proyectos para la adopción de un código rural propuestos a lo largo del período 1875 - 1887. El derecho rural, inspirado en la legislación agraria contenida en los códigos castellanos y en las costumbres agrícolas de la península Ibérica, llegó a ser una rama vigorosa del derecho indiano, que adquirió especial relieve en aquellas regiones dedicadas a la ganadería y a la agricultura, como lo fue por ejemplo en el Río de la Plata. En el Chile del siglo XIX se toma plena conciencia de la importancia que reviste para la economía la actividad agrícola y la

necesidad de desarrollar la investigación agropecuaria como el empleo de medios técnicos que permitan obtener un rendimiento óptimo de los suelos.

Conforme con ello el gobierno estima esta actividad como primordial para el desarrollo y crecimiento de Chile, destina para tal efecto recursos y contrata personal y material adecuados para el logro de los objetivos planteados. Un paso importante en este sentido lo constituye la contratación del eminente profesor de teoría agrícola italiano Luis Sada de Carlos, quien luego de sortear exigentes exámenes planteados por las autoridades de nuestro país, es designado el Primer Director de la Quinta Normal de Agricultura, por el período 1849-1850. Su aporte al desarrollo de Chile en materias agrícolas es notable, trata de introducir las nuevas técnicas aplicadas en Europa y participa en la formación de generaciones de agricultores y técnicos en la materia. Su opinión en este campo es consultado por las autoridades, siendo opositor a la idea de establecer a corto plazo un Código rural para Chile, proyecto que aún estima prematuro dadas las condiciones de la actividad de nuestro país.

Otro personaje de trascendencia notable en la Historia de Chile que se manifestó partidario de la codificación en materias rurales fue don Benjamín Vicuña Mackenna. Este ilustre hombre de Estado y legislador planteó en sesión parlamentaria del 23 de Julio de 1864 una moción y proyecto de ley en pro de la ordenación de un código rural, convencido de que Chile es un país “exclusivamente agricultor”, dado que la mayoría de la población se concentraba en aquellos tiempos en los campos; estima que “los cimientos verdaderos de la prosperidad y engrandecimiento de nuestra patria existen en su producción e industria rural”; está convencido de que un código rural debió ser el primero que debió dictarse, después de la promulgación del código civil, y que esta futura recopilación está destinada a evitar el detrimento que causa la explotación de la actividad minera.

El tema de la regulación de las aguas no le es ajeno al diputado por la Ligua y secretario de la Sociedad Nacional de Agricultura, quien expone en esta moción que “ *La falta absoluta de leyes de irrigación, fuera de las pocas reglas generales que bajo el título de servidumbres registra el Código Civil y la confusión que reina en las diferentes disposiciones vigentes sobre caminos vecinales, deslindes y cierres de propiedades (dos temas eternos de pleito en el país), privilegios de pesca en las haciendas riberanas de la costa, terrenos comunes, derechos de caza, delitos puramente rurales, etc, son otro tantos males que un código rural estaría llamado a remediar*”³⁵

Estas iniciativas individuales se concretarían en 1875, año en que se propone un importante Proyecto de Código rural, el primero de este tipo propuesto en nuestro país.

4. Las aguas en los Proyectos de codificación rural.

Son tres los Proyectos de Código rural conocidos durante la segunda mitad del siglo XIX, los que destinan una parte no menor de sus disposiciones a la regulación del uso, goce y aprovechamiento de las aguas, las organizaciones de las comunidades que se constituyen en torno a ella y de las competencias y atribuciones de autoridades con ingerencia en esta materia. Quizá el proyecto más emblemático sea el primero, por la figura que le dio forma y porque sirvió de modelo a posteriores intentos de codificación. Es necesario agregar que los intentos de recopilación en materia agraria se prolongaron incluso a la primera mitad del siglo XX, con proyectos de orden secundario sobre codificación agropecuaria, intentos que no llegarían a materializarse. Se trata en su mayoría de memorias de

³⁵ VICUÑA MACKENNA, Benjamín “*Discursos parlamentarios I Cámara de Diputados*”. Obras completas de Vicuña Mackenna, volumen XII, Universidad de Chile, 1939.

prueba universitarias que plantean la necesidad de contar con un código agrario (Proyectos de Gabriel Bunster, Luis Oscar Soto, Angel Botto León y Raquel Carlini).

4.1 Proyecto de Código rural de 1875.

En 1875 el distinguido jurisconsulto y hombre público don José Victorino Lastarria, proponía en su condición de Secretario de la comisión formada en 1874 con el objeto de estudiar la cuestión, un proyecto hábilmente redactado.

Esta comisión se constituyó el 22 de Diciembre de 1874, la que estuvo integrada además por Domingo Bezanilla, Santiago Prado y Francisco Baeza.

Una parte importante de la justificación histórica de esta propuesta puede encontrarse en la *Exposición al señor Ministro de Justicia don José María Barceló*, de fecha 2 de Septiembre de 1875. En ella el autor del Proyecto explica los antecedentes que se tomaron en consideración al abordar este trabajo (proyectos de código rural francés, uruguayo y haitiano) y los motivos jurídicos, económicos y prácticos que justifican la adopción de un código rural para Chile.

Este proyecto fue acabado en sólo ocho meses, pero jamás se llegó a promulgar. La inquietud legislativa de Lastarria se extendió al tema de la regulación de las aguas, como bien lo hace notar en su *Exposición*, en que compara los intereses de naciones avanzadas en estas materias con la realidad de nuestro país, indicando que “*Allí los intereses rurales están de antemano habituados a las leyes antiguas y a las costumbres inveteradas, a la vez que en Chile ni siquiera se ha fijado todavía en la aplicación la genuina inteligencia de las pocas leyes que trata para aquellos intereses el Código Civil, ni hay otra cosa que un caos de prácticas viciosas y*

arbitrarias en lugar de hábitos y costumbres, sobre todo en el uso de los derechos de la propiedad rural, y principalmente en las de las aguas de riego". De este trabajo sólo se aprovechó justamente lo referente a las aguas, comprendido en los artículos 167 a 190, que fueron base de la ley de 1º de Abril de 1877, dictada cuando Lastarria ocupaba el Ministerio del Interior³⁶.

De los tres libros que contenía el Proyecto, el libro segundo estaba dedicado al "ejercicio de los derechos de propiedad rural", en que se trataba de las aguas públicas en general, del uso y goce de esta agua públicas, a las comunidades de regantes, a los Jurados de aguas. Contenía este libro además materias de las vías y arrendamientos rurales.

En lo referente a las organizaciones de usuarios de aguas, materia objeto de esta tesis, y que será estudiada más adelante, el libro segundo del proyecto de Lastarria contiene en el título III (De las comunidades de regantes: organización, de los procuradores o jueces de aguas) y el título IV (De los Jurados de aguas: constitución, competencia y atribuciones) disposiciones novedosas, en que se intenta regular los derechos de aprovechamiento de aguas estableciendo en forma subsidiaria un cuasicontrato de comunidad entre los diferentes regantes, a falta de contrato entre los usuarios de una toma o acequia (Artículo 169 del Proyecto³⁷). En el caso de los Jurados, se trataba de una institución antiquísima de origen hispánico-musulmán, que intenta adaptarse a nuestra realidad en el código propuesto, el cual le destina varias disposiciones en las cuales fija sus

³⁶ BARRIENTOS GRANDÓN, Javier "Lastarria y el derecho", en "Estudios sobre José Victorino Lastarria", Ediciones de la Universidad de Chile, Santiago de Chile, 1988, pág. 114-115.

³⁷ Artículo 169: "Todo aprovechamiento colectivo de aguas públicas de riego que no se haya establecido por contrato de sociedad, y que exista en una toma o acequia superficial, constituye entre los regantes una comunidad legal que se rige por el cuasicontrato de este nombre, sea que la toma o acequia riegue predios de una sola o de varias subdelegaciones, sea que riegue únicamente cierto número de predios de una subdelegación.

Si el aprovechamiento es de una vertiente natural de uso público y de pequeño caudal que corre por varias subdelegaciones, y de la cual usan los regantes en común, distribuyéndosela sin medida, se constituye una comunidad en cada subdelegación."

competencias y atribuciones. En el Apéndice al proyecto el autor señala observaciones a esta institución, como que *“es fuerza introducir el Jurado como medio de allanar esta dificultad, pero sin incurrir en el absurdo de establecer Tribunales excepcionales, como ha sucedido siempre que se ha intentado plantear la institución del Jurado, desfigurándola”*; *“El Jurado no debe ser nombrado por ninguna autoridad constituida, sino elegido por los que representan los intereses que han de estar inmediatamente sometidos a su juicio...”*; *“El Jurado, por consiguiente, debe aplicar las reglas de la distribución fija, proporcional o a turno de las aguas, en todos los casos que no sean de la competencia doméstica de las comunidades o de las demás sociedades, como por ejemplo en los ríos que tienen diversas tomas; y además debe resolver todas las contenciones de hecho que ocurran entre los partícipes, a verdad sabida y buena fe guardada y de un modo perentorio, sin trámites ni recursos ulteriores, como conviene a la urgencia, que es condición de una justicia oportuna y eficaz a todas las cuestiones de riego”*³⁸. Aún cuando no llegó a materializarse como un órgano de decisión en materia de distribución de los derechos de aguas, los Jurados son tenidos en cuenta en algunos estatutos de asociaciones o comunidades de agua en Chile durante el siglo XIX, al igual que otras autoridades competentes como los Jueces de aguas, también consideradas en el código rural de Lastarria.

4.2 Proyecto de Código rural de Ravest (1884).

Se encuentra contenido este Proyecto en la obra del abogado José Ravest Campaña, de 1887, titulada *“Codificación agrícola de Chile”*, la cual consta de una primera sección que contiene una completa recopilación

³⁸ LASTARRIA, José Victorino. *Apéndice y notas ilustrativas en “Proyecto de Código rural para la República de Chile”*, 1875.

de leyes en relación a la agricultura, y que incluye una “legislación especial de aguas”. La segunda parte se destina al código rural, en el cual el título “De las aguas” ocupa el Libro II. Se puede resumir este proyecto, en lo que respecta a las aguas, en que tiene varios aspectos no regulados, sobre todo en lo relativo a las mercedes, a su tramitación y a los derechos de agua. Como contrapartida, contiene importantes precisiones técnicas, y de gran detalle en lo relativo a aspectos de hidromensura, a demarcación y a canales en general. Es notoria la repetición de algunas disposiciones vigentes del Código Civil en cuanto a dominio de las aguas o servidumbres de acueducto, y de otras ordenanzas especiales, como la de 3 de Enero de 1872 sobre distribución de las aguas.

4.3 Proyecto de Código rural de 1886.

La inquietud por codificar normas en el ámbito rural también fue objeto de análisis en varias memorias de prueba para optar al grado de licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, sin perjuicio de la existencia de tesis presentadas en otros planteles universitarios. De estas obras, la que quizá ocupe un lugar más destacado sea la tesis titulada “Proyecto de Código rural para la República de Chile”, de don Isidoro Vásquez Grille, que en 413 artículos abarcaba las mismas materias de que el proyecto de Lastarria, y seguía a éste en varios aspectos. Se caracteriza en general por ser una especie de compendio de las influencias, tendencias y normas de los proyectos anteriores, sigue una línea conservadora, sin perjuicio de introducir algunas modificaciones en los últimos títulos dedicados a las aguas. Aquí el autor suprime ciertos tribunales ad hoc que Lastarria creaba para ventilar las cuestiones relativas a las aguas. Estas atribuciones son otorgadas a la justicia ordinaria y a los

árbitros, siguiendo el sistema de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de justicia.

En el Libro II se regulan las aguas en general, destinando diversos títulos a temas conocidos, tales como las mercedes de agua, sus efectos, de las tomas de agua, de su distribución, etc. En el Título VI, titulado “De la comunidad de regantes”, destina una parte a tratar la organización de estas e introduce en el párrafo 2º un nuevo concepto en estas materias, al tratar “De los árbitros”. Desde el artículo 329 hasta el 334 el legislador regula este nuevo órgano, su forma de elección, sus atribuciones y su grado de vinculación y subordinación respecto del Juez letrado del departamento. Sus atribuciones en general aparecen contenidas en el Artículo 332, entre las cuales destaca la consignada en el N° 5, en relación a la distribución de las aguas³⁹.

La reglamentación de las aguas ocupa un lugar destacado en los Proyectos de código rural estudiados, los cuales empiezan a abordar con detención aspectos relacionados con las comunidades de aguas, su organización, gobierno interno y atribuciones. Si bien estos proyectos no llegaron a cristalizarse, constituyen un paso adelante en la evolución de estas organizaciones de usuarios en el derecho de aguas.

4.4. Decretos, reglamentos y Ordenanzas complementarias.

Sólo resta hacer una breve mención de algunas normas complementarias dictadas con posterioridad, las cuales no reúnen cualidades de generalidad,

³⁹ Artículo 332: “Son atribuciones del árbitro: 5º Hacer por sí, o por medio de los marcadores o celadores, la distribución de las aguas, en caso de turno, con arreglo a la ley y a los acuerdos de la comunidad; velar sobre que no se altere la distribución, aplicando a los infractores la disposición del artículo 321; y decidir verbalmente, sin apelación, pero con audiencia de las partes, la contenciones de hecho que acerca del aprovechamiento del turno se susciten entre los comuneros, pudiendo imponerles la suspensión de este, si se resisten a sus resoluciones”.

sino que reglamentan situaciones específicas, dentro de las cuales figuran las siguientes:

- a) Ley de régimen interior, de 22 de Diciembre de 1885, Art. 22;
- b) Ley de Municipalidades de 1887, Art. 102;
- c) Ley de Municipalidades de 1891, Art. 26;
- d) Reglamento para la concesión de aguadas de propiedad fiscal en las provincias del Norte de la República, de 22 de Septiembre de 1893;
- e) Decreto sobre construcción de marcadores, de 23 de Junio de 1897;
- f) Reglamento para la concesión de mercedes de agua para usos industriales, de 8 de Febrero de 1907; y
- g) Ley N° 2068, de 31 de Diciembre de 1907, que autoriza a los dueños de predio para emplear como fuerza motriz las aguas que corran por él.⁴⁰

5. Derecho de aguas en Chile en la primera mitad del siglo XX.

A pesar de los esfuerzos legislativos desplegados a lo largo del siglo anterior en orden a dotar al derecho de aguas de un conjunto de normas coherentes e integradas en las diversas materias, incluyendo las relacionadas con la distribución de las aguas entre los usuarios, los primeros años del nuevo siglo encuentran un conjunto frondoso y complejo de normas sin codificar, muchas de las cuales establecen soluciones puntuales para casos específicos, muchas veces determinadas por la propia realidad de nuestro país, en el cual conviven territorios generosos en cursos de aguas, mientras que en otras regiones la amenaza de la escasez constituye un problema habitual.

Esta situación se advierte en mayor medida en lo que respecta a la administración y repartimiento de las aguas. Aquí las asociaciones

⁴⁰ DÍAZ LOIS, Luis y PORTALES RIESCO, Arturo. “*Recopilación de Leyes, Decretos, Reglamentos y Ordenanzas sobre aguas*”, 1916.

constituidas para el adecuado uso y distribución del agua carecen de una adecuada reglamentación, se constituyen en forma autónoma e independiente de otras y se someten a distintas autoridades, lo que produce confusión y ausencia de una normativa común. A paliar estos defectos tiende la Ley sobre asociaciones de canalistas de principios de siglo, una de las más importantes dictadas durante este período.

5.1 Ley 2.139 sobre asociaciones de canalistas (20 /11/ 1908).

El primer paso dado en nuestra legislación para organizar el uso y goce de las aguas fue la expedición de la ley n° 2.139, que creó las asociaciones de canalistas. Su historia legislativa previa se inició en virtud de un Mensaje de 26 de Agosto de 1907 del Presidente de la República don Pedro Montt, en que remitía al Senado un proyecto de ley que reglamentaba las asociaciones de canalistas. Este conjunto de disposiciones perseguía la adopción de un estatuto especial y voluntario para las numerosas comunidades de regantes surgidas con posterioridad a la promulgación del Código Civil Chileno, las que no podían funcionar adecuadamente al amparo de las normas relativas a las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro y de las sociedades civiles, por las peculiaridades de sus funciones y objetivos; como tampoco podían hacerlo según las normas sobre sociedades mercantiles previstas en el Código de Comercio.⁴¹

Dando un concepto amplio de ellas, podemos decir que son personas jurídicas formadas por quienes tienen derechos de agua en un cauce artificial para un mejor aprovechamiento de las mismas y solucionar las dificultades que se produzcan respecto del uso y goce de las aguas.

⁴¹ OBANDO CAMINO, Iván Mauricio. “*Los orígenes de la Jurisdicción arbitral en el Derecho de aguas chileno*”. Revista Ius et Praxis Volumen 11, N° 2, Talca 2005, Pág. 11.

Para existir, la asociación de canalistas supone un acuerdo de las partes; a falta de este acuerdo entre las personas que tienen derecho a las aguas que corren por un cauce artificial existe lisa y llanamente una *comunidad*, que al no contar con reglamentación especial antes de 1951, se regía por las reglas generales del Código Civil en la materia.

Las asociaciones o comunidades de agua constituidas en la segunda mitad del siglo XIX, que serán objeto de estudio en capítulos posteriores, se dieron sus propios estatutos y reglamentaciones en general, en muchos casos en forma espontánea, adoptando su propio orden interior, sin sujeción a normas preestablecidas, con la excepción quizá de las Ordenanzas sobre distribución de aguas dictadas en 1872 y de las propias normas del Código Civil, como indicamos anteriormente.

Por ahora sólo diremos que se trató de un proyecto inspirado en los Estatutos y en la propia experiencia de la Sociedad del canal de Maipo, que pretendía extender la personalidad jurídica reconocida a esta asociación modelo a las otras comunidades de canalistas ya existentes y a las surgidas con posterioridad a 1908, como lo dispone el texto del artículo 1º de esta ley.⁴²

5.2 Breve historia legislativa del Código de Aguas de 1951: Proyectos previos.

Una vez abandonada la idea de promulgar como ley de la República un Código Rural, surgió la necesidad de dar inicio al proyecto de codificar las dispersas normas jurídicas sobre aguas y sistematizar de una vez el derecho de aguas chileno.

⁴² Artículo 1º Ley 2.139: “Serán personas jurídicas y se regirán por las disposiciones de esta ley, las asociaciones formadas por los dueños de canales que se constituyan en conformidad al artículo 20, con el objeto de tomar el agua de la corriente matriz, repartirla entre los accionistas i conservar i mejorar los acueductos.”

Como antecedente legislativo remoto, es necesario mencionar un aislado Proyecto de 1847 destinado a reglamentar las aguas del río Mapocho, "*Proyecto de reglamento sobre las aguas del Río Mapocho, de 1843*", el cual revistió más bien caracteres de ensayo codificador.

Otra iniciativa de importancia fue la publicación de un trabajo de Pedro Luis González, titulado "*Las mercedes de aguas. Proyecto de constitución de las mercedes y distribución de las aguas, presentado al Consejo Directivo de la Sociedad de Fomento Fabril en sesión del 6 de Agosto de 1900*". En este proyecto el autor trata de precisar algunos aspectos conceptuales y destaca la necesidad de un procedimiento concesional para el otorgamiento de derechos de agua. También abordará en otro proyecto complementario los estatutos de asociaciones de canalistas.

5.2.1 Primer Proyecto de Código de aguas de 1927.

Corresponde al diputado don Rafael Moreno Echavarría la autoría del primer proyecto de codificación del derecho de aguas chileno. Se trata sin duda de un proyecto original, a pesar de recoger la influencia de la antigua ley de aguas española de 1879, la ley española de puertos y en general de textos y proyectos nacionales anteriores. Su autor explica que la obra además es fruto de la configuración topográfica del país y de su hidrografía original, una sistematización que considera las realidades prácticas del país.

*** Principios generales del proyecto.**

_ *Se consagra el dominio público de las aguas:* Existe en el proyecto una clara y generalizada publicación de las aguas, salvo aquella excepción de las aguas que nacen y mueren en la misma heredad, que son particulares.

Se han considerado como fuentes el Código Civil y la Ley española de aguas de 1879.

_ *Se denomina “merced” al título concesional:* La que deberá ser concedida por el Presidente de la República. Ello difiere de la tradición española, que utiliza el concepto “concesión”.

_ *Aplicación generalizada de un procedimiento concesional;* y

_ *Intervención de la administración:* Se crean potestades en favor del Estado para la entrega de títulos concesionales o del fomento a través de la ejecución de obras de regadío. Se crea un organismo para estos efectos, la Dirección General de Aguas. (Art. 468 del Proyecto).

5.2.2 Proyecto de Código de aguas de 1928.

Se decidió por parte de la autoridad constituir una comisión revisora de la obra legislativa anterior, integrada por el autor del proyecto más otros legisladores. Se tomó como base el proyecto anterior, conjuntamente con uno de construcción de obras de regadío, elaborado por el Departamento de Riego.

Se puede decir en líneas generales que sigue el orden establecido por el modelo anterior, con una mejor redacción, algunas disposiciones resumidas y otras eliminadas. Como aporte se regula en él la distribución de las aguas, olvidada en la obra anterior, junto con el aforo.

5.2.3 Proyecto de código de aguas de 1930.

En un permanente afán de renovación y perfeccionamiento del proceso de codificación, se somete nuevamente a corrección los proyectos anteriores, surgiendo una nueva versión mejorada. Existe en su articulado una mayor profundización de las diversas materias y un cierto desapego de

las fuentes históricas anteriores, tanto nacionales como extranjeras, con lo cual adquiere mayores rasgos de originalidad.

* Principios generales del Proyecto de 1930.

_ *Estructura formal distinta*: El proyecto adopta una división en dos libros, los que a su vez se dividen en títulos y éstos en párrafos. Esta estructura es la que en definitiva adoptó el Código de aguas aprobado el año 1951, y que incluso se mantendrá en el Código de 1981.

_ *“Derecho de aprovechamiento de aguas”*: La introducción de este concepto constituye una novedad dogmática, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 del Proyecto, que lo define como un “derecho real, y consiste en el uso y goce de ellas con los requisitos y bajo las reglas que prescribe el presente código”. Se comienza a perfilar el binomio “concesión”- “Derecho de aprovechamiento de aguas”, diferenciando dos situaciones jurídicas distintas.

5.2.4 Proyecto de Código de aguas de 1936.

Se constituyó nuevamente una comisión revisora, compuesta por los señores Arturo Ureta Echazarreta, Alfredo Barros Errázuriz, Alfredo Santa María, Rafael Moreno Echavarría, Alfredo Moreno Bruce y del Director del Departamento de Riego, don Luis Eyquem, autores de este proyecto, el que fue enviado posteriormente por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados, para iniciar su tramitación parlamentaria.⁴³

Este proyecto mantiene en forma sustancial la estructura y contenido de la obra legislativa de 1930. Destaca el nuevo texto del artículo 10, el cual

⁴³ VERGARA BLANCO, Alejandro. “*La Codificación del derecho de aguas en Chile (1875-1951)*”. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, sección Historia del Derecho XIV, Valparaíso, Chile, 1991. Págs 159-213.

expone que *“Las aguas son bienes nacionales de uso público o de dominio particular./ En las primeras se concede a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones del presente Código”*. También el artículo 27 precisa que los derechos de aprovechamiento *“Sólo se pueden adquirir en virtud de una merced concedida por el Presidente de la República en la forma que establece este Código”*.

Es con éste proyecto que se da inicio al proceso de codificación en el Parlamento.

5.3 Discusión parlamentaria previa al Código de aguas de 1951.

A pesar de la existencia de cuatro proyectos previos de Códigos del ramo, y de la revisión del anterior que suponía la publicación de cada uno, la promulgación y publicación del primer Código de aguas supuso una etapa previa de discusión parlamentaria, que duraría 15 años. Esta se inició con el ingreso a la Cámara de Diputados del proyecto de 1936, el 10 de Junio de aquél año, hasta el 28 de Mayo de 1951, fecha de publicación de la ley N° 9.909, que aprueba el primer Código de aguas chileno.

5.4 Etapas de la discusión parlamentaria

Se distinguen cuatro etapas durante este período, siendo éstas:

- a) En la Cámara de Diputados (1936-1938);
- b) En el Senado (1938-1945);
- c) Trámites finales en ambas Cámaras (1945 -1947);
- d) Veto del Presidente de la República (1947-1948), y

e) Polémica y dificultades posteriores (1948 -1951).⁴⁴

A continuación realizaremos una breve síntesis de cada una de estas etapas:

a) Proyecto de 1936 en la Cámara de Diputados (10/6/1936 - 24/8/ 1938)

_ Con fecha 10 de Junio de 1936 ingresa a la Cámara de Diputados un Mensaje del Presidente de la República don Arturo Alessandri Palma conteniendo un proyecto de ley aprobatorio del Código de aguas. En esta comunicación el Presidente estima que el objetivo de esta propuesta legislativa es dar estabilidad a los derechos de aguas y otorgarle las mismas garantías que a la propiedad raíz;

_ El 19 de Julio de 1937 el Ejecutivo decide retirar el proyecto aprobatorio en forma intempestiva, frente a observaciones de fondo formuladas por instituciones ligadas con la legislación que se propone;

_ En la misma sesión anterior se presenta una moción de diputados que reingresan nuevamente a tramitación parlamentaria dicho proyecto;

_ El 30 de Agosto de 1937 la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados informa favorablemente el Proyecto;

_ Se inicia de acuerdo a lo anterior la discusión general y aprobación del proyecto, la cual se prolonga hasta el 8 de Septiembre de 1937.

b) Discusión en el Senado (1938-1945)

_ El proyecto ingresa al Senado el 29 de Agosto de 1938, en que se da cuenta del oficio de la Cámara adjuntándolo;

⁴⁴ Op. Cit. nota 43 pág. 181-190.

_ Con fecha 3 de Julio de 1940 informa el proyecto la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, la que acuerda modificar algunas de sus disposiciones;

_ El 6 de Agosto de 1940 se inicia la discusión general del proyecto, participando como expositor el autor del primer proyecto originario, don Rafael Moreno. Con algunas modificaciones, el proyecto es aprobado el 21 de Agosto de 1945.

c) Trámites finales en ambas Cámaras (1945-1947)

Vuelve el Código de aguas a la Cámara de Diputados con algunas modificaciones propuestas por el Senado, expone nuevamente don Rafael Moreno a fin de aclarar algunos puntos y prosigue la tramitación.

d) Veto del Presidente de la República (1947-1948)

El Presidente formula observaciones al proyecto, las que fueron aprobadas por ambas Cámaras, por lo cual se promulgó y publicó por el Ejecutivo a través de la Ley 8.944 en el Diario Oficial el 11 de Febrero de 1948.

e) Dificultades surgidas con posterioridad (1948-1951)

_ Se originaría un conflicto con posterioridad a esta publicación debido a la intervención en la discusión de don Carlos Aldunate Errázuriz, quien puso en duda la eficacia de la legislación respecto a las comunidades de agua, de los derechos de agua y de las juntas de vigilancia, criticando además el concepto propuesto acerca del derecho de aprovechamiento;

_ Don Rafael Moreno y la Confederación de canalistas de Chile también intervendrían en la discusión, lo cual trajo como consecuencia la suspensión de la vigencia del Código a partir del 11 de Junio de 1948, suspensión que se prorrogaría sucesivamente hasta llegar a 1950. Todavía se introducirían varias modificaciones al texto primitivamente aprobado, hasta la fijación definitiva del Código de Aguas en virtud de la Ley N° 9.909, publicada por el Diario Oficial el 28 de Mayo de 1951, en que se aprueba el definitivo primer Código de aguas que tuvo vigencia en nuestro país.

6. Resumen.

Con la adopción definitiva del primer Código de Aguas en la historia de Chile, concluye el presente capítulo, dedicado a elaborar una síntesis de la profusa y heterogénea legislación que tradicionalmente caracterizó al Derecho de aguas con anterioridad al año 1950, especialmente de aquella vinculada con las primeras asociaciones de usuarios de aguas surgidas en Chile. Con posterioridad a esta fecha, existe un mayor orden en el tratamiento de las diversas materias de esta especialidad del derecho, lo que se advierte en la regulación de las Organizaciones de Usuarios de Aguas, extensa y detallada en el Código de Aguas actual.

CAPÍTULO TERCERO

Asociaciones de Usuarios en la Legislación de aguas chilena

1. Introducción.

En los capítulos anteriores hemos intentado exponer los antecedentes históricos de las primeras organizaciones de usuarios de aguas conocidas, destacando aquellas asociaciones provenientes de la tradición jurídica y costumbres originadas en la Península Ibérica. Del mismo modo, se ha trazado un panorama histórico del derecho de aguas en Chile, teniendo presente sus raíces e influencias más profundas, sus principios, fuentes y normativa fundamental. De esta manera se ha procurado definir un contexto histórico elemental para poder abordar de manera adecuada el tema que a continuación trataremos, las asociaciones de usuarios de aguas en la legislación de aguas chilena.

Resulta complejo precisar el momento exacto en que éstas asociaciones empezaron a existir y a operar como tales en el ordenamiento jurídico chileno. Como toda institución novedosa, es posible descubrir distintas etapas en que ellas fueron evolucionando, hasta llegar a adquirir una personalidad jurídica plena. El presente capítulo se detendrá en su estudio, de importancia indudable para el tema que es objeto de nuestra investigación.

2. Antecedentes romanos e hispánicos.

Aún cuando este tema fue analizado en el capítulo primero sobre las antiguas asociaciones o comunidades de agua en España (regadíos árabes, asociaciones de regantes durante la Reconquista, Ordenamientos sobre riegos), se intentará sintetizar lo aportado al respecto y complementar lo necesario para comprender de manera óptima la evolución posterior de estas asociaciones en el derecho patrio.

A modo de recapitulación, recordaremos que la clasificación de las aguas seguía en general los patrones establecidos desde la época de las leyes romanas. Distinguían éstas los ríos, *flumina*, de los arroyos o torrentes, *rivi*, por su magnitud. *Flumen a rivo magnitudine discernendum est*, decía Ulpiano, y agregaba que unos ríos son *perennia*, esto es, que siempre corren; y otros son temporales, *torrentia*, que sólo corren en Invierno, *hyeme fluens*. El mismo Ulpiano dividía los ríos en públicos y privados, y consideraba bien fundada la opinión de los jurisconsultos Cassius y Celsus, según la cual eran públicos los ríos perennes, navegables o no; y no lo eran los arroyos y los ríos que solamente llevan agua durante el Invierno y se secan con los soles de estío.⁴⁵

Esta distinción aparece consagrada por el derecho pretorio en el que había interdictos especiales para garantizar el uso de los ríos públicos, especialmente de los ríos navegables. Con posterioridad, las Instituciones de Justiniano la daban evidentemente por establecida cuando decían que los ríos y los puertos todos eran públicos: *Flumina autem omnia et portus publica sunt*⁴⁶. Por lo mismo el jurisconsulto Marcianus decía con más exactitud, en sus *Instituciones*, que casi todos los ríos eran públicos. Esta clasificación de los ríos era generalmente aceptada por los principales jurisconsultos, entre los cuales se cuentan Vinnius y Heineccius. Ellos explican que la expresión *Flumina Omnia*, de que se sirven las

⁴⁵ *De Fluminibus*, libro 43 del Digesto.

⁴⁶ Inst. &2, Título 1º, *De rerum divisione*, Libro 2º.

Instituciones de Justiniano se refieren a los ríos perennes, pues los torrentes, que tan sólo llevan agua durante el Invierno y se secan con los soles de estío, no son públicos, ni pueden propiamente llamarse ríos.

En lo que respecta al antiguo Derecho Español, en esta materia era tanto o más indeterminado e incompleto. El Fuero Juzgo y el Fuero Real se ocupaban de los ríos mayores que entran en la mar, para dictar disposiciones a fin de que no se dificultara la pesca ni la navegación. En cuanto a lo que disponen Las Partidas, sabemos que distinguían diversas clases de bienes, atendiendo a sus posibilidades de ser adquiridas por los hombres; En Castilla, los ríos eran considerados entre los bienes “que pertenecen a todos los omes comunalmente” (P. 3, 28, 6), y, en consecuencia, se prohibían todas las construcciones que embarazaran la navegación (P. 3, 28, 8). Nada disponían ellas respecto al dominio de los ríos no navegables, ni al derecho de los ribereños para la derivación de las aguas.

Es digna de notar dentro de la legislación medieval sobre aguas en España las leyes de Cataluña y Valencia, donde declarados de uso común los ríos, se reservaron los Reyes como regalía la concesión del aprovechamiento de sus aguas con que agraciaban a los prelados y hombres con fortuna, conservando en la Corona la regalía de los ríos y aguas públicas. Por esta razón, en los pueblos de señorío, las aguas corrientes eran consideradas como de propiedad de los señores; pero, como éstos, habían adoptado generalmente el sistema de explotación agrícola de la *enfiteusis* (Relación en virtud de la cual sobre un fundo y sus accesiones, es concedido, a cambio de una retribución de carácter periódico, un derecho perpetuo o temporal, de utilización de naturaleza real y alienable a una persona, llamada enfiteuta, con el deber de mejorar el fundo generalmente a través del cultivo), repartiendo las tierras abandonadas por los moriscos con el agua necesaria para el riego, a nuevos pobladores que, mediante el pago

de un canon, generalmente consistente en una parte proporcional de los frutos, las cultivaban comprometiéndose a conservar a su costa las presas o azudes, acequias y demás obras de riego con que los moriscos habían llevado las tierras al más floreciente estado de cultivo, obras en cuya conservación y mejoramiento estaban tan interesados directamente los señores como que de ellas dependían la seguridad y aumento de sus rentas. Con este antecedente, en ambas provincias españolas nunca se consideraron las aguas de los ríos, aunque no fueran navegables ni flotables, como propiedad de los ribereños ni se creyeron éstos autorizados para hacer derivaciones de ellas sin obtener previamente autorización de los reyes o de los señores territoriales.

Los reyes españoles, obrando bajo la influencia de la convicción de que los ríos, sobre todo los ríos mayores navegables, eran de dominio público y que el fomento de la navegación, de la agricultura y de la industria fabril debía ser una preocupación preferente del poder público, aunque sin resolver de un modo expreso la cuestión del dominio privado de ciertas aguas, implícitamente reconocidos en los diversos Códigos, se preocuparon de dictar disposiciones que debían observar en la materia las autoridades locales para reunir los datos necesarios para las determinaciones que en cada caso conviniera adoptar. Ejemplo de dicha dirección legislativa lo constituye la Ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749, la cual disponía que por medio de Ingenieros de toda satisfacción e inteligencia se informaran de *“los ríos que se podrán comunicar, engrosar y hacer navegables; a qué costa y qué utilidades podrán resultar para mis reynos y vasallos de ejecutarlo; donde se podrá y convendrá abrir nuevas zequias útiles para regadíos de las tierras, fábricas, molinos y batanes”*. Carlos III repetía estas instrucciones en su Real Cédula de 15 de Mayo de 1788, incorporada como la anterior a la Novísima Recopilación.

Otro trabajo de caracteres generales que pretendía esclarecer el panorama en torno a la propiedad y distribución de las aguas, se manifiesta en España en el Proyecto de 1851, concordado por García Goyena. Se establecía en él que “pertencen al Estado..., los ríos aunque no sean navegables, su álveo y toda agua que corra perennemente dentro del territorio español”. Sólo se exceptúan de esta declaración de carácter general que hace entrar a los ríos y todas las aguas vivas entre los bienes públicos, los torrentes o agua no perennes y las fuentes que brotan en una heredad, en las cuales el artículo 488 del Proyecto reconocía la propiedad del dueño del predio que sólo podía ser limitada por el derecho adquirido por el dueño del predio inferior por título o por prescripción.⁴⁷ Tal es la explicación que de estas disposiciones del Proyecto español da el autor de las *Concordancias*. La obra del jurisconsulto español tendrá notable influencia en el proyecto de 1853 propuesto por don Andrés Bello.

Antes de concluir con esta mirada retrospectiva respecto de los orígenes de las asociaciones de usuarios, corresponde referirnos brevemente a la *Ley de Aguas española de 1879*, que reguló las llamadas *comunidades de regantes*. Según esta ley, estas corporaciones se podían constituir de manera voluntaria, pero en determinados supuestos la ley imponía, bien por requerirlo el número de interesados, bien por exigirlo el interés de la agricultura. Recién en 1941 estas comunidades fueron exigidas en forma obligatoria para todos aquellos usuarios que tomaban aguas de una misma fuente, curso o río, con independencia del número de regantes y de la superficie regada.⁴⁸

⁴⁷ Art. 488: “ El dueño de un predio *en que hay una fuente*, puede usar de su agua libremente, sin perjuicio del derecho que el dueño del predio inferior haya adquirido por título o por prescripción. La prescripción en este caso sólo se adquiere por el goce no interrumpido por treinta años, contados desde que el dueño del predio inferior ha construido obras destinadas a facilitar la caída o curso de las aguas”. *Proyecto de 1851, concordado por García Goyena*.

⁴⁸ QUINTANA PETRUS, J. M.^a “*Derecho de Aguas: La ley de aguas de 1985 y sus reglamentos*”, Editorial Bosch, 2ª edición, 1992.

Se advierte en España que la regulación de estas asociaciones experimenta un progresivo avance en relación a nuestra realidad con respecto a las aguas en 1879. No sólo disponen de una Ley general a esa fecha, sino que además las comunidades de regantes tratadas en ella constituyen un ejemplo de buena regulación jurídica, respetuoso e inspirado a su vez en las costumbres ancestrales en esta materia, siendo una prueba de ello la estabilidad que el concepto de comunidades de usuarios ha experimentado en la doctrina y jurisprudencia españolas a lo largo del siglo XX.

3. Antecedentes en Chile: Disposición de las aguas públicas por los particulares.

La legislación que regía en Chile en estas materias corresponde a la indicada anteriormente, adicionada con una que otra ley de Indias inspirada en el deseo de conservar los cultivos que los indígenas tenían establecidos y procurar su incremento. Ésta era la realidad jurídica al momento de prepararse nuestro Código Civil, la cual aparece como insuficiente para regular las diversas situaciones planteadas con respecto al uso y aprovechamiento de las aguas.

Las disposiciones que nuestro Código adoptó en aquel momento fueron en realidad más lógicas con el principio adoptado que atribuye a la nación toda el dominio de los ríos y de las aguas que corren en cauces naturales, no haciendo distinción entre corrientes perennes y temporales, a ejemplo de lo observado con mejor éxito agrícola en la Lombardía y en el Piamonte, y de lo establecido en el Código de Cerdeña. Los ríos, palabra con que se designa especialmente toda corriente de aguas continua, más o menos caudalosa, susceptible o no de navegación, y todas las aguas que corren por cauces naturales, aunque sea accidentalmente en forma de torrentes

producidos por las grandes lluvias del Invierno, se consideran bienes nacionales de uso público; y los particulares, en general, pueden servirse de ellas para la navegación o flote, para la pesca, el riego, para dar movimiento a molinos y máquinas, etc.

3.1 Condición de los propietarios ribereños de aguas públicas.

La ley no podía desentenderse de la situación especial en que las aguas públicas pueden encontrarse con relación a las propiedades en que pueden ser aprovechadas para el riego o para otros usos. Un río u otra corriente natural cualquiera, puede atravesar en su curso varias propiedades, o puede correr por entre dos o más propiedades deslindándolas. La vecindad al río, que puede ser un peligro para las heredades ribereñas en caso de ser inundadas en las crecidas de las aguas o que pueden perder terrenos arrastrados por la fuerza destructora de la corriente, proporciona a la inversa ventajas para el aprovechamiento inmediato de las aguas.

La ley no otorga a los ribereños el dominio de las aguas que corren naturalmente por sus heredades o que los deslindan y separan. Esas aguas son de dominio público aún con respecto a esos propietarios; pero la ley reconoce a éstos el derecho de servirse de las aguas sucesivamente durante su curso dentro de sus heredades o en común con los propietarios de la ribera opuesta cuando corren por entre dos heredades. Este derecho lo tienen como efecto natural del sólo hecho de que las aguas corran naturalmente por la heredad o por entre dos heredades de distinto dueño, que por la situación misma de los lugares tienen que recibir las aguas que descienden naturalmente de las tierras superiores sin que la mano del hombre contribuya a ello. Pueden hacer de esas aguas el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar

movimiento a sus molinos u otras máquinas y abreviar sus animales; pero deben hacer volver el sobrante de las aguas al acostumbrado cauce, a su salida del fundo, para que los propietarios de más abajo y todos los habitantes en general puedan hacer uso de ese sobrante de aguas, bien nacional de uso público, de que ellos no son dueños exclusivos.⁴⁹

El Código Civil trataba estas materias en el título “De las Servidumbres &1. De las Servidumbres naturales” (en nuestro actual Código sólo se conserva el Artículo 833). Aquí nos limitamos a dejar establecido que la declaración de dominio nacional que hace el artículo 595 del Código Civil, no es tan absoluta que desconozca la situación especial de los propietarios ribereños de los ríos y demás aguas que corren por cauces naturales. El título que da a los propietarios ribereños la proximidad a las aguas corrientes era, al contrario, expresamente reconocido, sin necesidad de concesión alguna de la autoridad pública o de intervención de esta autoridad en la constitución de tal derecho, por los artículos 834 y 836, hoy derogados del Código de Bello.

He aquí una situación propiamente natural (como lo es una corriente de agua que serpentea por distintos terrenos correspondientes a distintos dueños) que constituye el elemento fáctico a partir del cual surge la idea de asociación de los distintos propietarios, para los efectos de un óptimo aprovechamiento de las aguas, que adoptarán con posterioridad la denominación técnica de usuarios, concepto que perdura hasta hoy.

3.2 Situación de los dueños de fundos no riberanos a aguas públicas.

Habiendo considerado la situación de las aguas que corren naturalmente por las heredades pertenecientes a personas determinadas, corresponde

⁴⁹ CLARO SOLAR, Luis. “*Explicaciones de derecho civil chileno y comparado*”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1978, págs. 216.

hacer mención a la condición de los propietarios de fundos no riberanos a aguas públicas. Las heredades de éstos no se hallaban sujetas a la servidumbre de recibir esas aguas que no descienden naturalmente sobre ellas, ni estaban expuestas a las contingencias desfavorables de las inundaciones o avulsiones de sus tierras, pero como contrapartida tampoco podían gozar de las ventajas que la vecindad a las aguas puede proporcionar. Estos propietarios, si carecían de aguas suficientes para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o para el movimiento de sus molinos u otras máquinas o para abrevar sus animales, debían obtener una merced especial de aguas de la autoridad competente, para sacar un canal del río y hacer efectiva la servidumbre de acueducto que la ley ha impuesto obligatoriamente a las propiedades interpuestas entre la bocatoma del canal y la propiedad a que las aguas del canal se destinan. El legislador pretendió regular en esa época la situación de ambos propietarios, los ribereños y los no ribereños, a través de los artículos 603 y 860⁵⁰ del Código Civil, este último hoy derogado:

- a) Quería asegurar a los propietarios de los predios por los cuales estos ríos circulan, el derecho que la situación natural de sus heredades les proporciona y de que están haciendo uso en el momento en que el particular concesionario va a hacer uso de la merced de aguas que se le ha concedido por la autoridad competente, y
- b) Asegurar también a los concesionarios sucesivos de las aguas de un río de que no son ribereños, el ejercicio efectivo de su derecho de merced de aguas para cuyo goce ha ejecutado obras costosas, que serían pérdidas si concesionarios posteriores aguas arriba, no hubieran sido obligados a respetarlas.

⁵⁰ Art. 603: “No se podrán sacar canales de los ríos para ningún objeto industrial o doméstico, sino con arreglo a las leyes y ordenanzas respectivas”.

Art. 860: “Las mercedes de aguas que se conceden por autoridad competente, se entenderán sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos en ellas.”

A modo de resumen de este apartado, podemos señalar que en cuanto a las aguas corrientes, son bienes nacionales de uso público los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, es decir, que corren naturalmente sin que la mano del hombre contribuya a ello, a excepción de las fuentes o vertientes que nacen, corren y mueren en una misma heredad, cuyas aguas pertenecen al dueño de las riberas; es decir, de la heredad en que nacen, corren y mueren; y son bienes de propiedad privada estas últimas y las que corren por un cauce artificial, las cuales pertenecen exclusivamente a la persona que con los requisitos legales haya construido dicho cauce artificial.⁵¹

4. Las primeras asociaciones de usuarios y su reglamentación.

A lo largo del siglo XIX, especialmente desde 1850 en adelante, es posible advertir el surgimiento espontáneo de agrupaciones cuyo objetivo es aprovechar colectivamente una fuente de agua, siendo éstas generalmente ríos, esteros, canales y lagos. Dichas asociaciones se imponen un orden propio, a través de estatutos, reglamentos y ordenanzas que acuerdan sus integrantes, siendo la Ordenanza de Marcoleta (1809) uno de los primeros ejemplos en este sentido. En algunos casos es necesario previamente empezar a construir en forma artificial ciertos cauces a fin de obtener un aprovechamiento óptimo de los recursos hídricos disponibles. Las primeras experiencias registradas en nuestro país al respecto es posible encontrarlas en el año 1834, en que por iniciativa de don Ramón Subercaseaux Mercado se da inicio a la construcción del canal de Pirque. Otras iniciativas dignas de destacar se registran en 1830, en que se inicia la construcción del canal de Puangue y en 1854, en que comienza la

⁵¹ Op. Cit. nota 49 pág. 218.

construcción del canal de Las Mercedes (Ver “Estatutos fuerza del canal de Las Mercedes de 1905, en *Anexos*) a iniciativa de dos Presidentes de la República, don Manuel Montt y don José Manuel Balmaceda, en sociedad con el rico banquero Domingo Matte Mesías.⁵² En los primeros años del siglo XX, destacan los trabajos de ingeniería hidráulica llevados a cabo por el ingeniero francés Octavio Gabriel Maurat Gervais, quien advirtió el potencial agrícola de los valles de la actual IV Región, específicamente del sector de Monte Patria (Palqui). Maurat dirigió la creación de un canal que llevaría las aguas de Río Grande y cuya bocatoma se ubicaría en el poblado de Semita, por el año 1906. A partir de esta obra surgiría la Asociación de canalistas del canal Palqui Maurat Semita (ACCPMS), la que hasta la fecha ha conducido y distribuido las aguas del sector.

Pero sin lugar a dudas el paradigma de estas asociaciones lo constituye la construcción del canal San Carlos de Maipo, empresa iniciada desde el siglo XVII en plena época colonial y continuada con posterioridad a nuestra independencia como una de las principales Obras Públicas de la naciente República, de la cual hablaremos a continuación.

4.1 La Sociedad del canal de Maipo.

Resulta una tarea compleja poder exponer en un trabajo de investigación como la presente memoria de prueba acerca de la importancia y trascendencia que la Sociedad del canal de Maipo ha tenido para la Historia de Chile en sus distintas manifestaciones. Su presencia e influencia se extiende a los más distintos aspectos del quehacer nacional: Constituye la primera obra pública de envergadura en la historia de la Ingeniería Civil en Chile; Proyecto de vanguardia de la época en lo que respecta a la

⁵² PIWONKA FIGUEROA, Gonzalo. “*Las aguas de Santiago de Chile 1541-1999. Tomo I: los primeros doscientos años 1541-1741*”. Ediciones de la dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, 1999.

agricultura, fomentando el rendimiento óptimo de los suelos; ejemplo de organización y excelencia en medios materiales y humanos, para convertir esta iniciativa en una obra de largo aliento, que hasta el día de hoy existe, con activa presencia en el panorama nacional en general, en la vida económica, agrícola, educacional, laboral, científica. En fin, una organización jurídica de primer orden en lo que respecta a la Historia del Derecho de Aguas en Chile, y por ello, con una indudable importancia en la historia de las primeras asociaciones que se constituyeron para aprovechar las aguas en un país como el nuestro, que a pesar de contar naturalmente con recursos hídricos nada despreciables, ha carecido históricamente de una infraestructura adecuada para obtener del agua su máximo provecho económico, agrario e industrial.

Varios trabajos de la más diversa índole han tenido como objetivo el estudio de la Sociedad del canal de Maipo, desde diferentes ámbitos del conocimiento, siendo la bibliografía extensa al respecto. Por lo que respecta a nuestro tema de investigación, abordaremos su estudio a partir de la importancia que reviste como asociación constituida para el aprovechamiento y distribución del agua, y analizaremos su organización jurídica, a través de sus estatutos y acuerdos complementarios de constitución.

4.2 Breve cronología de la Sociedad del canal San Carlos de Maipo.

La construcción del canal San Carlos de Maipo fue aprobada por el Cabildo de Santiago el 4 de Mayo de 1726, y las obras iniciadas en 1743. Se trató de una obra pública destinada a conducir las aguas del río Maipo al río Mapocho e incorporar al regadío los valles del sur de Santiago. La falta

de recursos fiscales y la naturaleza detuvieron su construcción en muchas oportunidades.⁵³

Los trabajos en torno al canal experimentaron un cierto avance en los primeros años del siglo XIX, pero a poco andar las faenas volvieron a detenerse por diversos motivos, siendo el más significativo de aquél período las consecuencias políticas y económicas derivadas del proceso de independencia de la metrópoli española experimentada por Chile, situación que postergó el proyecto de construcción del canal por algunos años. Se sumaron a este factor histórico otras condiciones, atribuibles a malas prácticas por algunos particulares, las que sumadas a las lluvias y a las crecidas de las aguas malograron en gran parte los progresos conseguidos. Un testimonio esclarecedor a este respecto lo constituye la comunicación dirigida por don Matías Mujica, con fecha 26 de Enero de 1820, al Director Supremo, en que manifiesta sus aprehensiones respecto a la forma en que se dirigen los trabajos del canal y en que propone algunas soluciones de urgencia:

“ El Canal de Maipo, que costó al erario más de un millón de pesos, y al Gobierno la reiterada fatiga de muchos años de trabajo, se ha empezado a desbaratar de un modo, que dentro de poco tiempo entiendo, sea preciso consumir igual suma en reponerlo. Los que por título de compra, o de gracia han obtenido algunos regadores, para sacar agua sin límite rompen el canal, forman tacos, no demarcan el cauce, y a la sombra de un regador se aprovechan de doce o veinte.

No es esto lo más sensible. Este regador se extrae por tres o cuatro puntos. Por cada uno se forma un barranco, y así destrozado el acueducto principal, después, aún cuando se les quiera contener, no podrá hacerse; porque las roturas en tierras muertas y elevadas profundizan diariamente, de manera que destruyendo el nivel, por precisión han de tomar las aguas

⁵³ Op. Cit. nota 41 pág. 4.

el curso que ha querido dárseles. Es consiguiente también el mal, de que no se empeñen en comprar el agua que necesitan; pues con la solapa de un regador fecundan campos, que de ponerse límites para trabajarlos, comprarán tres o cuatro. Resulta el último perjuicio contra muchos infelices, que ayudaron a la fábrica del canal con sumas considerables en tiempo de los españoles.

Yo he observado de cerca estos abusos y he intentado también remediarlos; pero los que se interesan en que sigan no han respetado mis providencias, continúan formando barrancos, y no dejan llegar al río el líquido.”⁵⁴

Como respuesta a la inquietud planteada, el Director Supremo recoge parte importante de las propuestas de solución: Quedaría el canal de Maipo bajo la supervisión de un Regidor Juez de Aguas; Se intenta precaver toda extracción clandestina obligando a los compradores de regadores a confeccionar un marco de piedra por el que deba conducirse la cantidad precisa de agua; Todos aquellos que han causado roturas al canal deberán cerrarlo a su costa; las multas aplicadas por estos conceptos se destinarían a beneficio de la Obra de la Alameda de la Cañada; y el nombramiento de un Celador que vele por la justa distribución del canal. (Decreto publicado en Santiago el 27 de Enero de 1820).

A pesar de las medidas adoptadas por las autoridades, la situación del canal no experimentó variaciones de importancia. Ello sumado al estado de postración económica en que se hallaba el Gobierno, agobiado por las deudas contraídas durante el período de la Independencia, movió a los Presidentes don Ramón Freire y don Francisco Antonio Pinto, a transferir la propiedad del canal a los propietarios de los regadores de aguas respectivos, mediante decretos de 2 de Mayo y 16 de Junio, ambos de

⁵⁴ Colección de las leyes y decretos del gobierno desde 1810 a 1823. Gaceta Ministerial del Gobierno de Chile, 1846.

1827, respectivamente. Efectuada la transferencia, una avenida acontecida el 24 de Junio de 1827 afectó las obras del canal, por lo que sus nuevos propietarios se organizaron rápidamente en “Compañía” para administrar y concluir el canal, una organización social *sui géneris*, basada en las normas sobre compañías, pero que no era idéntica a ellas. Con este objeto celebraron una sesión constitutiva en Santiago el 5 de Julio de 1827, en que acordaron su instrumento constitutivo, el Acta de Asociación de los Propietarios del Canal de Maipo.⁵⁵

La naturaleza jurídica de esta asociación, así como los estatutos que le dieron forma y existencia, serán revisados en el capítulo referente a los Estatutos de asociaciones de usuarios de aguas.

Durante el transcurso del siglo XIX la Sociedad del canal de Maipo fue perfeccionando sus formas de gobierno, dictando acuerdos complementarios y ampliando su infraestructura humana y material, llegando a tener plena capacidad en la vida civil y una auténtica personalidad jurídica, aún cuando a fines de este siglo no existía propiamente una ley que reconociera dicho carácter a las asociaciones de usuarios de aguas existentes a esa fecha. Fue justamente bajo la influencia de la organización adoptada por esta Sociedad, que las autoridades decidieron impulsar un proyecto de ley que reglamentara las asociaciones de canalistas, inspirado en los Estatutos de la Sociedad, cuya personalidad había sido reconocida por los tribunales de justicia. Dicha Ley recibiría consagración plena durante el primer decenio del siglo pasado, pero a esa fecha ya existían numerosas asociaciones o comunidades de aguas constituidas en Chile, que se habían dado su propia normativa a través de la adopción de Estatutos, Reglamentos y Ordenanzas.

⁵⁵ Op. Cit. nota 41 pág 4.

4.3 Asociaciones de usuarios en el período 1850 – 1950.

Es común constatar durante este período el surgimiento de diversas asociaciones de usuarios de aguas en Chile, generalmente en la zona central del país. Se trata en su gran mayoría de asociaciones o comunidades de canalistas creadas con la finalidad de aprovechar las aguas de un cauce natural.

No existen antecedentes registrales de carácter general que den cuenta del número exacto de estas asociaciones, de sus Estatutos o Reglamentos, de los comuneros y/o accionistas que las integraron y de su evolución en las distintas regiones del país. Gracias a investigaciones de carácter individual llevadas a cabo por especialistas estudiosos del Derecho de Aguas, entre los que corresponde citar a don Iván Obando Camino, Profesor de Derecho Público, de Minería y de Aguas en la Universidad de Talca, ha sido posible disponer de un conjunto de organizaciones y comunidades de canalistas creadas en esa época, con sus respectivos pactos de asociación y en algunos casos incluso con los nombres de los particulares que las integraron. El contenido de estos pactos no carece de interés, si tomamos en consideración que durante este período aún no existía una Ley que consagrara la personalidad jurídica de estas agrupaciones, por lo cual se advierten tipos distintos de Estatutos, redactados en varios casos a partir de las circunstancias humanas, materiales y geográficas particulares de cada comunidad.

Los estatutos y reglamentos de las comunidades de canalistas detallados en los *Anexos* de esta memoria de prueba y que son objeto de análisis en el capítulo cuarto de esta obra no son en ningún caso los únicos de aquél período, pero se ha hecho un esfuerzo en seleccionar aquellos pactos de mayor relevancia jurídica, y que desarrollan instituciones y órganos de mayor importancia para la historia de las organizaciones de

usuarios de agua de aquella época. Es necesario recordar que estas asociaciones probablemente tuvieron a la vista la experiencia y el contenido del acta de asociación y de algunos acuerdos complementarios de la Sociedad del canal de Maipo como guía al momento de materializar sus pactos. Así también, a falta de una Ley general que regulara estas materias, es posible advertir la influencia de la Ordenanza para la distribución de las Aguas de 1872 (tratada en el capítulo anterior), junto con algunas disposiciones de carácter municipal con ingerencia en materia de aguas. (Artículos 102 y 103 de la Ley de Municipalidades de 1887⁵⁶, que a su vez reproducen las disposiciones de los artículos 118 y 119 de la Ley de 8 de Noviembre de 1854).

Destacan en este conjunto de asociaciones de canalistas estudiados, los Reglamentos del Canal de La Pampa, de La Serena (1859); el Reglamento del canal de Ochagavía (1860); Estatutos de la Comunidad canal de Las Perdices (1889); Reglamento general que obliga a todos los comuneros del canal Pinto-Solar (1891); Estatutos del Canal de La Cañada (1893); Estatutos del canal de Calera de Tango (1895); Estatutos del canal de la Herradura (1896); Estatutos del canal de Las Mercedes (1905) y la Asociación de canalistas “Francisco Rivas” (1950)⁵⁷, con el cual cerramos el período analizado y que resulta ser uno de los más interesantes, ya que

⁵⁶ Art. 102 de la Ley de Municipalidades de 1887: “ *Los ríos y demás corrientes de agua de uso común de los habitantes, están sujetos a la acción de las Municipalidades en cuanto a establecer reglas para el buen uso de las aguas, mientras corran por el cauce natural i ordinario, y para determinar generalmente la forma y seguridades con que deben construirse las tomas y los marcos de las acequias o canales que de dichos ríos se sacaren.*

Sacada el agua de la corriente común, sólo quedará sujeta a la acción municipal en cuanto lo exigieren las reglas generales de policía, de salubridad y las que se dictaren para mantener expedito el tránsito por los caminos del departamento o territorio municipal.

Las Mercedes o permisos para sacar agua de un río o estero corresponden al Jefe del departamento en que el saque o toma haya de establecerse, sin que en virtud de estas mercedes se adquiriera más derecho que el que corresponda por las leyes comunes, atendiendo a la antigüedad y preferencia en la merced entre los varios interesados”.

Art. 103 Idem: “ *El dictar reglas de policía respecto de los ríos que corren por más de un departamento, sobre actos que no sean el simple uso de las riberas, corresponde al Presidente de la República, y si esas reglas recayesen sobre la policía de navegación de los mismos u otro semejante, y si se asignase penas de policía, deberá procederse con acuerdo del Consejo de Estado”*

⁵⁷ *Estatutos y Reglamentos de comunidades de canalistas*, en Colección General sección chilena de Biblioteca Nacional y en los *Anexos* de la presente Memoria de Prueba.

reúne características de las primeras agrupaciones, con autoridades con competencia en aguas de antiguo origen (Jueces de aguas) con cualidades contempladas en la regulación establecida para ellas por el Código de 1951.

5. Las asociaciones de usuarios antes del Código de Aguas de 1951.

Al referirnos a las asociaciones de usuarios hemos hecho referencia hasta ahora en forma exclusiva a las asociaciones de canalistas, pero la realidad en este ámbito es más amplia. Es posible advertir, ya con anterioridad a la Ley N° 2.139 de 1908, que existen otras organizaciones de usuarios diversas, con presencia en la vida jurídica y práctica a pesar de no haber recibido una consagración legal en un Código de Aguas. Nos referimos a las Comunidades de aguas y a las Juntas de Vigilancia, instituciones que contempla la legislación general, las cuales serán reguladas en forma permanente a partir del primer Código de Aguas de 1951.⁵⁸

Respecto de las Comunidades de aguas, algunas de las asociaciones cuyo estudio iniciamos en este capítulo revisten tal condición, siendo su análisis necesario a la luz de las disposiciones del Código Civil que regulan esta institución. Con respecto a las Juntas de Vigilancia, su recepción resulta novedosa y a ellas dedicaremos una sección especial.

En lo que respecta a las asociaciones de canalistas, reiteramos lo ya dicho con anterioridad, agregando que a partir de 1908 adquieren personalidad jurídica, de la que carecían anteriormente a pesar de existir de hecho desde mucho tiempo atrás. Con posterioridad y hasta la dictación del primer Código sobre la materia serán objeto de una regulación más exhaustiva, que fijará su objeto y requisitos específicos. Una definición

⁵⁸ En el tema que pasamos a desarrollar tendremos como guía en general la obra de Gonzalo Figueroa Tagle, "*Comentarios al Código de Aguas*", dirigida por Ana Herrera Donoso, coordinada por Cirilo Vergara Duplaquet. Editorial Jurídica de Chile, 2 tomos, 1960. (Santiago de Chile: Del Pacífico).

adecuada de ellas las consideraría como *personas jurídicas formadas por todos los dueños de derechos de aprovechamiento de las aguas de un mismo cauce artificial, y que tienen como finalidad tomar las aguas del caudal matriz, repartirlas entre los asociados, conservar y mejorar los acueductos y ejecutar toda clase de actos o contratos encaminados a la satisfacción de estos fines.*⁵⁹

5.1 Realidad de las comunidades de aguas.

El acuerdo de las personas que tienen derecho a las aguas de un cauce artificial y que supone la existencia de la asociación de canalistas, no existe en el caso de la comunidad. Al no contar ésta con una reglamentación especial antes de 1951, se regía lisa y llanamente por las reglas generales del Código Civil en la materia, por algunas normas del Código de Procedimiento Civil y por la Ley N° 2139 de 1908 sobre asociaciones de canalistas.

Las comunidades de aguas nacían por una mera situación natural (ser propietario riberano) o derivadas de simples circunstancias de hecho o de cualesquiera otros actos de los que aprovechaban dichas aguas, corrieran éstas por un cauce natural o por un canal artificial, por lo que se apartaban estos organismos de la copropiedad o comunidad civil, pues el nacimiento de las primeras se debía a esa confusión de objetos fungibles sobre los cuales varias personas tenían derecho a aprovechar.

Los inconvenientes no tardaron en aparecer, originados a partir de haber considerado a la comunidad como un estado transitorio. Las comunidades de aguas son el ejemplo más típico de indivisiones de carácter

⁵⁹ Op. Cit. nota 58 pág. 343.

activo y permanente, y de ahí que su funcionamiento no se aviniera en absoluto con la rígida reglamentación del Código Civil.⁶⁰

En efecto, las normas por las cuales debieron primitivamente regirse estas comunidades, no se amoldaban a los propósitos que ellos perseguían, lo que obligó a muchas comunidades a regirse por estatutos propios, dictados por los mismos interesados y que se avinieran con los fines propuestos.

A pesar de ello, éstas seguían revistiendo un carácter meramente administrativo, porque no podían amoldarse al tipo de personas jurídicas creadas con arreglo al Título final del Libro I del Código de Bello, ni al tipo de las sociedades industriales de que trata el Título XXVIII del Libro IV del mismo cuerpo legal. Ellas no se encontraban destinadas al reparto de beneficios pecuniarios y se diferenciaban fundamentalmente de las fundaciones y corporaciones a que da vida un decreto del Presidente de la República.

Por otra parte, no había seguridad de que los estatutos porque ellas se regían, obligasen a los sucesores de los dueños de las aguas; las reglas establecidas para la transferencia entre vivos y la transmisión hereditaria violaban muchas veces los preceptos del Código Civil; los intereses penales estipulados como sanción para el caso de falta de pago de las cuotas acordadas para los gastos, eran a veces superiores al máximo que la ley permitía estipular; la jurisdicción que se arrogaban sus directores no guardaba armonía con la ley orgánica de Tribunales; y finalmente faltaban los medios para compeler a los accionistas a las sesiones de las juntas.⁶¹

Con la entrada en vigor de la Ley N° 1.552, que correspondió al Código de Procedimiento Civil, dispusieron las comunidades de aguas de una legislación más adecuada a su situación especial, ello debido a que este

⁶⁰ SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel. “*Indivisión y partición*”. Editorial Jurídica de Chile, 4ª edición, 1987, pág. 58.

⁶¹ Op. Cit. nota 58 pág. 449.

nuevo código, promulgado en 1903, contenía en el Título X del libro III la reglamentación del Juicio de distribución de aguas. Este conjunto de normas estableció un procedimiento especial de administración, inexistente anteriormente para estas comunidades. Éste permitía disponer la distribución de aguas comunes, como también impetrar aquellas medidas que permitieran el libre y normal desenvolvimiento de la comunidad. Para esto se requería, por regla general, la voluntad de la simple mayoría de los interesados asistentes, y en casos excepcionales para la adopción de ciertos y determinados acuerdos, el consentimiento unánime de ellos.

Consciente de la necesidad de constituir a estas comunidades en personas jurídicas y de conducir las hacia un estatuto común, el legislador otorgó a estas organizaciones, en el artículo 21 de la Ley N° 2139 la posibilidad de transformarse en asociaciones de canalistas, y de esta forma acogerse a los beneficios que establecía esta nueva ley.

Conviene citar la Ley N° 4.445 de 10 de Octubre de 1928, complementaria del Decreto Ley N° 445 de 20 de Marzo de 1925, como otro ejemplo en el proceso de instituir un régimen legal para estas comunidades; esta normativa dispuso la obligación de transformarse en asociaciones de canalistas, para aquellas comunidades de agua ubicadas en zonas de riego obligatorias, determinadas éstas por el citado decreto.

Con el Código de Aguas de 1948 logran estas comunidades tener un régimen legal adecuado a su realidad. Este cuerpo legal, respetando en todo momento la libertad de asociación, dispuso que si los comuneros no determinaban los estatutos por los cuales debían regirse, la comunidad debía sujetarse a ciertas normas mínimas consignadas en el párrafo 1° del Título IX del citado código.

5.2 Las Juntas de Vigilancia.

Inspirado en la organización y objetivos de las asociaciones de canalistas, el legislador decidió establecer una institución análoga, con facultades aún más amplias, y con una jurisdicción que abarcare en lo posible a toda una cuenca u hoya hidrográfica, a fin de que cautelare y regularizare todos los derechos de aprovechamiento constituidos en ellas.

La institución Juntas de Vigilancia es una asociación propia de los primeros años del siglo XX. Un antecedente histórico de su origen es posible hallarlo en la Ley española de aguas de 1879, capítulo XIII, denominado “De las comunidades de regantes y sus sindicatos y de los Jurados de riego”. En el artículo 241 de la citada Ley se estatúa la constitución de sindicatos centrales o comunes a varias comunidades o sindicatos que utilizaban las aguas de un mismo río. Dicho sindicato central, destinado a la defensa, conservación y fomento de los derechos de todos, se compone de representantes de las comunidades interesadas. La administración, en algunos casos, podía imponer su constitución. Es posible establecer un paralelo entre estos Sindicatos centrales y nuestras Juntas de vigilancia, pues tienen por misión cautelar los derechos existentes sobre toda una corriente natural.

Sus antecedentes en la legislación chilena se encuentran en el Código de Procedimiento Civil de 1903, a propósito de los Juicios de distribución de aguas, Título X del Libro III, artículo 670 N° 6, que dispone el “Nombramiento de una Junta de Vigilancia o de un delegado de la comunidad, para que haga efectivos los acuerdos o resoluciones adoptadas”.

Su nacimiento tiene una profunda relación con las otras asociaciones de usuarios comentadas, especialmente con la regulación legal de las comunidades de aguas, aspiración de las normas que regulan los juicios de

distribución de aguas establecidas en el Código de Procedimiento Civil de 1903.

No nacen directamente a la vida del derecho como personas jurídicas, sino que como simples mandatarios de los interesados en la distribución de las aguas, cuyas facultades se limitaban a hacer efectivos los acuerdos y resoluciones adoptadas en el comparendo regulado por el nuevo código.

Recién con el Código de Aguas de 1951, se regularizan los diferentes derechos de aprovechamiento constituidos en una misma corriente natural mediante las Juntas de Vigilancia, personas jurídicas aprobadas por el Presidente de la República. Algunas de sus características generales son las siguientes:

- a) Son esencialmente personas jurídicas de derecho privado: En ésta los interesados tienen la libertad para adoptar, en el comparendo de rigor establecido, toda clase de acuerdos. Disponen de plena libertad para acordar sus propios estatutos;
- b) Se trata de corporaciones que no persiguen fines de ganancias pecuniarias, sino que se preocupan de la administración y distribución de las aguas conducidas por un cauce natural, logrando un aprovechamiento integral y pacífico de ellas;
- c) Pueden ser miembros de una Junta de Vigilancia las personas naturales, las asociaciones de canalistas, las comunidades de aguas y otras personas jurídicas;
- d) El objeto de estas Juntas es regularizar el ejercicio de los diferentes derechos de aprovechamientos constituidos en un mismo cauce natural, ya sea en una sección independiente de la corriente natural o sobre toda la cuenca u hoya hidrográfica;
- e) Para constituir una Junta de Vigilancia es necesario citar a comparendo a todos los interesados que tengan algún derecho de agua constituido en la corriente natural respectiva. La citación a comparendo la decretaba el Juez

de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía, a solicitud de cualquiera de los interesados o de la Dirección de aguas;

f) Tienen un proceso de constitución que incluye dos partes: 1. Procedimiento Judicial: Solicitud de citación a comparendo hasta el acto de la firma de la escritura pública de formación, por el Juez o la persona que él designe, y 2. Procedimiento administrativo: Desde el momento en que se presenta la solicitud de aprobación al Presidente de la República hasta que él la autoriza para ejercer los atributos propios a su personalidad jurídica.

CAPÍTULO CUARTO

Estatutos de comunidades de canalistas durante el período 1850 - 1950.

1. Antecedentes.

Corresponde referirnos en el presente capítulo a los Acuerdos, Reglamentos y Estatutos de las Asociaciones de Usuarios de Aguas seleccionadas en este trabajo de investigación, siendo éstas en su mayoría comunidades de canalistas que nacieron en el período comprendido entre los años 1850 y 1908, año este último en que se dictó la Ley N° 2.139 sobre Asociaciones de canalistas. Se agregan en forma excepcional a este grupo el acta de asociación de los propietarios de la Sociedad del canal San Carlos de Maipo, del año 1827, y los estatutos de la Asociación de canalistas “Francisco Rivas”, correspondiente al año 1950, por ser ambas de especial importancia para comprender la evolución y transformaciones que experimentaron estas organizaciones de usuarios, a partir del contenido de sus estatutos y acuerdos, durante el período histórico elegido.

Se intentará establecer una caracterización general de los estatutos analizados, sus elementos comunes, derechos y obligaciones de los accionistas y/o comuneros, órganos jurisdiccionales regulados en sus reglamentos, autoridades establecidas en ellos con ingerencia en la distribución de las aguas, entre otros factores.

Con respecto a las asociaciones de usuarios de mayor importancia económica o con mayor número de comuneros y/o accionistas, como es el caso de la Sociedad del canal de Maipo, habrá un análisis más detenido de sus acuerdos, por ser estas comunidades de mayor complejidad e influencia en las asociaciones de usuarios constituidas con posterioridad a ella.

A lo largo de este capítulo se irán citando disposiciones particulares contenidas en los estatutos de las comunidades de canalistas seleccionadas, a fin de aclarar ideas desarrolladas en la exposición del tema, por lo cual éstos se han acompañado en la sección *Anexos* de la presente memoria de prueba.

2. Generalidades en torno a las comunidades de canalistas encontradas

Los pactos de asociación que se incluyen en el presente estudio entregan una visión panorámica, si bien no completa (situación explicada en el capítulo anterior), a lo menos comprensiva del perfil de la mayoría de las asociaciones constituidas durante el período comprendido en nuestro trabajo. Todas ellas tienen algunos elementos comunes, tales como derechos y obligaciones de los accionistas y/o comuneros, sistemas de distribución de aguas semejantes, órganos de control, funcionarios competentes en materia de aguas, etc.

La naturaleza jurídica que revestían cada una de estas asociaciones se tratará a continuación. Podemos afirmar en general que la ausencia de una reglamentación adecuada en materia de organizaciones de usuarios de aguas no fue obstáculo para los juristas chilenos de la época, quienes abordaron con originalidad y creatividad la configuración de los estatutos tomando como referencia la costumbre, doctrina y jurisprudencia surgidas en los siglos anteriores. En la mayoría de los casos éstos utilizaron como referencias la figura jurídica de una comunidad de aguas, que se ordenaba supletoriamente por las normas que para el cuasicontrato de comunidad establece el Código Civil. En otros casos adoptaron una organización social *sui generis* basada en las normas sobre sociedades o compañías de la época, pero no idéntica a ellas, como en el caso de la Sociedad del canal de Maipo. También figuran en la lista algunas que nacen como asociaciones de

canalistas propiamente tales, constituidas de acuerdo a la Ley N° 2.139 de 1908, teniendo como ejemplo de ello la Asociación de canalistas “Francisco Rivas” de 1950.

La mayoría de las asociaciones de usuarios seleccionadas en esta exposición tenían su domicilio en torno al espacio físico correspondiente al Chile Central. Se trataba de zonas geográficas donde la agricultura y el riego desempeñaban un importante rol en la economía nacional, lo cual se advierte con la experiencia que significó la construcción del canal San Carlos de Maipo, obra pública que pretendía incorporar al regadío y a la agricultura los valles del sur de Santiago. Lo anterior no descarta por cierto la existencia de asociaciones o agrupaciones de usuarios para el aprovechamiento colectivo de las aguas en otras regiones del país. Al respecto sabemos de la existencia de comunidades de aguas en el extremo norte de nuestro país en un período más antiguo, antes de la época del descubrimiento y conquista de nuestro territorio, sin que contemos con testimonios escritos o documentos acerca de su existencia y funcionamiento, conservando de ellos generalmente sólo algunas prácticas derivadas de costumbres ancestrales de los pueblos originarios que en esas zonas habitaron.

En cuanto a la dimensión y tamaño que llegaron a exhibir las asociaciones de usuarios de aguas analizadas, se trata en su mayoría de comunidades de canalistas constituidas generalmente en torno a un canal particular, con excepción de sociedades más complejas como el caso de la Sociedad “Canales Unidos del Cachapoal” (1905), la cual reúne una lista extensa de accionistas, como también varios canales menores (Santa Rita, Viluco, Fernandino, de Paine, de la Quinta), y por supuesto, de la Sociedad del Canal de Maipo (1827), la que se expandió considerablemente con el transcurso del tiempo, llegando a tener una compleja red de canales.

3. Las comunidades de aguas : Un caso de indivisión particular.

Algunos autores denominan comunidad a la indivisión sobre una universalidad jurídica (como la herencia). Otros entienden que ésta es el género indivisión de cualquier derecho que pertenece a dos o más sujetos y que se ejerce sobre un mismo objeto. De acuerdo a esta segunda tesis, hay comunidad cuando dos o más sujetos tienen un derecho de idéntica naturaleza jurídica sobre la totalidad de un mismo objeto, siendo análogos los derechos de los comuneros.

A diferencia de algunos precedentes legislativos, el Código Civil chileno dedica un título especial a la comunidad, a la que trata como cuasicontrato, regulándola, en consecuencia, en el libro de las obligaciones (artículos 2304 y ss., inspirados directamente en enseñanzas de Pothier) y no en el de los bienes, como acontece con otras codificaciones. Hay además, muchas disposiciones relativas a ella, diseminadas a través del Código.

El Código Civil guardó silencio sobre la administración de la cosa común, probablemente por estimar a la comunidad como una situación transitoria, a la que se pondría término tan pronto como se subsanara algún impedimento.

Esta situación de transitoriedad entra en conflicto con el concepto mismo de las comunidades de agua, un ejemplo típico de indivisión activa y permanente, llamada a desarrollar una gran actividad jurídica y económica. El mejor aprovechamiento de las aguas supone fuertes inversiones y es fuente inagotable de dificultades. Se comprende así que las normas de la comunidad civil son totalmente insuficientes para hacer frente a los obstáculos planteados.

El legislador, cada vez que se ha encontrado con este tipo de dificultades, ha tenido que idear alguna fórmula que, apartándose de las

disposiciones del Código Civil, permitiera una buena administración de la indivisión. Ejemplo similar encontramos en nuestra legislación cuando el Código de Minería transformó lisa y llanamente las comunidades mineras en asociaciones que nacen de un hecho.

El Código de Aguas conserva en cambio las comunidades como tales, más en el fondo estas indivisiones no son sino las mismas asociaciones de canalistas u otro tipo de organizaciones de usuarios de aguas, pero creadas por el legislador y no por la voluntad de las partes.⁶²

Los estatutos y reglamentos de las comunidades de canalistas seleccionadas en nuestro trabajo son efectivamente creados por la voluntad de los comuneros. Éstas han querido al momento de celebrar estos acuerdos ofrecer soluciones prácticas a los conflictos surgidos al interior de sus asociaciones, con anterioridad a la ley de 1908 que les otorgaría personalidad jurídica, por lo cual tienen la virtud de regular situaciones particulares en forma original, sin sujeción a un estatuto obligatorio de carácter general para todas las comunidades.

4. Características generales de los estatutos de las comunidades estudiadas.

Con respecto a las asociaciones de usuarios de aguas analizadas en el presente trabajo, generalmente comunidades de canalistas, es posible establecer una serie de características generales a partir de una lectura de sus estatutos y reglamentos, que se expondrán a continuación:

- a) Los comuneros y/o accionistas que celebran los estatutos y reglamentos disponen en general de cierto grado de autonomía al momento de otorgarlos y redactarlos. No siguen en general un orden

⁶² Op. Cit. nota 60 pág. 61.

preestablecido, lo cual está condicionado por la ausencia de una ley obligatoria que estableciera ciertos requisitos formales;

- b) En aquello no regulado por sus contenidos, los estatutos se someten en general a las disposiciones establecidas para las comunidades por el Código Civil y a la Ordenanza sobre distribución de las aguas de 1872. También se tienen presente fuentes más antiguas, tales como Las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, en materia comercial;
- c) La mayoría de los Reglamentos se refieren a aspectos comunes, tales como derechos y obligaciones de los accionistas, órganos directivos, duración de los acuerdos celebrados, de las cuotas y contribuciones a que están obligados los comuneros, órganos jurisdiccionales encargados de resolver las contiendas entre socios o entre éstos y la asociación, reuniones celebradas por las Juntas Generales de accionistas, entre otras materias;
- d) La costumbre como fuente formal también es recogida en el contenido de algunos de ellos, como en el caso de los Estatutos del canal de La Cañada (art. 16);
- e) Sin perjuicio de lo establecido en la letra b), lo que prima en los estatutos es la voluntad de los propios interesados, quienes desean acordar directamente la comunidad;
- f) Algunos de los pactos adolecen de una redacción jurídica precisa, al momento de definir características del contrato de sociedad, o al confundir categorías de interesados (accionistas/comuneros o propietarios/arrendatarios). Esta ausencia de rigor jurídico en algunos de ellos se explica por la ausencia de un marco regulatorio adecuado en el período analizado;
- g) En casi todos los estatutos se hace referencia a medidas empleadas en la distribución del agua de riego. En general, para distribuir el agua a los distintos usuarios se empleaba el sistema de *volúmenes*

proporcionales. Según este régimen, se entregaba al usuario una cantidad determinada del líquido que variaba de acuerdo al estado del río. Se aplicaba dividiendo el caudal del río en tantas partes alícuotas como unidades de superficie se riegan, otorgando a cada propiedad su correspondiente dotación, proporcional a la extensión regada. Este sistema se empleaba en las regiones españolas de Andalucía, Valencia, Alicante y Murcia;

- h) En relación a estas medidas, el volumen correspondiente se efectuaba por medio de *turnos*, que eran “*las tandas de los regadíos españoles*”. La unidad empleada para medir la cantidad de líquido era el *marco de agua*. Para ello se empleaba un dispositivo que, colocado en cada bocatoma, dividía el volumen total del agua en porciones iguales. Se trataba del *marco*, impuesto por los españoles desde los primeros tiempos de su llegada a América y que procedía de análogas medidas que regían en España. El *marco* era la medida de aplicación más general durante el período hispánico, siendo de común referencia en los estatutos estudiados⁶³;
- i) Las resoluciones adoptadas por las comunidades requería la mayoría absoluta de los interesados. Ello se aprecia en los Artículos 3º del estatuto del canal de La Cañada (1893), Art. 13 de la Sociedad del canal Calera de Tango (1895), Art. 2º de los estatutos del canal de Las Perdices (1889), Art. 17 de los estatutos del canal Pachecano (1896), entre otros;
- j) Se admite en general la representación en las Juntas directivas a través de mandatarios;
- k) Se nombran y fijan en varios reglamentos de las comunidades analizadas a empleados necesarios para el buen servicio del canal.

⁶³ Op. Cit. nota 28 pág. 178.

(Inspectores, celadores, Jueces de aguas, administradores de obras, etc);

- l) La administración de las comunidades quedaba en manos de un órgano específico, designado indistintamente como Junta Directiva, Directorio, Junta General de accionistas. Las facultades que estos directorios llegaron a tener fueron considerados en algunos casos como excesivos, lo cual tiene una directa relación con lo señalado en la letra f);
- m) Los intereses penales estipulados como sanción por la falta de pago de las cuotas acordadas para gastos son a veces superiores al máximo del interés que la ley permitía fijar;
- n) Los estatutos en cuestión no regulaban en forma óptima las obligaciones que afectarían a los sucesores de los dueños del agua.

5. El caso de la Sociedad del canal de Maipo.

Repasamos en el capítulo anterior sobre las asociaciones de usuarios en general el papel desempeñado por la Sociedad, su influencia en la organización para el aprovechamiento de los recursos hídricos por los particulares, la cual es recogida por buen número de las comunidades de canalistas constituidas con posterioridad a ella. Un ejemplo ilustrativo de lo anterior lo constituye por ejemplo el caso de la comunidad del canal de “Las Perdices”. Los accionistas de la asociación recurren a la justicia a fin de que ella se pronuncie sobre el conflicto surgido al momento de computar los votos en las discusiones, a lo que se resuelve con fecha 28 de Junio de 1866 que “...*en las deliberaciones que tuviese el canal de Las Perdices, se computarán los votos de los accionistas de la misma manera que se practica en la Sociedad del Canal de Maipo.*”

Sin embargo, la organización de los propietarios del canal San Carlos de Maipo difiere de las comunidades de canalistas tratadas con anterioridad en la forma que ella adoptó para cumplir sus objetivos. Esta forma de organización social no tenía parangón de acuerdo al derecho vigente, constituido básicamente por el derecho anterior a nuestra Independencia. En materia de compañías, ellas estaban contempladas en Las Siete Partidas de Alfonso X, las que a su turno se basaban en las sociedades del derecho romano y carecían de personalidad jurídica. En materia comercial, las Ordenanzas de Bilbao contemplaban las compañías de comercio, que correspondían a sociedades mercantiles de personas. La naturaleza y objetivos de unas y otras no correspondían exactamente a los de la compañía formada por los accionistas del Canal de Maipo, máxime si ellos no aportaban sus regadores de agua para constituir un fondo social.

La originalidad de los fundadores de la compañía, el emplear instrumentalmente las normas jurídicas vigentes, no se puede desconocer. Lo anterior es hecho notar por la misma compañía, la que enfatizó que su nacimiento, en difíciles circunstancias materiales, fue en Chile “el primer ensayo de lo que puede el espíritu de asociación”.⁶⁴

Con posterioridad, sería el Decreto N° 353, de 25 de Abril de 1855, del Presidente de la República don Manuel Montt, el que introduciría un elemento de incertidumbre jurídica acerca de la personalidad jurídica de que gozaba esta asociación. Dicho Decreto alude a la Compañía por primera vez como “anónima”, pero previamente aludió a su existencia jurídica previa como empresa del estado autorizada por el Rey de España, por lo cual se plantearía el conflicto entre considerarla persona jurídica de derecho privado o de derecho público.

Este conflicto sería materia de discusión en los Tribunales en los años siguientes, en los cuales se demandaba la nulidad de los estatutos de la

⁶⁴ Op. Cit. nota 41 Pág. 4.

Sociedad. Se trataba de ajustar su estructura social a la de una Sociedad Anónima, mientras que en el caso de las comunidades de canalistas comentadas, al no contar aún con ley que les confiriera existencia jurídica, se guiaban por los pactos de la Sociedad para determinar su propia organización.

En cuanto a los conflictos surgidos entre los accionistas y la sociedad, tanto en la Sociedad como en las asociaciones de canalistas, serán tratadas más adelante en una sección especial.

6. El caso de la asociación de canalistas “Francisco Rivas.”(1950)

Constituyen los estatutos de esta asociación un ejemplo acabado de perfeccionamiento en la regulación de las comunidades de canalistas, ya que en ella se reúnen características de las primeras comunidades de aguas con una organización de mayor complejidad a partir de las regulaciones establecidas por la Ley 2.139 de 1908 y los Proyectos de Códigos de Aguas, que ya comenzaban a abordar a éstas asociaciones con el carácter de organizaciones de usuarios de aguas.

Los estatutos de la asociación consideran al Juez de Aguas, funcionario típico de antiguas comunidades de aguas y de la Sociedad del canal de Maipo en el siglo XIX, como una autoridad con plena vigencia, a tal punto que regula sus atribuciones en el capítulo 21 de su pacto de asociación.⁶⁵ Al mismo tiempo, se denota la influencia de la Ley 2.139, por el mayor orden de los órganos directivos y de administración. Se trata de una asociación de cierta complejidad, por la gran cantidad de accionistas que considera su organización.

⁶⁵ Ver estatutos de asociación de canalistas “Francisco Rivas” (1950) en *Anexos*.

7. Solución de conflictos al interior de las comunidades de canalistas.

Un elemento hasta ahora no desarrollado en nuestra exposición dice relación con la forma de abordar los conflictos suscitados al interior de las comunidades de usuarios de aguas. También aquí corresponde establecer algunas distinciones entre asociaciones complejas y aquellas particulares y de presencia más reducida. En todo caso, la mayoría de las comunidades revisadas cuentan con órganos a cargo de estas funciones, siendo de interés la red que se establece entre estas comunidades y la organización jurídica y administrativa de la época estudiada en este trabajo.

7.1 Antecedentes.

Un elemento común a todas las asociaciones de usuarios seleccionadas es que ellas cuentan en sus estatutos con órganos jurisdiccionales encargados de dirimir las diferencias y conflictos entre accionistas y/o comuneros. Pero en este punto las soluciones propuestas son variadas, así como los órganos llamados a cumplir esta función.

La jurisdicción como poder-deber del Estado es una realidad jurídica indiscutible y aplicable a todos los habitantes de nuestro territorio. Los Tribunales de la República son las instituciones llamadas naturalmente a ejercer esta función, a la cual están obligados según mandato de la Constitución Política de la República. Lo anterior concuerda con una de las bases del ejercicio de la jurisdicción, conocido como principio de Inexcusabilidad (inciso 2° Art. 76 de la Constitución Política) según el cual “Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometido a su decisión.”

Las Asociaciones de Usuarios de aguas surgidas a lo largo del siglo XIX, como reunión de particulares destinada a cumplir objetivos comunes, no estaban exentas del control jurisdiccional ejercido por el Poder Judicial del Estado a través de sus Tribunales, pero la situación especial que se producirá respecto de ellas será motivo de controversia, al adoptar éstas sus propios órganos de solución de conflictos, desconociendo en algunos casos la intervención estatal respecto de sus decisiones.

7.2 La Junta de Directores en la Sociedad del canal de Maipo.

Del conjunto de materias reguladas por el pacto de asociación de los propietarios del canal de Maipo, destaca con nitidez la forma de resolución de controversias adoptada por los interesados, la cual se menciona en uno de los acuerdos complementarios al pacto, específicamente el acuerdo del 3 de Noviembre de 1831, por parte de la Junta General de Accionistas, que interpretó a su vez el acta de asociación de 1827. Por la importancia que reviste para el tema que tratamos, transcribiremos el acuerdo en la parte pertinente:

“La Junta General de accionistas del Canal de Maipo, en sesión de este día ha acordado declarar: Que por consecuencia necesarias de nuestro pacto de asociación y acuerdos de la Junta General, son atribuciones de la Junta de directores:.. 10º Que para solidar más el pacto de asociación, y evitar en lo sucesivo los graves males que se le han inferido por los recursos promovidos por algunos socios, la Junta General de Accionistas reunida conforme a lo convenido en las bases, declara que la Junta de directores es el único y privativo juez de los negocios y disputas concernientes a los derechos que han unido en la compañía; que están sometidos y que nuevamente se someten a ellos, como árbitros arbitradores, renunciando todo recurso y leyes que les favorezcan, para

que dichos directores resuelvan y procedan con estas facultades, según sus atribuciones y reglamentos que tenemos en la compañía. Que para mayor autenticidad de lo acordado, lo hacemos en presencia del escribano público don Manuel Solís que está delante, a quien pedimos certifique este hecho en la mejor forma de derecho.”

El acuerdo concluye solicitando *“Que los directores supliquen al Supremo Gobierno se digne hacer circular a los Tribunales y autoridades locales el pacto primario y los principales acuerdos posteriores de nuestra asociación, formada en consecuencia de su Supremo decreto, para que seamos juzgados por ellos o repelido el que intente contra los pactos, y los directores auxiliados y amparados en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones.”*⁶⁶

La mención a las facultades jurisdiccionales de la Junta de directores, específicamente en su carácter de árbitros arbitradores, establece una novedosa y discutida cualidad de las asociaciones de usuarios estudiadas durante este período, el recurso al arbitraje como medio de solución de controversias.

El tema reviste sumo interés, por cuanto a la fecha de constitución de la Sociedad del Canal de Maipo no se había dictado la Ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales superiores de Justicia, que constituiría la base del futuro Código Orgánico de Tribunales, cuerpo legal que actualmente regula en forma detallada la institución del Arbitraje. A pesar de ello, esta vía de solución de conflictos ya existía como alternativa en el Ordenamiento Jurídico general adoptado por nuestra República con posterioridad a la emancipación.

Varios son los factores que pudieron tener presente los propietarios del Canal de Maipo al momento de establecer en sus acuerdos un órgano con facultades jurisdiccionales, como lo fue la Junta de directores:

⁶⁶ Sociedad del Canal de Maipo, “Acuerdos Complementarios”. Ver *Anexo*

- _ La idea de que el arbitraje como institución para obtener la solución de un conflicto es mucho más rápida que acudir a la justicia ordinaria, lo cual concuerda con las condiciones impuestas a esta Sociedad, llamada a resolver las dificultades con celeridad y economía de tiempo y recursos;
- _ En el arbitraje existen jueces con mejor preparación, respecto del conocimiento requerido para la resolución del conflicto específico que se les encarga conocer, a diferencia de un Juez ordinario. Ello es comprensible en este y otros casos de comunidades analizadas, en que se requiere de destrezas y conocimientos técnicos complejos en el manejo de temas relacionados con el derecho de aguas, conceptos sobre Ingeniería hidráulica, etc;
- _ En el arbitraje las partes pueden elegir al árbitro en razón de los conocimientos que posee en una determinada materia para la resolución del conflicto, lo que no puede suceder en relación con los tribunales ordinarios en razón de las normas de competencia (Principio de especialidad);
- _ El arbitraje permitía una mayor privacidad. Con ella se obtenía un mayor acercamiento entre las partes, se evitaba la divulgación y el conocimiento del asunto a la opinión pública, lo que permitía lograr una mejor solución del conflicto dentro de este círculo privado;
- _ En el arbitraje existe una mayor aplicación del principio de la democracia en la elección del Tribunal, ya que las partes pueden de común acuerdo, elegir el o los árbitros que resolverán el conflicto. Además, el poder seleccionar al árbitro, sin que se requiera ser abogado, permite someter a su solución no sólo cuestiones jurídicas, sino que también aspectos técnicos, lo cual es clave en cuestiones relacionadas con el manejo de asuntos de aguas;
- _ El arbitraje al ser más breve y poder elegirse el lugar donde se desarrolla implicaba menos gastos para los interesados y permitía contar

con mayor rapidez con la norma particular que emana de la sentencia arbitral para regular las relaciones entre ellas.⁶⁷

Se pretendía claramente en el pacto de los accionistas excluir cualquier intervención por parte de los Tribunales de Justicia, a través de recursos u otras vías procesales, sometiendo los conflictos entre los interesados a una Junta de directores, que actuaría como árbitro arbitrador. Un concepto actual de esta clase de árbitro, que podría homologarse al tipo de árbitro adecuado a las formas de la “Sociedad”, sería aquél que fallaría obedeciendo a lo que su prudencia y equidad le dictaren, y que no estaría obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que aquellas que los interesados hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, y si éstos nada hubieren expresado, a las que se establecen para este caso en el Código de Procedimiento Civil. Aún cuando a la fecha los cuerpos legales incluidos en la definición no integraban aún el ordenamiento jurídico en la época estudiada, es viable estimar que el árbitro arbitrador, a falta de compromiso entre las partes, estaría sujeto a normas procesales anteriores al actual Código de Procedimiento Civil y que regían en Chile desde la Colonia y durante parte importante del siglo XIX.

La discusión en torno a la jurisdicción arbitral de la junta de directores de la Sociedad se prolongó a lo largo del siglo XIX, así como la naturaleza jurídica de su asociación, que transitaba entre el concepto de empresa estatal y de sociedad anónima. Con la nueva ley de asociación de canalistas de 1908, la sociedad se vió en la necesidad de reformar sus estatutos y acogerse en parte a la citada disposición.

⁶⁷ MATURANA MIQUEL, Cristian. “*Órganos Jurisdiccionales*”. Separata. Facultad de Derecho Universidad de Chile, Santiago, 2006, p. 155.

7.3 Jurisdicción arbitral respecto de otras asociaciones.

Las asociaciones de usuarios restantes no fueron indiferentes a la jurisdicción arbitral instituida respecto de la Sociedad del Canal de Maipo, siendo varias de ellas continuadoras de esta tendencia en sus respectivos estatutos.

A modo de ejemplo citaremos algunos casos específicos de jurisdicción arbitral existentes, con las disposiciones respectivas en que ella se consagra:

- a) Estatutos del canal de La Herradura (1896): Se consagra en su pacto de asociación una jurisdicción autónoma e independiente de los Tribunales establecidos en forma expresa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de los estatutos pertinentes⁶⁸, disposición que curiosamente llega a multar al infractor,
- b) Estatutos del canal de Calera de Tango (1895): También aquí el acuerdo celebrado entre los interesados contempla dentro de las atribuciones del consejo directivo la potestad jurisdiccional necesaria para dirimir conflictos entre accionistas, lo cual consta en el Art. 19 de su Reglamento.⁶⁹ ;
- c) Reglamento de los comuneros del canal Pinto - Solar (1891): Si bien los estatutos de este canal tienen la particularidad de haber sido aprobados judicialmente, ellos conservan facultades jurisdiccionales ejercidas por árbitros, según lo dispone el artículo 11 del reglamento correspondiente.⁷⁰

⁶⁸ Art. 16 Estatutos del canal de La Herradura: *“Ningún accionista ni comunero podrá bajo razón o pretexto alguno ocurrir a la justicia ordinaria o autoridad gubernativa, a querrellarse de las penas y demás que impone el presente reglamento bajo la multa de doscientos pesos y a más la pena de no ser oído.”*

⁶⁹ Art.19 Estatutos del canal de Calera de Tango: *“Son atribuciones del consejo:...6º Juzgar en apelación y sin ulterior recurso toda diferencia o reclamo que se suscite entre los accionistas sobre el uso de sus derechos de aguas, sobre reforma o variación de marcos, sobre corrección de abusos y transgresiones de estos estatutos, sobre imposición de multas y sobre mal cumplimiento de sus deberes en los empleados de la sociedad.”*

⁷⁰ Art. 11 Estatutos del canal Pinto-Solar: *“En la reunión anual de comuneros se designará a dos accionistas para que, con la calidad de árbitros, aprueben o desapruében las resoluciones del*

d) Reglamento del canal Ochagavía (1860): El artículo 20 de sus acuerdos dispone que sus asociados están impedidos de recurrir a otras autoridades que no sean las establecidas por su ordenamiento interno. Al respecto señala dicho artículo que *“La Junta directiva del canal, juzga sin apelación toda diferencia que en lo relativo a asuntos del canal ocurra entre los asociados o entre éstos y la administración y sus empleados. El accionista o asociado, que no conformándose con esta disposición, ocurra a otras autoridades sobre cuestiones relacionadas con el servicio del canal, incurrirá en una multa de doscientos pesos a beneficio de la sociedad”*.

e) Estatutos del canal Las Mercedes (1905): También aquí encontramos facultades jurisdiccionales consagradas, a través de la designación de árbitros. Ello aparece claramente expuesto en el Art. 26 N° 12 de dichos estatutos. (Ver *Anexos*).

Destaca en el conjunto de acuerdos analizados el contenido del Reglamento del canal de La Pampa (1859), el cual contiene una novedosa disposición, que concilia cierta autonomía de la organización para resolver conflictos suscitados entre los comuneros a través de sus propios órganos de gobierno, pero concediendo la oportunidad de apelar ante una instancia superior. Se regula esta materia a propósito de las atribuciones de la Junta Directiva, en el artículo 11 del acuerdo celebrado entre los interesados.⁷¹

En el caso de la Asociación de canalistas “Francisco Rivas” (1950), última asociación de usuarios que se ha considerado en este análisis y la última desde el punto de vista cronológico, la jurisdicción arbitral no se

administrador, en cuanto éstas puedan importar una privación de agua durante más de 24 horas, en cada caso. La apelación deberá interponerse por escrito, dentro de los 5 días siguientes a la notificación hecha al propietario, arrendatario o mayordomo del predio.”

⁷¹ Art. 11 Reglamento del canal de La Pampa: *“ Corresponde a la Junta Directiva: ..13º Entender en las cuestiones que puedan suscitarse entre los accionistas sobre asuntos peculiares del canal, y tanto en esto como en la aplicación de las multas, de que se tratará más adelante, y en todo lo demás que disponga en el ejercicio de sus deberes, sus resoluciones serán inapelables. Pero si la junta no puede dirimir la contienda de los socios, o si ella abusare de las atribuciones que le son conferidas por este reglamento, entonces podrá ocurrir el que se sintiere agraviado ante el Sr. Intendente de la provincia, quien, informado del reclamo, determinará sin ulterior recurso lo que estime de justicia.”*

encuentra tampoco ausente, pues se le ha considerado como otra de las facultades del Directorio, reguladas en el artículo 17 de su pacto de asociación.⁷²

Se han considerado los estatutos del canal Pachecano (1896), incluidos en los Anexos de esta tesis, por ser anterior a la Ley de asociación de canalistas y por contener una original disposición en relación a la jurisdicción arbitral que se atribuye, la cual no descarta la intervención de la justicia ordinaria.⁷³

Con el tema de la jurisdicción arbitral concluimos este capítulo, en el cual se ha querido aportar una interpretación general acerca del contenido de los estatutos y reglamentos que han sido seleccionados. Como se trata de un tema susceptible de analizar desde distintos puntos de vista, se ha decidido agregar a esta memoria los Estatutos pertinentes, a fin de que el investigador pueda acceder a ellos con mayor facilidad, dada su antigüedad y dificultad al momento de reproducir su contenido íntegro.

⁷² Art. 17 Asociación de canalistas “Francisco Rivas” : “*Son atribuciones del Directorio: c) Conocer como árbitro arbitrador de todas las cuestiones que se susciten entre los asociados y las que surjan entre éstos y la asociación, sobre derechos de repartición de aguas, en los términos del artículo 17 de la Ley de canalistas.*”

⁷³ Art. 49 Estatutos canal Pachecano: “*Las cuestiones que se susciten entre el Directorio o uno de sus miembros con cualquiera de los socios, serán resueltas por un árbitro nombrado por las partes y en su desacuerdo por el Juez de Buin.*”

CAPÍTULO QUINTO

El Juez de Aguas: Un oficio histórico en el Derecho de Aguas chileno.

1. Introducción.

El capítulo final de la presente tesis de licenciatura, dedicada al estudio de las Asociaciones de Usuarios de Aguas en Chile durante el siglo XIX y primera mitad del siglo XX, tendrá como objetivo definir y caracterizar, desde un punto de vista histórico-jurídico, a una original figura en la historia del Derecho de aguas de nuestro país, el llamado *Juez de Aguas*. Se trata de un oficio particular dentro de la categoría de las autoridades competentes en materia de aguas, cuya existencia y actividad es posible encontrar a partir del período indiano, según consta en archivos jurisprudenciales de los siglos XVII Y XVIII, apareciendo con posterioridad en el siglo XIX como funcionario y/o empleado en los primeros Estatutos y Reglamentos de comunidades de aguas, asociaciones constituidas durante aquel período por parte de particulares interesados en regular sus derechos de aprovechamiento de aguas. Su presencia y competencias también se advierte en leyes, decretos y ordenanzas que la autoridad dictó a lo largo de esta etapa para reglamentar el uso y distribución de las aguas en Chile.

Aún cuando el cargo u oficio de *Juez de aguas* (también conocido como *Juez de río*, *Juez repartidor* o *Juez de canal*), adquirió mayor preeminencia a lo largo del siglo XIX y prolongó su existencia en algunos casos hasta el siglo XX (hasta 1961 don Juan Olgún ostentaba el cargo de Juez de Río del Valle de Putaendo)⁷⁴, sus antecedentes históricos pueden

⁷⁴ BARAONA, Rafael y otros. "Valle de Putaendo, estudio de estructura agraria". Instituto de Geografía de la Universidad de Chile, 1961, p.91.

hallarse tanto en el antiguo derecho de aguas español y la consecuente administración hispano-colonial, como en el propio Chile prehispánico, en el modelo de organización social y manejo político del agua de la civilización Inca y asimilado por las comunidades andinas que habitaban el extremo norte de nuestro país.

En los juicios sobre distribución de aguas entablados con frecuencia a lo largo del siglo XIX, los informes emitidos por el Juez de aguas eran elementos importantes a considerar, siendo una voz autorizada al momento de dirimir respecto de estas contiendas. Dada su particular naturaleza jurídica, difícil de clasificar, como también la consideración que llegó a tener en asociaciones de usuarios de importancia (Sociedad del canal de Maipo), y en Ordenanzas dictadas para una adecuada distribución de las aguas (Ordenanza para la distribución de las aguas del Río Huasco, Título IV, de 1880), se transforma en una figura particular interesante de analizar en la presente investigación.

Aún cuando se desprende de lo expuesto, no está demás recordar la absoluta independencia del Poder Judicial y de la Organización administrativa judicial en general del funcionario que estudiamos, el cual recibe la denominación de “Juez” a partir de la costumbre y de las funciones que cumplía específicamente en lo que concierne a los derechos de aguas, y no por decisión de los poderes del Estado.

2. Antecedentes del cargo en el Chile prehispánico.

2.1 Derechos de Aguas en Chile prehispánico.

A lo largo de esta memoria de prueba no había sido posible referirse a los derechos de aguas existentes en nuestro territorio a la llegada de los conquistadores españoles, dado que se había privilegiado la influencia preponderante de la tradición y cultura hispánica de nuestras instituciones.

Pero en parte importante del continente americano, incluyendo nuestro territorio, existían por cierto antecedentes de derechos de aguas consagrados por los pueblos originarios que habitaron nuestro territorio como también de mecanismos de distribución de los recursos hídricos antes del descubrimiento y posterior conquista de nuestro territorio por los españoles.

Un antecedente claro se halla en la experiencia de los pueblos que habitaban el extremo norte de nuestro país. Dicha zona geográfica, caracterizada desde tiempos remotos por su aridez y sequedad, dependía y percibía al agua como un bien de importancia superlativa para la subsistencia de las colectividades humanas asentadas en dicho espacio físico.

El antecedente histórico más remoto del uso del agua en aquella región lo podemos hallar durante el Período Formativo de la cultura Chavín de Huantar (1.200 a. C.), la cual practicó la irrigación artificial por medio de canales. Con posterioridad podemos percibir el surgimiento del control estatal del agua durante el período Incaico (1.450 d. C.)⁷⁵ La influencia del Imperio Inca se aprecia tanto en las instituciones de gobierno y administración adoptadas por nuestras culturas andinas prehispánicas como en el uso y distribución del agua.

Las comunidades aymarás y atacameñas sobresalen en esta zona por la fuerza de sus propias culturas, en las cuales el agua ocupa un lugar de privilegio. Siendo ella escasa y necesaria tanto para los regadíos de plantaciones como para el uso y consumo de la población, debió ser objeto de reglamentación y regulación por parte de las autoridades establecidas.

Nuestras comunidades del norte, receptoras de la poderosa influencia ejercida por la cultura incaica, otorgaron a los derechos de agua en general

⁷⁵ HERRERA VEAS, Juan A. “Aspectos sociopolíticos sobre el derecho de agua en Tarapacá. Siglos XVII-XIX”, Cuadernos de Historia N° 17, Departamento de Ciencias históricas Universidad de Chile, 1997, p. 71.

un carácter colectivo. Los atacameños, por ejemplo, no conciben en un comienzo a las aguas desvinculadas de las tierras que se riegan con ellas, conformando ambos una unidad territorial indivisible: el hábitat ancestral del *ayllu* o comunidad indígena, donde ésta constantemente recrea su cultura e identidad.⁷⁶ Como consecuencia de esa visión, resulta inconcebible la apropiación privada tanto de la tierra como del agua, existiendo un derecho común que se regula mediante normas consuetudinarias, aceptadas por la mayoría de la comunidad.

El desarrollo económico y social alcanzado por las sociedades andinas prehispánicas estuvo sustentado en la agricultura, la cual evidencia más nítidamente la utilización sistemática y organizada del recurso hídrico a lo largo del tiempo, a través de la construcción y el manejo de obras hidráulicas. En la zona atacameña, existen represas, acueductos, canales tallados en roca y otros realizados con anhidrita, como el canal que abastecía de agua al Pucará de Chiu-Chiu. La construcción y el manejo de estas obras hace palmaria la utilización generalizada, constante y uniforme de las aguas a lo largo de los años, imponiendo a los usuarios la necesidad de generar por sí mismos las normas que regulan esa utilización. Estas normas se crean y perfeccionan a partir de la experiencia, y van adquiriendo legitimidad y fuerza obligatoria en la medida que son aplicadas por los mismos usuarios.

El uso y distribución de las aguas tuvo para los atacameños no sólo un notable valor funcional y económico, por el aumento de la productividad agrícola, sino que también un profundo sentido ritual y religioso, que refuerza la legitimidad del uso del agua. Un ejemplo típico de ello se aprecia en la tradicional ceremonia de “limpia de canales”, cuyo significado trasciende lo meramente funcional, pudiendo ser considerada

⁷⁶ CUADRA L., Manuel. “Teoría y práctica de los derechos ancestrales de agua de las comunidades atacameñas”. Estudios atacameños N° 19, Universidad Católica del Norte, 2000.

una actividad simbólica de la comunidad. La limpieza de los canales de regadío antes del período agrícola de cada año, práctica comunitaria que se conserva hasta hoy, envuelve una serie de ritos que evidencian un verdadero “culto al agua”, insinuándonos como debió organizarse antiguamente el trabajo comunitario para realizar grandes obras hidráulicas y hacerlas funcionar en forma óptima.

2.2 El Kuraka: dirigente étnico con potestades en materia de aguas.

Las comunidades localizadas en los valles occidentales del extremo norte de Chile y el extremo sur del Perú, surgidas desde tiempos inmemoriales, se caracterizaron por su común dependencia respecto a las aguas de una misma fuente o curso. El acceso al recurso hídrico constituía de por sí una fuente de poder e influencia, permitía ejercer un control político en la región, situación que generaba evidentes desigualdades al interior de los pueblos que habitaban la zona. Corresponde esta época a una etapa pre-incaica, que se desenvuelve en un espacio físico con rasgos culturales comunes, lo que puede evidenciarse a través del patrón cerámico textil común a estos pueblos.

Dicha realidad fue morigerada durante el período incaico, como resultado de la planificación y control estatal de las tierras y el agua. El influjo ejercido por la civilización incaica sobre comunidades políticas fragmentadas como las descritas, permitió que ellas asimilaran aspectos tales como la organización y distribución de los recursos en general e hídricos en particular, así como instituciones y autoridades destinadas a resolver conflictos surgidos por el control y manejo de dichos recursos, con lo cual se llegó a un período de tranquilidad y armonía que llegó a ser conocido como la *Pax incaica*.

La autoridad del Inca era representada por los dirigentes étnicos, quienes organizaban el sistema de reparto y distribución de los medios productivos al interior de sus *ayllus* o comunidades. En estas unidades políticas actuaba el poder local, representado en el principal del ayllu, quien se encargaba de la asignación de tierras y aguas a cada una de las unidades domésticas. Eran los miembros del ayllu quienes escogían a los encargados oficiales de bajar el agua, abrir bocatomas, canales y de organizar los turnos o mitas de agua.

Surge en esta etapa la figura del *Kuraca* o *Curaca*, dirigente étnico que encarna la institucionalidad del reparto del agua a nivel comunal, atribución que siguió ejerciendo incluso durante el período colonial, organizando los sistemas de turno a las familias tributarias de su ayllu o comunidad. También poseía, por facultad ancestral a su rango, la función de mediador y moderador en las disputas familiares y comunales, ya sea por derechos de agua o tierras, y representaba a la comunidad en eventuales conflictos con ayllus vecinos. Su poder alcanzaba a todos los ayllus que estaban emparentados entre sí, ya sea consanguíneamente o bien a nivel simbólico, siendo la cabeza política del ayllu.⁷⁷

A partir de la conquista hispana y durante el período colonial temprano, entre los siglos XVI y la primera mitad del siglo XVII, la tierra y los recursos hídricos pasaron a manos de la administración hispano – colonial, a través de los corregimientos y pueblos de indios.

2.3 Surgimiento del Alcalde de Aguas.

En este nuevo escenario, las funciones del Kuraca respecto al manejo y distribución del agua al interior de estas comunidades son excluidas progresivamente de la esfera de sus atribuciones, siendo asumidas por un

⁷⁷ Op. Cit nota 75 pág. 82.

nuevo funcionario, el Alcalde de Aguas. En un primer momento, entre el siglo XVI y XVII, estos fueron escogidos por la comunidad, sin pago alguno, situación que cambió a finales del siglo XVIII, en que se diferencian y se dividen en forma definitiva las atribuciones del Kuraca y las del Alcalde de Aguas. Un testimonio escrito esclarecedor al respecto lo constituye el libro de acuerdos del Ayuntamiento de Arequipa para los años de 1792 y 1794, años en que queda registrada la elección de alcaldes de aguas pagados y por el lapso de un año (Archivo Municipal de Arequipa. L. 1. Fol. 8)⁷⁸. Es justamente desde la Gobernación e Intendencia de Arequipa donde se nombra a los Corregidores y a los Alcaldes de aguas que ejercerán sus cargos en la región de Tarapacá y el puerto de Arica durante el siglo XVIII.

Las funciones y actividades del Kuraca fueron declinando con el paso de los años, ello sumado a los abusos sobre la propiedad y las aguas durante el período colonial, los cuales atentaron contra el pago de los tributos y provocaron el empobrecimiento de la comunidad.

Las nuevas variables asumidas por la sociedad andina durante el siglo XVIII y en las primeras décadas del siglo XIX, alteraron su sistema de reciprocidad, obligando a la comunidad y a sus dirigentes a enfrentar nuevos roles, los que debilitaron aún más su tradición, cambiando sus patrones sociales y políticos respecto del uso y control del agua. Se articularon otros mecanismos de poder entre la comunidad, sus dirigentes y el estado hispano, provocando finalmente que algunos miembros de la comunidad adquirieran una mentalidad más individualista, lo que afectaba a los intereses comunales.

La figura del Alcalde de aguas, en este nuevo período, se asimila con mayor facilidad al Juez de Aguas propiamente tal, un funcionario remunerado y designado por la autoridad constituida, que se desenvuelve

⁷⁸ Op. Cit. nota 75 pág. 84.

ahora en un contexto mercantilista, y que debe enfrentar los conflictos suscitados por el control del agua sujetándose a normas, reglamentos y estatutos inspirados en manifiestas formas precapitalistas.

3. El Juez de Aguas en la Península Ibérica.

3.1 Antecedentes.

Corresponde ahora abordar el estudio acerca de los orígenes de este singular oficio fuera de nuestras fronteras, lo que obligadamente nos lleva al estudio de algunas de las instituciones y formas de organización políticas y administrativas importadas de la península ibérica. Dicha influencia no sólo se manifestará en lo que respecta al funcionario Juez de aguas propiamente tal, sino que se extenderá a las organizaciones de usuarios de aguas en general. Las primeras asociaciones o comunidades de regadío creadas en Chile recogen algunos elementos de sus modelos peninsulares, los cuales surgieron producto de una evolución de varios siglos, en que dejaron su impronta tanto la dominación romana (con la realización de importantes obras de riego) como el legado de la cultura árabe, quienes dieron un gran impulso a las actividades del regadío, dejando huellas en el orden técnico y en los aspectos jurídicos que han perdurado a través de los años.

3.2 El Juez de Aguas en la cultura árabe.

En lo que respecta al Juez de aguas y sus antecedentes históricos en la península, es posible encontrar en el Al-Andalus una particular figura que se le asemeja, se trata de un oficial llamado *Sabih al-saqiya*, quien debió ostentar limitados poderes de policía y capacidad de juzgar sumariamente las infracciones diarias de la legislación de aguas u otras normas relativas

al uso de las aguas. Debía estar encargado de asegurar la equidad en la distribución de las aguas, de hacer cumplir los preceptos coránicos referentes a las mismas, con la obligación de repartirlas equitativamente y mantenerlas limpias y puras. Por otra parte, y bajo sus poderes discrecionales, debía tener el de hacer cumplir las específicas costumbres y precedentes legales referentes a los turnos, el mantenimiento y limpieza de las acequias y azudes (presas hechas en los ríos para sacar agua) y el robo de las aguas, así como otras infracciones comunes del regadío.

Junto a este oficial de regadío, existía también un funcionario menor, relacionado con la distribución de las aguas y la dirección de los turnos, llamado *amin-al-ma*, asociado sobre todo a los sistemas en los que la venta de agua hacía la distribución tan complicada que era preciso un oficial especial, para que vigilara todas las transacciones y asegurara el orden en los turnos.

Las funciones indicadas cambian de titular durante la Baja Edad Media española, surgen nuevos oficiales en la administración hispana, aún más cercanos al Juez de aguas en sus competencias y atribuciones. El continuador de las funciones del *Sabih-al-saqiya* en la España medieval es el *Cequier* o *Acequero*, el que, como autoridad suprema del regadío podía castigar las infracciones contra el régimen del mismo. Éste era mucho más que un simple funcionario, era el encargado de hacer cumplir y respetar las ordenanzas de la acequia, de inspeccionarla personalmente o por medio de sus auxiliares, denunciar la comisión de infracciones e imponer las multas correspondientes.

A su vez, el *alamí* se transformó en el continuador del *amin-al-ma*, funcionario que ha existido en algunos lugares españoles hasta época reciente, perdurando también en el Sahara. Este cargo requería conocimientos tan especiales que era dado siempre a miembros de ciertas familias que lo habían ostentado desde tiempo inmemorial; las complicadas

operaciones de distribución que tenía que realizar requerían larga experiencia, perspicacia e inteligencia. Las competencias ejercidas por estos oficiales se aproximan en gran manera a las funciones que asumirá el Juez o Alcalde de aguas en siglos posteriores, como tendremos ocasión de verificar más adelante.

Perduró en el tiempo la figura del acequero, acompañado de otros funcionarios, que con los nombres de sobrecequeros, cabocequeros, veedores, partidores de agua, etc., supervisaban o ayudaban al acequero en sus cometidos. La diferencia estaba en el modo de nombrar al acequero y a los demás cargos que le acompañaban en su función, puesto que las comunidades de regantes los elegían de entre sus miembros y los Consejos Municipales los designaban entre cultivadores directos y miembros de la comunidad de la acequia.

Si bien el Cequier mantuvo sus funciones en las comunidades de regantes, la jurisdicción sobre toda la huerta en lo referente a los asuntos de riego era ejercida por los *Jurados*, que eran funcionarios de la ciudad. Ellos sentarán las bases del llamado *Tribunal de las aguas*, órgano jurisdiccional complejo, que dirimía los conflictos sobre el agua respecto de varias comunidades de regantes, siendo su modelo más destacado el Tribunal con sede en Valencia. Un ejemplo histórico de la equivalencia del oficio de Acequero con el de Juez de Aguas lo hallamos en la gracia y donación onerosa efectuada por el Rey Don Jaime I de la Real Acequia de Moncada, por Privilegio de 5 de Abril de 1268, a los que se aprovechaban de sus aguas para el riego de sus campos, concediéndoles plena libertad para nombrar a su arbitrio *Juez de Aguas, llamado acequero*, y que éste tuviese la misma facultad y potestad que los otros acequeros del reino.⁷⁹

⁷⁹ PÉREZ PÉREZ, Emilio. "Estudios Jurídicos sobre propiedad, aprovechamiento y gestión del agua". Serie monografías Madrid, España, 1993. (Op. Cit. nota 8)

4. El Juez de aguas en el derecho indiano.

El oficio de Juez de Aguas logra también ocupar un lugar en la nueva administración hispano-colonial establecida en los territorios conquistados por los españoles, incluido el nuestro. La jurisprudencia chilena de los siglos XVII y XVIII en materia de Derecho de Aguas así lo atestigua, ya que existen en ella continuas referencias respecto de este funcionario, el cual cumple potestades eminentemente prácticas, pero no por ello menos importantes dentro de la institucionalidad establecida.

_ Vigilaban los turnos de aguas establecidos por la autoridad el Alcalde o Juez e aguas, acompañado de sus tenientes;

_ Velaban los jueces de aguas por el cumplimiento efectivo de las prescripciones establecidas, tales como mantener las acequias en perfecto estado de limpieza;

Existen constantes citas en la jurisprudencia indiana en que se solicita la intervención de este funcionario para que disponga los medios a fin de facilitar el uso y distribución de las aguas: En 1790 María Candelaria Miranda pidió al Juez de Aguas que ordenara que la acequia de la calle de Teatinos se desviara y profundizara a su costa para evitar los constantes desbordes derivados de las obras de la Real Casa de Moneda, que inundaban los sitios de su vecina Paula Mena y desde ellos escurrían al suyo; otorgaban autorización para abrir conductos o cauces de aguas, como consta de la demanda presentada en 1760 por el maestro de campo don Félix Sepúlveda al Gobernador por abrirse un cauce de agua de su propiedad, habiéndose conseguido dicha autorización ante el Juez de Aguas, sin haberlo citado y emplazado previamente; En algunos casos actuaban en conjunto con el alarife, como consta en Agosto de 1762, en que Paula de Silva solicitó al Gobernador que ordenara “*que el Juez de Aguas con el alarife de esta ciudad pasen a dicha acequia (de Renca) y a*

costa de todos los interesados marquen y partan el agua de dicha acequia por igual parte y que todos guarden y observen la distribución que se hiciera”⁸⁰; En fin, en otros casos se encargaba de distribuir el agua, como hacia 1760 en Colina, en que “siendo Juez de Aguas de esta ciudad don Antonio de Águila, vino de orden de la Real Audiencia a distribuir el agua que nos baja del río de Colina, y determinó que de los tres días de turnos, gozasen dos doña Ana Lobo y sus hermanos, don Juan Nicolás de Meta y don Ignacio Cebreros, y el tercero don Martín de Larraín”⁸¹

5. El Juez de aguas en el siglo XIX.

El cargo de Juez de aguas llegó a adquirir una notable estabilidad en el tiempo, sobrevivió a los avatares e incertidumbres que acompañaron la etapa de la independencia y el cambio de régimen político, económico y social que significó la emancipación. En una época política y social convulsionada, el Cabildo de Santiago nominó en forma permanente a jueces de aguas durante el período de la Patria Vieja, siendo los más destacados Santiago de Errázuriz, Antonio de Hermida, José Antonio Valdés, Tomás Vicuña.

Tuvo el cargo una interrupción temporal en Septiembre de 1823, bajo el Gobierno de don Ramón Freire, quien agregó el Juzgado de aguas al de policía rural, quedando suprimido el cargo de Regidor Juez de Aguas en ese momento.

Pero dicho oficio volvería a su normal existencia, reapareciendo en algunos estatutos de Asociaciones de canalistas a lo largo del siglo XIX. El legislador de aquellos años estimó que su eficaz colaboración en lo referente a la administración y distribución de las aguas debía obtener un

⁸⁰ Op. Cit. nota 24 pág. 122.

⁸¹ Op. Cit. nota 24 pág.126.

reconocimiento en Leyes, Reglamentos e Instrucciones reguladoras de los derechos de aguas, lo cual vino a materializarse en Enero de 1872, con la dictación por parte de la autoridad de la “*Ordenanza sobre la distribución de las aguas en los ríos que dividen provincias o departamentos*”, cuerpo legal del cual se ha hablado anteriormente, que en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º regula expresamente los deberes, facultades y derechos reconocidos a estos funcionarios.

6. Rol del Juez de aguas en las asociaciones de canalistas.

Es en las asociaciones de usuarios de aguas constituidas a lo largo del período que va desde 1827 en adelante donde los Jueces de Aguas tienen una función y actuación significativas, ya que dichas agrupaciones no sólo necesitan de una organización administrativa interna para lograr sus objetivos materiales, sino que requieren de funcionarios prácticos, que actúen “en terreno”, que puedan materializar los acuerdos y decisiones adoptados por los órganos directivos de estas agrupaciones.

En la Sociedad del canal de Maipo, tantas veces citada, encontramos una prueba fehaciente de la necesidad de contar con una autoridad de estas características. Una obra pública compleja, en permanente proceso de revisión y expansión, con nuevos cauces y conductos artificiales construidos en torno al canal original, demandaba en sus inicios de personal capacitado para verificar en directo el cumplimiento de las diversas faenas, el repartimiento constante, eficaz y equitativo de las cuotas de agua establecidas en virtud de los acuerdos celebrados por los socios, la aplicación de soluciones directas a problemas puntuales en la distribución del agua, tareas que el Juez de Aguas asumió en propiedad. Un análisis de los acuerdos complementarios celebrados por la Sociedad en los años siguientes a su formación, como de algunas memorias del Directorio de la

Sociedad presentadas a la Junta general de accionistas, dan cuenta en sus balances de los gastos generados por concepto de sueldo al Juez de Aguas, ítem permanente dentro de los gastos que generaba el mantenimiento de las obras del canal San Carlos de Maipo y sus canales y acequias dependientes.

Un acuerdo complementario de 14 de Agosto de 1840 da cuenta de la consideración que los órganos de la sociedad tienen del Juez de Aguas⁸². También se les conoce en la Sociedad como *jueces repartidores de aguas*, nombre con el cual figura en otros acuerdos posteriores.

En la segunda mitad del siglo XIX y comienzos del siguiente este empleado pasa a denominarse *Juez de Aguas del Río Maipo*, llegando a tener una mayor figuración en este período. Debe absolver conflictos de mayor complejidad, extender informes acerca de problemas planteados por los socios o accionistas e incluso llega a pronunciarse en juicios de distribución de aguas. Éstos informes llegan a tener un elevado valor jurídico y técnico⁸³. Destacan como Jueces de aguas durante este período Benjamín Valenzuela, José Tardón, Ignacio Eyzaguirre Echaurren, José Miguel Puelma, Luis Felipe Zamudio, entre otros.

Cumple en general el Juez de Aguas actividades análogas en las comunidades de canalistas estudiadas en el capítulo anterior, en las cuales no siempre se le designa expresamente por su nombre, sino incluido en la categoría de los empleados del canal, en conjunto con celadores, aguateros, administradores de obras, etc. En estas asociaciones tiene este Juez un bajo perfil, dedicado a cumplir labores directas en las obras del canal.

⁸² Acuerdo complementario de la asociación del canal de Maipo (Agosto de 1840): “*Juan Manuel Cobo ante la Junta de directores: Que era voluntad de los accionistas de la acequia de la Punta, cederla a la asociación general del canal Del Maipo, bajo la condición de que se reconociese el cauce cedido por canal de la asociación de Maipo, con la denominación de “Canal de La Punta”, para que los accionistas de Maipo puedan llevar y sacar por él sus acciones o regadores bajo los estatutos, régimen, dirección y penas de la asociación; Y que haya un Juez dependiente de los directores, que vigile el agua, su repartimiento, conservación y limpiezas del canal y demás atribuciones de los jueces de la asociación, mantenido y pagado por los accionistas particulares de este canal. Expuso también que tenían nombrado este Juez, y lo era don Agustín Gómez, con la dotación de diez pesos mensuales*”

⁸³ Véase Decreto sobre reparto de las aguas del Río Maipo, de 22 de Agosto de 1871.

Alrededor de 1950 el papel del Juez de Aguas en las asociaciones experimenta un cierto declive, atribuible a una mayor optimización en las tareas de este tipo de comunidades, con el progreso de la infraestructura y la tecnología, estos jueces y otros empleados empiezan a tener una menor intervención en la vida práctica de estas organizaciones. Destaca como excepción el caso de la Asociación de Canalistas Francisco Rivas (1950), el cual regula expresamente el actuar del Juez de Aguas en esta sociedad, en la cual llega a reunir un buen número de atribuciones⁸⁴.

7. Conclusión.

Aún cuando este capítulo final no sigue directamente la línea de las exposiciones anteriores en relación a las asociaciones de usuarios de aguas, constituye una propuesta que complementa un tema relacionado con las organizaciones históricas de aguas, y que dice relación con las autoridades y funcionarios que tuvieron competencias importantes en relación al aprovechamiento y distribución de las aguas. Además, intenta aportar elementos adicionales respecto de la historia del Juez de Aguas, sobre el cual se tienen nociones más bien difusas, a pesar de tener una activa presencia en la organización histórica de las aguas en Chile.

⁸⁴ Ver estatutos de Asociación Francisco Rivas (1950), Art. 21.

CAPÍTULO FINAL

CONCLUSIONES

Después de haber analizado un tema de carácter específico dentro de la Historia del Derecho de Aguas en Chile, como lo es el estudio de las Organizaciones de Usuarios a lo largo del siglo XIX y primera mitad del siglo XX, es posible extraer algunas observaciones, las cuales pueden servir para aclarar alguna duda en cuanto a los objetivos planteados al iniciar la presente memoria de prueba, como también llegar a algunas conclusiones que quizá puedan aportar elementos a futuras investigaciones en torno a un tema que no puede considerarse, por supuesto, agotado en ningún sentido:

- a) Actualmente, el Código de Aguas dedica un extenso Título a las Organizaciones de Usuarios de Aguas. La bibliografía existente en torno a ellas se refieren esencialmente a estas agrupaciones desde un punto de vista económico, administrativo, científico-tecnológico. La importancia que ellas revisten para el crecimiento y desarrollo de la nación es incuestionable, siendo nuestro territorio receptor geográfico de grandes recursos hídricos, susceptibles de aprovechamiento por parte de particulares;
- b) Se echa de menos en este conjunto, no obstante, trabajos de investigación que aborden las mencionadas Organizaciones desde un punto de vista histórico-jurídico. Adentrarse en ello requiere revisar profundamente los fundamentos históricos del Derecho de Aguas chileno, para tener una visión panorámica de instituciones, principios, costumbres que informan esta vertiente del derecho. Éste ha sido uno de los objetivos fijados al afrontar la presente tesis de licenciatura;

- c) Se ha pretendido en este trabajo destacar el papel desempeñado por las primeras asociaciones de usuarios conocidas, precursoras de las actuales organizaciones reguladas por el Código de Aguas, como una materialización del principio de asociación por parte de los particulares a fin de aprovechar de manera óptima y eficiente las diversas propiedades del agua;
- d) En el estudio y análisis de las primeras agrupaciones constituidas para el uso y distribución de las aguas se ha intentado indagar en las características histórico-jurídicas de estas comunidades, a partir de la lectura e interpretación de los Estatutos y Reglamentos que éstas se dieron a sí mismas para un mejor funcionamiento;
- e) Los pactos de asociación han sido objeto de examen a partir de parámetros conocidos, teniendo presente la no menor influencia que sobre la mayoría de ellos ejercieron los estatutos de la Sociedad del canal de Maipo. Teniendo presente la extensión y particularidad de los acuerdos seleccionados, se han agregado al final de la presente memoria en la sección *Anexos*;
- f) Al incluir en el presente trabajo una sección final dedicada a resaltar la importancia de las autoridades con ingerencia en materia de aguas durante el período analizado, específicamente referida al Juez de Aguas, se ha querido destacar el valor y la permanencia que este funcionario llegó a tener en la vida práctica de las comunidades de canalistas estudiadas, teniendo como ejemplo de ello la importancia que tuvo en la Sociedad del canal de Maipo, y que incluso llevó a la Asociación de canalistas “Francisco Rivas” (1950) a dedicar un párrafo de sus estatutos a regular las funciones de este Juez en las actividades de la organización;
- g) En el presente trabajo se han considerado diversas obras y artículos de académicos y profesores especialistas en Historia del Derecho de Aguas, chilenos en su mayoría y algunos extranjeros, concientes de que no se

podía prescindir de semejantes aportes, si se pretende presentar un trabajo que revista seriedad y un manejo responsable de las fuentes bibliográficas disponibles.

A través de la investigación desarrollada es posible apreciar el importante papel que desempeñaron las primeras asociaciones de usuarios constituidas en el siglo XIX y continuadas en los primeros años del siglo XX, en la configuración definitiva de las Organizaciones de Usuarios de Aguas, tal como hoy las conocemos a partir de su regulación en el Código de Aguas en particular y del Derecho de Aguas en general. Se ha privilegiado en el presente trabajo el tratamiento dado a las asociaciones y/o comunidades de canalistas, por sobre las otras organizaciones conocidas, llamadas Juntas de Vigilancia, a las cuales también se ha hecho referencia, pero desde una perspectiva esencialmente histórica.

Del conjunto de asociaciones de usuarios analizadas a partir del contenido de sus estatutos, se ha puesto énfasis en el estudio del acta de asociación y acuerdos complementarios de la Sociedad del Canal de Maipo, como también respecto de las etapas en que ésta se fue desarrollando. Pensamos que ello era lo indicado por la importancia que reviste esta organización, la que a través de sus estatutos y acuerdos orientó el quehacer de otras asociaciones de particulares interesados en el aprovechamiento de las aguas, que vieron en la Sociedad un modelo de eficiencia, excelencia y emprendimiento.

En lo que respecta a los estatutos y reglamentos seleccionados para esta tesis, sólo corresponde comentar el acierto, atribuible a un esfuerzo académico individual, que significó reunir un grupo de pactos de asociación representativos de las asociaciones de usuarios que se constituyeron en la época revisada. Ello sirvió para descubrir algunos estatutos adicionales a los originalmente hallados, con lo cual se dispone de una visión de conjunto más acabada del tipo de estas agrupaciones. Con

toda probabilidad existen otros, sobre todo después de la Ley 2.139 de 1908, pero el hallazgo de reglamentos de asociaciones en el período anterior al citado cuerpo legal demandará al investigador un esfuerzo de búsqueda mayor.

En definitiva, creemos que los puntos indicados con anterioridad resumen la inquietud y el espíritu que animó el presente trabajo, el cual contiene elementos histórico-jurídicos que pueden ser considerados como un aporte específico a las anteriores y destacadas investigaciones efectuadas respecto de la Historia del Derecho de Aguas en Chile, y que podría motivar en el futuro nuevas investigaciones en torno al tema tratado.

ANEXOS

Selección de Estatutos y Reglamentos de Asociaciones de Usuarios de Aguas (1827-1950)

SOCIEDAD DEL CANAL DE MAIPO

“Antecedentes y documentos de la apertura del canal”

Estatutos de la Sociedad del canal de Maipo

I. Acta de asociación de los Propietarios del canal de Maipo.

En la ciudad de Santiago, en 5 de Julio de 1827.

Habiéndose entregado por el Supremo Gobierno el Canal de Maipo con todos sus derechos y en toda propiedad a los dueños actuales del agua, han convenido estos propietarios en unirse en Compañía, y fijar el pacto de su unión bajo un documento auténtico y concebido en estos precisos artículos:

1° Los propietarios del agua del canal de San Carlos se reúnen en Compañía con el objeto de disfrutarlo y conservarlo, proveyendo a cuanto fuese necesario para ello con igualdad y en proporción a sus acciones.

2° El propietario que se niegue a contribuir con la cuota asignada por la Junta General para el fin indicado, y en el término que señale la de directores, pierde su derecho al agua.

3° El propietario que no concurra a las sesiones de la Junta General después de ser citado en tiempo, queda ligado a los acuerdos que ella hubiese celebrado del mismo modo que si hubiera asistido. Para formar Junta, bastan $2/3$ de acciones presentes.

4° El Gobierno del canal, así para su manejo, repartición de aguas, limpias y refacciones, reside en una Junta de cinco directores nombrados anualmente por la Junta General.

5° Los votos para elecciones y demás decisiones se contarán por las acciones y no por las personas.

6° Los Directores deberán nombrar un Intendente, que cuide de las obras en el tiempo que las haya y dirija los trabajos, y un Interventor para los pagos.

7° Igualmente nombrarán un Tesorero que perciba los fondos del canal y haga los pagos en virtud de las listas formadas por el Interventor y visadas por el Intendente.

8° Sólo la Junta General de propietarios podrá disponer de la venta de agua, y de la imposición de contribuciones para los trabajos.

9° Cada seis meses tendrá la Junta General sus sesiones ordinarias, en las que se dará cuenta por los directores del estado del canal y por el Tesorero de los ingresos y egresos.

10° Podrán celebrarse Juntas Generales extraordinarias, todas las veces que crean conveniente los directores, o lo pida un tercio de los accionistas.

11° Este acuerdo será firmado por todos los interesados, dando el plazo de quince días a los que no han concurrido para que lo firmen si están conformes, o protesten en caso contrario; y si notificados no hiciesen una u otra cosa, se tendrán por conformados.

II. Acuerdos complementarios de la asociación.

1° (A fojas 19 vuelta del mismo libro, el acuerdo siguiente)

Santiago, 12 de Agosto de 1827.

La Junta General de accionistas al Canal de Maipo, después de un maduro acuerdo y larga discusión, a propuesta de los directores resolvió los puntos siguientes:

1° Que todo accionista, en el preciso término de 15 días, debe registrar su acción en el libro que dichos directores han abierto a este fin, presentando para ello los títulos de dominio y los documentos de pago.

2° Que si al tiempo de cancelar sus cuentas no hiciese el pago de todo lo que debiese atrasado por razón de capitales, se rebaje su importancia en proporción a las acciones que tuviese compradas, registrándoseles solamente las que resulten satisfechas después de liquidada su cuota; de consiguiente que debe perder las acciones que no ha pagado; pero si la fracción de la deuda fuese de menor importancia que la que corresponde a la de medio regador, los directores lo ejecuten por este adeudo.

3° Que el accionista que se hallase comprendido en el caso que previene el artículo anterior y que ha gozado el agua sin haber satisfecho su importe, contribuirá el interés que señaló su contrata con el ex –Intendente Domingo Eyzaguirre; y que si no hubiese especificado interés en el pacto, debía satisfacer el 5%.

4° Que en el acto de la cancelación todo accionista debía dar letras a la vista, a satisfacción de los directores, no sólo de la suma de los intereses adeudados de que habla el artículo anterior, sino también de lo que debiese por cuenta de regadores arrendados, y de la cuota señalada por la Junta General, de 75 pesos por regador para la reparación actual del canal, de los que se le han registrado, y que únicamente poseerá en lo sucesivo.

5° Que el accionista que habiendo firmado las bases de la asociación no cumpliera exactamente con este acuerdo, quedaba separado de la Compañía y sin el menor derecho; y por los que no hubiesen firmado, los directores usasen de los medios legales.

6° Que se señalaba el plazo de 20 días a los accionistas que después de haber convenido y firmado las bases de la asociación, no hubiesen contribuido la cuota de 75 pesos por regador que asignó la Junta General para la reparación del canal; y que si cumplido dicho término no hacían el

entero, debían declararse perdidas sus acciones, según el artículo 2º de las mismas bases.

7º Que deben tenerse por conformadas con las bases de la asociación todos los accionistas, que después de notificados legalmente (cuya diligencia se encargaba a los directores) no protestasen dentro del término que señala el artículo 11.

2º (A fojas 25 vuelta del mismo libro el acuerdo siguiente)

Santiago, 12 de Mayo de 1828.

Reunida la Junta General de accionistas al canal de Maipo, acordó: Que la comisión encargada de la dirección de la obra hiciese cumplir o llevase a efecto las leyes penales establecidas en las bases y demás acuerdos, declarando perdidas las acciones de aquellos que no hubiesen satisfecho sus rateos, y rematándolas en el mejor postor para proseguir con estos fondos el trabajo del canal.

3º (A fojas 27 vuelta del mismo libro, el acuerdo siguiente)

Santiago, 14 de Julio de 1828.

Reunida la Junta General de accionistas al canal de Maipo, y habiendo los directores hecho presente la necesidad de establecer algunos arreglos en las discusiones de la Junta General, acordó:

1º Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente de la de directores, supliéndose las ausencias según el orden de los nombramientos,

2º Las Juntas Generales se abrirán por una relación que hará el Presidente del objeto de la reunión, o de la materia que va a sujetarse a discusión,

3° Cada miembro que quiera tomar la palabra sobre el punto en discusión la pedirá al Presidente. Si dos o tres la pidiesen a un mismo tiempo, el Presidente la concederá a cualquiera de ellos,

4° Un sujeto sólo podrá hablar dos veces sobre una misma materia, y en una misma sesión,

5° Nadie podrá interrumpir al que está hablando, pero el Presidente deberá llamarle al orden toda vez que divague del punto en discusión o se contraiga a insultar a otro socio,

6° Si un individuo no obedeciese a la reconvención del Presidente, se preguntará a la Junta si ¿ha faltado al orden o no?. La Junta, sólo con la discusión que ha presenciado se pronunciará por alguno de los extremos de la cuestión, y según el resultado se podrá intimar al refractario que deje la Junta por aquella sesión,

7° Cuando un negocio se creyese al juicio de la mayoría bastante discutido, se procederá a recibir nominalmente los votos que se contarán por acciones,

8° Si se presentasen cuentas para aprobar a la Junta General, se procederá a nombrar una comisión especial de tres socios para que las examinen e informen para la siguiente reunión: en ella se hará la aprobación si se creyese justa,

9° Las Juntas Generales se cerrarán cuando ya estuviese resuelto el objeto para que se reunieron, o antes si la mayoría de los asistentes dispusiere dejar la resolución para otro día,

10° Los directores harán en seguida extender el acta de la reunión, y firmará el que la haya presidido con los directores presentes.

4° (A fojas 31, vuelta del mismo libro, el acuerdo siguiente)

Santiago, 16 de Marzo de 1829.

Reunida la Junta General de accionistas al canal de Maipo, acordó:

3° Que de fondos de la Compañía se mandasen hacer y poner los marcos de las tomas particulares, llevando por separado la cuenta de cada uno para que se satisfaga por sus dueños, quienes no recibirán el agua sin que haya cubierto esta deuda; y que el propietario que quiere hacerlos por su cuenta avise a los directores hasta el 1° de Julio, para que le den la medida y manden hacer el nombramiento debido.

5° (A fojas 33, ídem)

Santiago, Julio 1° de 1829.

Habiendo enajenado algunos accionistas sus regadores por ventas, y considerando que pueden hacerlo en adelante por cualquiera título que traslade dominio, acordó la Junta de directores en 21 de Noviembre de 1828, que se abriese un libro de traspasos, en que se asentasen las partidas de dichos traspasos, firmadas por el que traspasa, y tres al menos de los directores, recogiendo la boleta que tenía el primero para darle nueva al segundo, con referencia al número de la partida principal en el libro de registros.

6° (A fojas 34, ídem)

Santiago, 14/9/ 1829.

La Junta General de accionistas al canal de Maipo, en sesión de esta noche acordó:

1° Que anualmente y ocho días antes de correr el agua, la Comisión de directores, o uno de sus miembros que se nombre, pase una vista a todos los marcos para examinar el declive y dimensión de cada uno, según sus respectivos derechos;

2° Que el marco que se hallase alterado se desbarate en el momento, y sea reedificado a costa del propietario de él;

3° Que si desde el instante que corra el agua, algún accionista rompiese o alterase su marco, será igualmente refaccionado a su costa, y sufrirá la multa de 100 pesos y privación del agua hasta que pague;

4° Si se reincidiese por segunda vez, se doblará la pena, y si por tercera se triplicará y así sucesivamente;

5° Para hacer efectivas estas penas, se pondrá por los directores la guardia que fuere precisa, costeada por el refractario;

6° Que el que forme tacos sufra por la primera vez, la multa de cinco pesos, por la segunda diez y por la tercera veinte pesos, y sucesivamente en esta proporción. No valdrá el disculparse con los sirvientes;

7° Ninguno podrá sacar agua sino por los marcos. El contraventor sufrirá la pena en los términos del artículo 4°.

7° (A fojas 37, ídem)

Santiago, 5 de Julio de 1830.

Reunida la Junta General de accionistas al Canal de Maipú, se acordó: Que la Junta de directores, a más de sus atribuciones concedidas en acuerdos anteriores, debe representar por la asociación en todas las ocurrencias que puedan acaecer autorizándola para transigir por sí, cualquier asunto que no pase de 100 pesos, y dando cuenta en los casos que exceda de esta cantidad.

8° (A fojas 38, ídem)

Santiago, 30 de Agosto de 1830.

Reunida la Junta de directores, en sesión de esta noche, el Presidente hizo presente: que habiendo traspasado algunos accionistas sus regadores por ventas o arriendos, y considerando que pueden hacerlo también en adelante, resultando de este cambio unos gastos inevitables en los canales donde se hallan concluidos los marcos por tener que variar sus banquetas,

etc, se acordó: que cualquier traspaso al regador que se haga desde esta fecha en adelante, quedan obligados el que traspasa y el que recibe, a costear todos los gastos que se ocasionen en la variación de los marcos partidores, particulares y demás que resultaren en las acequias; y en la inteligencia que no le correrá el agua al que ha recibido el traspaso, interin no sean cubiertos todos los gastos arriba expresados; y se les hará salir de esta acuerdo a todos los que se hallan por este caso, quedando igualmente comprendidos en esta resolución los que nuevamente compren regadores a la asociación.

9° (A fojas 4 del libro 2° de acuerdos, el siguiente)

Santiago, 31 de Agosto de 1831.

La Junta directiva en sesión de esta noche ha acordado:

Art. 2° Que no podrán moverse ni alterarse las marcas de particulares, ni menos los medidores, por motivos de arriendos, sino solamente por variación de propiedad de los regadores o acciones, después que haya constancia en el libro de traspasos.

10° (A fojas 5 del libro 2°, el acuerdo siguiente)

Santiago, 3 de Noviembre de 1831.

La Junta General de accionistas del canal de Maipo, en sesión de este día ha acordado declarar: Que por consecuencias necesarias de nuestro pacto de asociación y acuerdos de la Junta General, son atribuciones de la Junta de directores:

1° Nombrar todos los empleados que se necesiten, dando cuenta a la Junta General, y despedirlos cuando no los crean útiles;

2° Dictar y tomar todas las providencias que sean convenientes para el arreglo de los trabajos y de los pagos, para el orden y repartición de las aguas, limpia de canales y acequias comunes;

3° Cumplir y hacer cumplir que cada socio cumpla los acuerdos de la Junta General, declarando incursos en las multas y otras penas, que por dichos acuerdos o por la de directores se impongan a los infractores de lo establecido en la asociación, y hacerlas efectivas, usando la fuerza si fuere necesario;

4° Transigir o resolver las disputas particulares entre los socios sobre los marcos y demás negocios procedentes de sus derechos de aguas;

5° Cuando un socio tenga que disputar ante la Junta de directores, puede pedir que se separen del conocimiento de su asunto dos directores, los que se reemplazarán por los suplentes, y en defecto de éstos, por los directores anteriores sacados a la suerte;

6° El socio que se creyese agraviado por las providencias de la Junta de Directores, está facultado para pedir que se dé cuenta en primera ocasión a la general, sin impedir por este reclamo la pronta ejecución de lo resuelto;

7° Habrá tres Juntas ordinarias en cada año, que se tendrán precisamente el 4 de Agosto, el 4 de Diciembre y 6 de Abril, o en el inmediato siguiente si estos cayesen en feriados. Los socios quedan citados en virtud de este acuerdo, y los directores cuidarán de anunciarlo 8 días antes por la Imprenta para que sirva solamente el recuerdo.

8° Para formar Junta General bastará en adelante que se reúna la mayoría de una acción sobre la mitad del total que componga la asociación;

9° Cuando no concurra el número determinado en el artículo anterior en los días señalados por este acuerdo, o en los extraordinarios que convoquen los directores con previa citación, serán multados los inasistentes, y que no hubiesen enviado apoderado, en un peso por acción, aplicado a fondos de la Compañía.

10° Que para solidar más el pacto de asociación, y evitar en lo sucesivo los graves males que se le han inferido por los recursos que han promovido algunos socios, la Junta General de accionistas reunida conforme a lo convenido en las bases, declara que la Junta de directores es el único y privativo Juez de los negocios y disputas concernientes a los derechos que han unido en la Compañía; que están sometidos y que nuevamente se someten a ellos, como *árbitros arbitradores*, renunciando todo recurso y leyes que le favorezcan, para que dichos directores resuelvan y procedan con estas facultades, según sus atribuciones y reglamentos que tenemos en la Compañía.

Que para mayor autenticidad de lo acordado, lo hacemos en presencia del escribano público don Manuel Solís, que está delante, a quien pedimos certifique este hecho en la mejor forma de derecho.

11° Que los directores supliquen al Supremo Gobierno se digne hacer circular en los Tribunales y autoridades locales el pacto primario y los principales acuerdos posteriores de nuestra asociación, formada en consecuencia de su supremo decreto, para que seamos juzgados por ellos, o repelido el que intente contra los pactos, y los directores auxiliados y amparados en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones..

Concuenda con los originales de los libros 1° y 2° de acuerdos que se me manifestaron, de donde se copiaron unos acuerdos íntegros y los artículos de otros, según se me pidió y está mandado; y para que conste doy el presente en Santiago de Chile a 9 de Febrero de 1832.- Manuel Solís, Escribano público.

Igualmente certifico en cumplimiento del citado decreto:

Que fuí llamado y asistí a la Junta General en que se hallaban los accionistas del canal de Maipo el día 3 de Noviembre de 1831 y presencié el acuerdo de los puntos que se contienen en la copia que dejo certificada que está suscrita por el Presidente y los directores, según el artículo 10 del

Reglamento interior de la Compañía; que igualmente dejo certificado, y para que conste doy el presente en Santiago. Fecha ut supra. Manuel Solís, Escribano público.

REGLAMENTO DEL CANAL DE LA PAMPA

Serena, Octubre 5 de 1859.

ACTA

Reunidos en la sala de la Intendencia el día 28 de Septiembre de 1859, los interesados al agua del canal de la Pampa don Juan José Rodríguez, don Antonio Herreros, don Manuel Videla, don Antonio Bórquez, don Diego Rivera, don Alejandro Lefait, don Pedro Shee, doña Josefa Munizaga, don Manuel Gálvez, don Francisco Zeballos, don Ramón Herrera (por su hermano don Juan), don Eugenio Valdivia, don Manuel Rodríguez, don Pedro Cereceda, don Pedro Barrios, don Raimundo Rojas Donoso (en representación del Ilustrísimo Sr. Obispo) don Mateo Gallardo (por el canónigo don José del Carmen Contador), don José Celedonio Gómez y don Juan Valdivia, y habiéndose leído el reglamento económico formado por la Junta nombrada al efecto, para el canal de este nombre, sólo se observó por los interesados asistentes que en el artículo 5º debía agregarse para mayor claridad “con tal que la obra sea de utilidad general”. No habiéndose hecho otra observación que la salvada ya, la Intendencia ha tenido a bien aprobar en todas sus partes el citado reglamento el que se hará imprimir y pasar dos ejemplares a la Intendencia para que obren en el archivo de la secretaría,- Cuadros, Ramón Herrera, Eugenio Valdivia, Raimundo Rojas Donoso, Manuel Videla, Antonio Bórquez, Manuel Antonio Rodríguez (por doña Josefa Munizaga), José Antonio Larraguibel, Juan Cisternas, José Celedonio Gómez, Manuel Gómez, Antonio Herreros (por doña Francisca Flores), Pedro Barrios (a ruego de Francisca Zeballos por no saber firmar), Manuel Peña, Juan G. Valdivia, Juan José Rodríguez,

Alejandro Lefait, Pedro Shee, Diego Rivera, Juan Ignacio Araya, Pedro Cereceda.- Luis A. Contreras. Secretario.

Capítulo I: Obligaciones de los accionistas.

Art. 1° Los accionistas del canal de la Pampa, tanto propietarios como arrendatarios, son obligados a contribuir con el número de peones y sumas de dinero que se necesite para la conservación y gobierno de dicho canal, como igualmente para las mejoras que convenga hacerle.

2° A poner marcos sólidos en sus respectivos fundos con compuertas y llaves seguras;

3° A no abrir pasos ni contraacequias que embanquen o comprometan la seguridad del canal;

4° A mantener sin pantanos ni derrames de agua los caminos públicos o vecinales que atraviesen sus fundos, haciendo para ellos buenas acequias y puentes;

5° A permitir recíprocamente el riego del terreno y paso del agua, siempre que para regar un fundo sea preciso llevarla por otro, con tal de que la obra sea de utilidad general.

6° A no alterar sus demarcaciones de agua, ni la de los demás accionistas;

7° A no tomar de propia autoridad ninguna medida que toque a la comunidad de los socios;

Capítulo II: Junta Directiva

Art. 8° El canal será dirigido y gobernado gratuitamente por una Junta de tres accionistas notoriamente competentes, quienes tendrán amplias facultades para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en este Reglamento.

Art. 9º Esta Junta será nombrada ante el Sr. Intendente de la Provincia por votación directa de los accionistas. Su duración será por dos años, pero podrá reelegirse.

Art. 10º Al tiempo de su elección se nombrarán también tres suplentes, para el caso de que aquellos no puedan desempeñar sus deberes.

Art. 11º Corresponde a la Junta Directiva:

1º Visitar o hacer recorrer mensualmente el canal, desde la toma hasta el último fundo, con el objeto de tomar con más acierto las medidas que convenga sobre seguridad y buena distribución de las aguas;

2º Nombrar el *celador* y demás empleados que fueren necesarios para el Servicio del canal asignándole el sueldo correspondiente;

3º Removerlos y elegir otros si no desempeñasen puntualmente sus comisiones;

4º Presupuestar la cuota pecuniaria con que los accionistas deben contribuir mensualmente para el pago de empleados y demás exigencias del canal cuya cuota se estableció en proporción al terreno y agua que corresponden a cada socio, y se recaudará por bimestres adelantados;

5º Nombrar uno de los socios en calidad de Tesorero para que perciba los fondos de la sociedad y pague los empleados y demás gastos que dispusiere la Junta; cuyo Tesorero llevará un libro en que se sienten las partidas de entradas y salidas, de que dará cuenta al terminar su comisión, o cuando la junta lo tenga por conveniente;

6º Determinar las limpias, deslames y demás trabajos que demande el canal, fijando previamente el tiempo en que debe poner cada accionista, guardando para esto la misma proporción que se previene en el inciso cuarto;

7º Disponer que la peonada que salga a las limpias o deslames, se divida en dos faenas: una que dará principios desde la toma del canal, y la otra desde el último fundo hasta juntarse con aquella;

8° Excluir de la concurrencia de peones a todos aquellos accionistas que, por la pequeñez de sus fundos, no deben ponerlos por todo el tiempo que dure la limpia o deslame, imponiéndoseles en cambio una pensión pecuniaria equivalente a la obligación que tenían de contribuir con ellos por horas, por un día o por más, cuya pensión se destinará a fondos del canal;

9° Designar la forma, tiempo y lugar en que deben construirse los marcos que prescribe el artículo 2° cuidando que no haya más que uno en cada fundo, salvo que se necesiten más para un total regadío.

También dispondrá que se coloquen marcos en las acequias por donde se rieguen dos o más propiedades;

10° Procurar que la distribución de las aguas del canal se haga con tal arreglo y equidad, que todos los accionistas rieguen cómoda y oportunamente sus fundos, sin que valga la consideración de que unos estén antes que otros; ni de que éstos tengan un cuidado más esmerado que aquellos. Y cuando esto no pueda verificarse por falta de agua, a causa de un año seco o por cualquier otro accidente, entonces la distribución se hará de manera que los accionistas rieguen en primer lugar sus plantíos y después las siembras o potreros;

11° Citar a los accionistas a Junta General o particular, según las circunstancias lo exijan, cuya citación se hará por el Presidente de la Junta, o por la persona que éste designare;

12° Representar a la sociedad en los asuntos judiciales o extrajudiciales que ocurran sobre el canal;

13° Entender en las cuestiones que puedan suscitarse entre los accionistas sobre asuntos peculiares del canal y tanto en esto, como en la aplicación de las multas, de que se tratará más adelante y en todo lo demás que disponga en ejercicio de sus deberes, sus resoluciones serán inapelables.

Pero si la junta no pudiese dirimir las contiendas de los socios, o si ella abusare de las atribuciones que le son conferidas por este reglamento,

entonces podrá ocurrir el que se sintiere agraviado ante el Sr. Intendente de la Provincia, quien, informado del reclamo, determinará sin ulterior recurso lo que estime de justicia.

14° Llevar un libro de actas en que deben estamparse todos sus acuerdos y resoluciones firmadas por todos los miembros de la junta;

15° Solicitar el auxilio de la fuerza pública siempre que sea necesario para hacer respetar sus disposiciones.

Capítulo III: Responsabilidad de los accionistas

Art. 12° El accionista que siendo citado, no comparezca por sí o por apoderado a las Juntas generales o particulares, sufrirá una multa de dos pesos, y quedará sujeto a lo que acordare la mayoría de los asistentes;

Art. 13° El que no consignare la cuota que dispusiere la Junta directiva para los gastos del canal, será privado del agua que le corresponda hasta que verifique la consignación;

Art. 14° El que no contribuyere con el número de peones que se le asigne para los trabajos del canal, será multado en un peso diario por cada peón que falte;

Art. 15° El que no coloque sus marcos en la forma y tiempo que se le ordene, no tendrá agua hasta que los construya;

Art. 16° El que alterase sus marcos, tapare los ajenos o tentase otros medios fraudulentos para aumentar el agua que le corresponde, será multado en 25 pesos y se le cerrará su marco por cuatro días;

Art. 17° El que por acercar sus acequias al canal, por abrir pasos en él, o por cualquier otro respecto procurase algún desbarranco, será obligado a componerlo a su costa, y además sufrirá una multa que no baje de 30 pesos, ni pase de 60.

Art. 18° El que no cumpliere las demás obligaciones que se imponen en este reglamento o las que dictase la Junta Directiva en las ocurrencias extraordinarias que no se previenen en él, será conminado con la multa que ella imponga.

Art. 19° Las multas se duplicarán siempre que haya reincidencia en las infracciones sobre que versan, y todas se destinarán a fondos comunes del canal.

Capítulo IV: Observancia del Reglamento

Art. 20° Este reglamento no se podrá reformar en todo o en parte sino por la conveniencia manifiesta y calificada por la mayoría absoluta de los accionistas;

Art. 21° Se someterá a la aprobación y patrocinio del Sr. Intendente de la Provincia, como autoridad privativa en materia de agua;

Art. 22° En seguida se imprimirá un ejemplar a cada accionista.

REGLAMENTO DEL CANAL DE OCHAGAVÍA (1860)

Santiago, Julio 28 de 1860

Con fecha de ayer esta Intendencia ha decretado lo que sigue:

Apruébase el presente reglamento para la asociación del canal de Ochagavía, presentado a esta Intendencia por la Junta nombrada con este objeto por decreto de 20 del actual, i suscrito además por los accionistas que tienen mayor número de acciones en dicho canal i remítase al Director

Interino para que convocando a una Junta general de accionistas, procedan a la elección de la Junta directiva, en la forma establecida en este reglamento, i constituyan la asociación de conformidad con sus demás prescripciones.

Anótese, remítase copia autorizada del reglamento al director interino del canal i publíquese.

Transcribolo a Vd. Para su conocimiento y fines consiguientes, adjuntándole la copia del reglamento de que se hace mérito.

Dios guarde a Ud.

Francisco Bascuñán Guerrero

Los accionistas del canal de Ochagavía, con el objeto de regularizar su asociación i de establecer reglas para la mejor administración de dicho canal, han acordado someterse al presente reglamento, en el cual se han incorporado las bases bajo las cuales se estableció la sociedad primitiva que inició i llevó a término la obra del canal.

REGLAMENTO.

1º En el canal de Ochagavía, sólo se reconocen como accionistas activos, con voz i voto en las deliberaciones sobre asuntos del canal, a los dueños o

representantes de las doce acciones en que fue primitivamente dividido. Los interesados al canal que posean parte de una acción, formarán asociaciones parciales hasta completar una acción, que será representada en la sociedad principal por aquél de los accionistas que ellos mismos elijan. No habiendo acuerdo sobre el particular, la representación corresponde al accionista que más derecho tenga en la acción representada. Esta representación en ningún caso podrá recaer en persona que no tenga algún interés en el canal.

2º Para los efectos de la distribución de las aguas entre los interesados, se considera dividida en veinte i cinco partes cada una de las doce acciones de que se habla en el artículo anterior.

3º Todos los que gozan del agua del canal cualquiera que sea el título en que fundan sus derechos i la cantidad de agua de que disfrutan, están obligados a contribuir en proporción a ellas a los gastos generales del canal matriz, a los que les corresponda en los canales repartidores i a los demás que tengan algún objeto de interés común para la sociedad. Los gastos generales del canal sólo obligan a cada asociado, en cuanto provengan de trabajos ejecutados, desde la boca toma del canal principal hasta la boca toma del canal repartidor por donde corren las aguas.

4º Las disposiciones del artículo tercero obligan a los accionistas i asociados bajo la multa de cincuenta pesos, que se aplicarán a fondos del canal, i que se hará efectiva por el hecho de negarse a pagar bajo cualquier pretexto la cuota que le corresponde en la cuenta de gastos, firmada por el administrador del canal i que lleve el visto bueno de la persona que haga las veces de presidente en la junta directiva. El socio que incurra en la multa establecida en este artículo, queda además obligado a abonar a la sociedad el interés de un dos por ciento al mes, sobre las cantidades que se eroguen para cubrir la parte de gastos que le corresponde i se haya negado a pagar.

5° Todo accionista o interesado en el canal debe constituir para los casos de ausencia, enfermedad, etc. Una persona que haga por él las erogaciones a que esté obligado para cubrir los gastos del canal; no habiendo designado una persona con este objeto, se presentarán las cuentas al mayordomo o administrador que el socio ausente o impedido tenga en el fundo que reciba el agua, i no verificando el pago el tal mayordomo o administrador, queda el socio obligado a las penas que impone el artículo precedente.

6° En cada canal saliente del canal matriz, cuyos derechos sean de diversos, habrá una persona comisionada por los directores, para que se encargue de todo lo concerniente a los trabajos de aquél canal, distribución de sus aguas i pago de lo que sus co-asociados adeuden, tanto al canal particular como al matriz. Los comisionados de que habla este artículo deben dar parte a la junta directiva, sin pérdida de tiempo, de cualquiera abuso que se cometa en el canal de que están encargados, dificultades que hagan los interesados para el pago, etc.; i tendrán con previo acuerdo de la junta, la facultad de exigir de los asociados, que entreguen anticipadamente a prorrata de sus acciones, la cantidad que se calcule necesaria para atender a los gastos del canal.

7° Los comisionados para administrar un canal repartidor serán, siempre que sea posible, los mismos encargados de representar en la sociedad general las acciones que pertenecen a diversos interesados según lo dispuesto en el artículo 1° .

8° En el canal, no se podrá establecer nuevos marcos que los ya existentes. Estos marcos, así como los que se establezcan en los canales repartidores, serán abiertos, i se construirán según las reglas prescritas a este respecto en el canal del Maipo; pero de manera que el canal saliente i el pasante tengan la misma inclinación. La dirección del canal, oyendo a los interesados, decidirá sobre la naturaleza i oportunidad de las reformas, que para sujetarse a esta prescripción convenga hacer en los marcos.

9º La reforma o la construcción de los marcos se hará a expensas de los accionistas cuyas aguas salen por ellos i a prorrata entre todos los interesados, cuando sean varios los que sacan agua por un mismo marco.

10º Es prohibida toda alteración en los marcos; i cuando algún propietario crea necesario hacerla, lo avisará en todo el mes de Junio a la junta directiva, para que ordene lo conveniente. El que sin autorización competente rompiere o alterase su marco, pagará la reparación de él, sufrirá además una multa de veinte i cinco pesos i quedará privado del agua hasta hacerla efectiva.

11º El socio que forme tacos en los marcos, o que de cualquier modo los altere con fines fraudulentos, será multado por la primera vez con cinco pesos, por la segunda con diez pesos i así sucesivamente. En la misma multa incurre el que saque agua del canal por punto donde no halla marcos.

12º La dirección del canal estará al cargo de una Junta compuesta de tres individuos, elegidos en Junta general de accionista, a mayoría de votos, al mismo tiempo que los directores propietarios, se elegirán dos suplentes que los reemplacen en caso de ausencia; i entre ellos nombrarán uno que haga de presidente. Los directores ejercerán sus funciones por dos años i podrán ser reelegidos.

13º Para que haya junta general se necesita la concurrencia de un número de accionistas cuyos derechos representen las dos terceras partes del canal.

14º Los votos, tanto en la junta general de accionistas como en la de directores; se cuenta por las acciones representadas i no por las personas.

15º Todo interesado en el canal, cualquiera que sea la parte que en él le corresponda, tiene el derecho de concurrir a las juntas generales para exponer lo que convenga a sus intereses i de dirigir sus reclamos a la junta directiva, cuando lo creyere conveniente.

16º Todos los años, del 15 de Mayo al 15 de Junio, convocarán los directores a Junta General de accionistas, una o más veces si fuere

necesario; para dar cuenta de su administración i de la inversión de los fondos consagrados a los trabajos del canal. Podrá reunirse la Junta general fuera de la época designada, siempre que los directores o un tercio de los accionistas lo exijan. La citación a junta general se hará por esquelas firmadas por el Presidente de la Junta o por avisos en algún diario.

17° Los accionistas que citados a junta general con cinco días de anticipación no concurran por sí o apoderado, que acredite su mandato por una carta, quedan ligados a lo que la junta acordare.

18° Es prohibido vender o enajenar en común agua del canal.

19° Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva: 1° Velar sobre la estricta observancia de este reglamento, haciendo uso de las facultades consignadas en los artículos 4, 10, 11 i 20.- 2° Acordar los trabajos que convenga hacer para la seguridad del canal i proveer en todo lo relativo al gobierno práctico del mismo, limpias, mejoras que sea susceptible, reparaciones de marcos, et, etc.- 3° Determinar los puntos en que se establezcan los marcos que convenga variar.- 4° Exigir de los accionistas, con un mes de anticipación si lo creyere conveniente, las cuotas que deban erogar para los gastos del canal.- 5° Llevar la cuenta general de gastos, determinando, cuando se trate de limpias, ensanches o reparaciones del canal principal, los gastos que estos trabajos originen de marco a marco.- 6° Nombrar i dotar los empleados que sean necesarios para el servicio del canal i para el de su administración.- 7° Representar a la sociedad en todas las cuestiones judiciales o extrajudiciales que deba sostener.

20° La junta directiva del canal, juzga sin apelación toda diferencia que en lo relativo a asuntos del canal ocurra entre los asociados o entre estos i la administración i sus empleados. El accionista o asociado, que no conformándose con esta disposición, ocurra a otras autoridades sobre cuestiones relacionadas con el servicio del canal, incurrirá en una multa de doscientos pesos a beneficio de la sociedad.

21° Cuando un socio tenga que entablar reclamos ante la junta, podrá pedir que se separe del conocimiento de su examen uno de los directores, en cuyo caso entrará a subrogar al director recusado uno de los suplentes.-

Ignacio Ortúzar – S. Ochagavía – Agustín Llona – Ildefonso Raventos – Bonifacio Correa – Manuela Ochagavía de Barañaño – Carmen Errázuriz de Ochagavía - José Undurraga i Solar,

Es copia fiel de su original que queda archivado en esta Intendencia.

Secretaría de la Intendencia de Santiago, Julio 28 de 1860.

Carlos A. Rogers, (Secretario)

ESTATUTOS DEL CANAL DE LA CAÑADA, 1893
CURICÓ

Art. 1º El canal de La Cañada en la parte que es común a la Ilustre Municipalidad de Curicó y a los accionistas que han adquirido sus derechos de la Corporación Municipal, se administrará en adelante por medio de una Junta directiva, compuesta de cinco miembros, cuatro de los cuales son nombrados anualmente por los accionistas, debiendo ser el otro el Intendente o quien la Ilustre Municipalidad designe como representante de sus derechos en el canal.

La Junta directiva funcionará con la mayoría absoluta de sus miembros y será presidida por el que represente a la Ilustre Municipalidad.

Sólo el propietario de un derecho de agua puede ser director.

Art.2º El primer día no festivo del mes de Julio de cada año tendrá lugar este nombramiento, en el lugar y hora que designe la Junta directiva, por un aviso publicado en un periódico de la ciudad y por carteles que se fijarán en dos de los parajes más frecuentados de la subdelegación del Romeral, con cinco días de anticipación, a lo menos.

La Junta General de accionistas deliberará, con accionistas que representen la cuarta parte del total de regadores del canal, siempre que la citación se haya hecho en la forma prevenida.

Si no tuviese lugar la reunión por falta de número, se hará nueva citación en la forma indicada en este artículo y la Junta general se constituirá entonces con los que asistan.

Art. 3º Cada regador da derecho a un voto y las resoluciones se entenderán adoptadas con la mayoría absoluta de los votos concurrentes.

No podrá votar el que no tenga sus pagos corrientes.

El arrendatario sólo tendrá voto en virtud de poder conferido por el respectivo accionista propietario.

Los accionistas pueden hacerse representar en las reuniones generales por medio de una carta-poder conferida al efecto.

Art. 4º Desde ahora y hasta la reunión general de accionistas que debe tener lugar en el próximo Julio, formarán la Junta directiva del canal el Intendente de la provincia y los señores Ramón Fredes Ortiz, Manuel Segundo Márquez, Hermógenes Merino y Francisco Antonio Vidal.

Art. 5º Corresponde a la Junta directiva del Canal:

1ª Pedir a los accionistas las cuotas que estimare necesarias para las limpias, echadas de agua, y en general para todo lo que concierna al buen servicio, conservación y mejora del canal común;

2ª Nombrar un tesorero y los demás empleados que estimare necesarios, fijando su remuneración;

3º Distribuir entre los accionistas y a proporción de sus derechos de agua del canal, nombrando al efecto un repartidor;

Los accionistas están obligados a dar paso libre por sus respectivos fundos al repartidor y trabajadores que lo acompañen, bajo la pena señalada en el número siguiente.

4ª Privar del agua, hasta por quince días, por cada infracción, al accionista que de cualquier modo alterare la distribución hecha por el repartidor, o que, una vez construidos los marcos definitivos de que se trata más adelante, perturbare el correcto funcionamiento de estos.

Si se tratare de un accionista reincidente, la junta directiva podrá poner los guardianes necesarios para hacer respetar y cumplir sus acuerdos; y el accionista no podrá volver a gozar del agua, sin que pague previamente

en la tesorería un peso diario por cada guardián empleado en vigilar el marco del infractor

5ª Representar en juicio a la comunidad toda vez que se trate de hacer cumplir estos estatutos a los mismos accionistas o de perseguir la responsabilidad de extraños que saquen furtivamente agua del canal.

Art. 6º Los acuerdos de la junta directiva pidiendo cuotas para gastos o convocando a reunión general extraordinaria, se publicarán con diez días de anticipación a lo menos, en la forma establecida por el artículo 2ª, y tanto estos acuerdos como los demás que la junta directiva hubiere de comunicar a los accionistas, serán obligatorios para éstos una vez vencido el término de la publicación.

Art. 7º El accionista que en el plazo fijado por la junta directiva no hubiere enterado la cuota en la tesorería del canal, incurrirá, por el mero hecho del retardo, en el interés penal del 2% mensual, pudiendo además la junta directiva privarlo del goce del agua, hasta que verifique el pago.

La junta, en este caso, podrá emplear con el moroso los arbitrios indicados en los dos últimos números del artículo 5ª.

Art. 8º Cuando dos o más accionistas extrajeren sus derechos de agua por un mismo marco, tendrán obligación de designar ante la junta directiva un representante de entre ellos, que haga de cabeza o jefe del marco. Si dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de estos estatutos, los accionistas a quienes atañe esta disposición no hicieren la designación del representante, la hará de entre ellos mismos la junta directiva.

Art. 9º El representante del marco cumplirá con todas las obligaciones y a su vez asumirá en las Juntas generales los derechos y en consecuencia los votos que a todos los co-partícipes correspondan.

El tesorero sólo se entenderá con el representante y no podrá percibir las cuotas por partes o porciones sino por la totalidad de los regadores mancomunados.

Art. 10º En el caso del artículo anterior, el representante del marco tendrá derecho a que en su propia casa le paguen sus copartícipes lo que corresponda en la cuota pedida por la junta directiva.

El co-partícipe que no hiciera este pago dos días antes a lo menos de aquel en que debe hacerlo a su vez el representante en la tesorería del canal, satisfará a éste una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la cuota adeudada, pudiendo además el representante privar del agua al moroso hasta que verifique el pago.

El representante podrá todavía emplear los arbitrios señalados en los dos últimos números del artículo 5ª.

Art. 11º El tesorero presentará anualmente en la reunión general de Julio un estado de las entradas y gastos del canal y dará cuenta nominal de los morosos, si los hubiere.

Art. 12º Desde la vigencia de estos estatutos se abrirá un libro en el cual se asentarán las actas de las sesiones de la junta directiva y de la junta general de accionistas. A la cabeza de este libro irá una copia de estos estatutos.

Se abrirá también otro libro llamado de “accionistas del canal de la Cañada”, en el cual se inscribirán todos los que tengan derecho a sus aguas.

En la primera columna de este libro se anotará el número de orden del marco; en la segunda, el nombre del representante, en la tercera, la cantidad de regadores que al marco correspondan, y en la última, la nómina de todas las personas que tienen derecho al agua del marco.

En este mismo libro se tomará razón de los cambios de representantes o de las traslaciones de regadores que puedan operarse con el transcurso de tiempo.

Art. 13 La Junta General de Accionistas se reunirá extraordinariamente toda vez que la Junta directiva así lo acuerde o que de ésta lo soliciten tres representantes de marcos, a lo menos.

En la convocatoria se expresará el objeto de la reunión y no se podrá tomar acuerdos sobre otras materias que las indicadas en aquella.

Art. 14 La reforma de estos estatutos no podrá verificarse sino en reunión general de accionistas, expresamente convocados para este objeto y con la asistencia de accionistas que representen la mayoría absoluta de todos los regadores asociados.

Art. 15 El canal común se declara dividido en 140 partes iguales, correspondiendo una de estas partes a cada un regador de los inscritos, actualmente en la matrícula de accionistas.

El excedente sobre los regadores matriculados es la cantidad que pertenece a la ciudad de Curicó.

Art. 16 Respetando los usos y costumbres establecidos desde muchos años atrás en el canal, los accionistas de la Cañada convienen en que la Ilustre Municipalidad de Curicó concorra a los gastos del canal, por lo que a los regadores de la ciudad corresponde, en la proporción de sólo siete

regadores; pero la Municipalidad, a su vez, correrá exclusivamente con los gastos que demande el canal desde el punto denominado “Puente Alta” hasta la conclusión.

Art. 17 No siendo posible que los accionistas de la Cañada gocen del agua en la justa proporción de sus derechos, sin que se hagan marcos sólidos y con arreglo a las instrucciones de un perito científico, la Junta directiva queda facultada para contratar un Ingeniero con dicho objeto, pagando su honorario con los fondos comunes.

Art. 18 Todo accionista tendrá derecho a construir por sí mismo su propio marco, con arreglo al plano que le proporcionará la Junta directiva.

El marco lo hará en tal caso dentro del plazo que la junta le designe, y ésta lo aceptará, si está conforme con el plano.

Para que el accionista pueda usar de este derecho, deberá manifestarlo así por escrito, dentro de los veinte días siguientes al aviso que la Junta directiva hará publicar con este objeto.

Art. 19 La junta directiva procederá a contratar por cuenta de su dueño, la construcción de los marcos respecto de los cuales no se hubiere manifestado, con arreglo al artículo anterior, el propósito de hacerlos.

El accionista, en este caso, deberá anticipar los fondos que le exija la junta directiva y pagará el costo total, según la cuenta que le presente la tesorería del canal.

Art. 20 El accionista que no hiciere su marco o el que no cubriere los anticipos que se le exigieren para mandarlo construir por su cuenta o que finalmente no pague el saldo de la construcción, si lo hubiere, todo dentro

de los plazos que se le fijen, quedará privado del uso del agua hasta tanto no cumpla con lo ordenado.

Art. 21 La Junta directiva, sin perjuicio de las atribuciones que le acuerda el artículo 5ª, podrá entablar contra el accionista que, contraviniendo el artículo anterior, tratase de sacar agua, las acciones que competen al poseedor inscrito de más de un año; y el accionista culpable de perturbación llevará consigo la condenación de costas en el juicio.

Art. 22 Una vez hecho un marco, nadie podrá modificarlo para sacar por él más o menos agua sin el permiso escrito de la junta directiva, que sólo lo concederá en la misma forma que se practica en el canal de Maipo.

Art. 23 Cada accionista es obligado a mantener y conservar su marco en buen estado de servicio. La junta directiva tiene la facultad de mandarlo cerrar en el caso contrario.

Art. 24 La junta directiva no podrá ordenar la construcción de más de ocho marcos por año, y los dispondrá comenzando por el de más arriba y sin interrupción alguna.

Art. 25 A medida que se termina la construcción de los marcos, los planos serán devueltos a la tesorería del canal y allí quedarán archivados para toda construcción posterior.

Señor Juez Letrado:

Armando Olavaria R., por la Ilustre Municipalidad del departamento; en los autos con los accionistas del canal del pueblo, sobre aguas, a US. digo: que por auto de 10 de Enero último el juzgado tuvo a

bien disponer que se tuviera por aceptado por todos los comuneros el Proyecto de Estatutos que en el comparendo de aquella fecha presenté para la administración permanente del canal, si los accionistas no lo objetaban dentro del término de cinco días. Y como US. ordenó que la indicada resolución se pusiera en conocimiento de los interesados por medio de avisos publicados en el “Ferrocarril del Sur” de esta ciudad, en “El Ferrocarril” de Santiago, en el “Diario Oficial” y en la “Gaceta de los Tribunales”, y los avisos se han dado por el término y en la forma prevenidos, según todo consta de los diarios que acompaño, suplico a US. que, teniendo por aceptados los estatutos de mi referencia, por cuanto no se ha deducido observación alguna en contrario, se sirva dar por terminado este juicio, ordenando se archiven, ya que de común acuerdo ha desaparecido la causa que dio origen a este pleito. *Otrosí:* para que la corporación municipal tenga en su archivo un ejemplar auténtico, pido a US. una copia autorizada de los estatutos aprobados. Díguese US. ordenar se me dé por secretaría juntamente con una copia de este escrito y su proveído.- Armando Olavaria R.

CANAL DE LA HERRADURA
ESTATUTOS DE COMUNEROS

Serena, Imprenta El Coquimbo, Colón 55, 1896

Reglamento que deben observar los accionistas del canal de La Herradura i Puerto de Coquimbo, como los comuneros que representa don Pascual Rojas, en virtud de la resolución de los jueces prácticos don Buenaventura Castro i don Jacinto Concha, que manda entregar el agua permutada según el contrato de 11 de Octubre de 1855.

Art. 1º Don Pascual Rojas, tanto por sí como en su carácter de representante de todos los Riveras, se obliga i obliga a sus mandantes a cumplir i respetar las obligaciones que siguen:

1ª Declara don Pascual Rojas estar en posesión de los marcos designados por la resolución mencionada. 2ª Que por esta razón ha llegado el caso de satisfacer la cuota en que debe a los gastos proporcionales que demandare la conservación del canal.

Art. 2ª Los accionistas aceptan en todas sus partes la exposición anterior.

Art 3ª Para mayor claridad se debe entender que aquellos son comuneros, i sólo tienen derecho al agua que se les adjudicó por los compromisarios Castro y Concha, i los accionistas al canal i al mayor aumento de sus aguas.

OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS

Art. 1º Son obligados a pagar la parte de gastos que les corresponde a cada uno de los cuatro marcos mencionados, en proporción al número de pulgadas que se sustraiga por cada uno de ellos.

Esta proporción será en conformidad a la cantidad que demanda la conservación del canal.

Art. 2º Ningún comunero podrá hacer alteración de ninguna especie en los marcos adjudicados a éstos; pero si por algún accidente hubiera que hacer

alguna modificación o alteración, será precisamente con previo conocimiento del Directorio, i si éste no estuviese autorizado para permitir la modificación o alteración, citará a Junta General de accionistas i comuneros para que resuelvan lo conveniente por mayoría absoluta de votos.

Art. 3º El comunero que oportunamente no pague en el término fijado por el Directorio la cuota que éste le imponga, con arreglo al presupuesto de gastos de conservación del canal, satisfará una multa de veinte pesos i a más se le cerrará el marco hasta que pague tanto la multa como la contribución.

Art. 4º Para el caso de limpias, deslames o desbarrancos del canal a que están obligados los comuneros, según el contrato citado contribuirán con el número de peones que les corresponda de conformidad con el presupuesto que acordare el Directorio.

Art. 5º El comunero que faltare con el número de peones o peón que le tocara, por esa falta abonará un peso por cada un peón al día; i si no satisface el pago antes de ponerse el agua al canal, se le cerrará el marco hasta que lo verifique; pudiendo cualquiera de los comuneros satisfacer esta suma i usar el agua del contraventor siendo que el marco penado sea comunero, i éste la usará hasta que pague aquel.

Art. 6º El comunero o accionista que alterase sus marcos, tapase los ajenos, pusiese atajos en el canal o tentase otros medios fraudulentos para aumentar el agua que le corresponde en sus marcos, o sea abriendo cangrejas en los bordes del canal, se multará en la suma de cien pesos i además se le tatará el marco hasta que entregue dicha multa al tesorero de la sociedad.

Art. 7º El comunero o accionista que incurra en las penas que imponen los artículos 6º i 7º i siendo el agua que goza extraída del canal por un marco comunero, en este sólo caso, el infractor satisfará, a más de la multa,

los daños y perjuicios que por su causa ocasionare a los demás comuneros i cuyos daños i perjuicios serán apreciados por peritos nombrados, de común acuerdo por las partes interesadas, si hubiere discordia el presidente decidirá definitivamente i sin ulterior recurso; i para el caso que el acusado se negase a nombrar perito tendrá que conformarse con el que nombren los perjudicados o perjudicado; pero en este caso no podrá haber más que un solo perito.

JUNTA DIRECTIVA

El canal de La Herradura i puerto de Coquimbo será gobernado por tres individuos siendo dos de los accionistas y uno de parte de los Riveras, que se llamarán directores, serán nombrados los dos primeros por la Junta General de accionistas i por votación directa; i el tercero lo nombrará el representante de los Riveras si él no quiere aceptar dicho cargo. Esta Junta durará en el ejercicio de sus funciones un año forzoso i demás voluntarios si la sociedad los quiere reelegir. Se nombrará también tres suplentes para el caso de ausencia o de otro impedimento legítimo de los nombrados: de los tres directores, uno será presidente, otro será secretario i el otro tesorero, debiendo reunirse en casa del primero para el ejercicio de sus funciones. A esta junta directiva corresponde determinar como i cuando deben darse las limpias o deslames del canal, el número de trabajadores que deban emplearse en dichas limpias, como asimismo para composturas de desbarrancos, nombrar los empleados que sean necesarios para cuidar del canal en clase de celadores, etc, formar el respectivo presupuesto de gastos i designar los sueldos de estos empleados con facultad de removerlos de sus destinos i nombrar otros que los reemplacen.

Art. 8º A esta junta directiva, corresponde también dictar todas aquellas providencias que considere convenientes al mejor orden del canal i que no

se hallan tomado en cuenta en el presente reglamento siendo sus deliberaciones ejecutivas e inapelables.

Art. 9º Al presidente de la junta es ante quien debe ocurrirse para la interposición de las querellas que se ocurran, i éste en su virtud dará la orden de citación para la reunión de los otros dos directores, o citará a junta general, según el caso lo exija.

Art. 10º Los actos i demás papeles o libros pertenecientes a esta comunidad permanecerán en poder del Presidente, desde que en casa de éste es donde tendrán lugar las reuniones.

Art. 11 Para el caso de violencia de parte de algún contraventor a lo dispuesto por este reglamento, el Presidente queda autorizado para solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo su exacto cumplimiento.

Art. 12 El tesorero será personalmente responsable de los fondos que bajo su firma se hallan depositados en su poder, no debiendo pagar suma alguna sin que al menos lleve el visto- bueno del Presidente.

Art. 13 El mismo tesorero es obligado a llevar libros que manifiesten de alguna manera clara i precisa, el estado del activo i pasivo de la caja de comuneros, abriendo a cada contribuyente su respectiva cuenta, todo de la manera mas razonada posible, para que los pueda manifestar cuando se lo exija el Directorio.

Art. 14 La junta directiva será desempeñada gratuitamente.

Art. 15 Ninguna acta de los acuerdos de la junta directiva o junta Jeneral, podrán salir de sus respectivos archivos, sino en copia autorizada con la firma del secretario.

Art. 16 Ningún accionista ni comunero podrá bajo razón o pretexto alguno ocurrir a la justicia ordinaria o autoridad gubernativa, a querrellarse de las penas y demás que impone el presente reglamento bajo la multa de doscientos pesos i a mas la pena de no ser oído.

Art. 17 El accionista, comunero o director, a quien haya el Presidente citar, para el desempeño de sus funciones, i no ocurra por sí o por apoderado, el día y orden que señalen la orden de citación, pagará la multa de cinco pesos y quedará obligado a pasar por lo que acuerden los concurrentes. Una simple carta- poder, será suficiente para que un individuo pueda representar a otro, con tal que no carezca el apoderado de la decencia debida, a juicio del cuerpo directivo.

Art. 18 De los abusos que cometa la junta directiva en el ejercicio de sus funciones, conocerá la Junta General de accionistas y comuneros, i el fallo de esta será ejecutivo e inapelable.

Art. 19 El accionista o comunero que usase palabras descomedidas ante cualquiera de las Juntas mencionadas en este Reglamento, el Presidente queda autorizado para imponerle silencio i si reconvenido no se abstuviese, será despedido de la sola i a más satisfará la suma de seis pesos por el descomedimiento a beneficio de los fondos comunes.

Art. 20 Los que suscriben el presente reglamento, los accionistas por una parte como propietarios de los terrenos permutados por agua a los Riveras, del canal de La Herradura, i el representante de los mencionados Riveras, en virtud de los poderes conferidos por éstos, ambos vienen a declarar de común acuerdo que todo comprador de terreno, ya sea a los unos o a los otros, quedarán sujetos desde esta fecha a todos los gravámenes y penas establecidas en este Reglamento, pues en toda transferencia de dominio, ya sea como arrendatarios o compradores, el fundo o fundos llevarán consigo este mismo gravamen.

Art. 21 El representante de los Riveras, declara primero que por sí o como mandatario, reconoce a don Guillermo Cunningham i a don Samuel Brusco en calidad de comuneros a las aguas del canal de La Herradura, en la parte proporcional que corresponde a estos, según sus escrituras de venta que les hizo para llevar los gastos comunes que su administración le exigiera. 2ª

Que en prueba de aceptación de lo expuesto, dichos compradores también suscriben el presente Reglamento por lo cual tendrá un voto cada uno de ellos en las Juntas Jenerales, pudiendo ser directores.

Art. 22 Ninguno de los artículos del presente Reglamento podrá modificarse sino por unanimidad de las partes que suscriben.

Art. 23 Todo individuo que en lo sucesivo tomase posesión de terrenos i aguas en la empresa de La Herradura, tendrá un voto en las Juntas Jenerales, siempre que su acción llegue a 25 cuadras, Serena, Abril 26 de 1868.

Juan José Hernández - José Luis Varela – Guillermo Canningham – Pascual Rojas – Samuel Brisco – José Arnados – Eugenio Arnados – como apoderado de don Joaquín Larrondo, Francisco D. Peña – como apoderado de don Joaquín Subercaseaux, José M. Concha – José M. Marín.

“Reglamento General aprobado judicialmente que obliga a todos los comuneros del Canal Pinto Solar, 1891.”

Art. 1º El canal Pinto-Solar, que se desprende del Mapocho a la altura del callejón de Los Hornillos, conduce actualmente 47 ½ regadores de agua del canal de Maipo i el agua correspondiente a dos tomas completas i a dos medias tomas del Río Mapocho.

Cada toma de Mapocho representa cuatro regadores de agua de la medida del canal de Maipo; i cada media toma, dos regadores.

De las tomas de Mapocho, una se denomina Lo Ovalle i la otra El Olivo. Las medias tomas corresponden una al predio “Lo Romo” i otra a diversas propiedades que extraen su agua por el marco denominado “Camino angosto”.

Los regadores del canal de Maipo que más tarde pudieran conducirse por el canal Pinto Solar, quedarán sometidos a esta comunidad i a sus reglamentos y acuerdos generales.

Art. 2º Cada regador del canal de Maipo dará derecho a un voto en las deliberaciones de los comuneros. Cada toma de Mapocho, a cuatro votos. Cada media toma, a dos votos. Cada toma o media toma de Mapocho, será representada por el administrador que la mayoría de los respectivos interesados haya nombrado, a menos que el derecho de agua esté afecto a un solo predio. Si no hubiere administradores nombrados tendrá la representación de la toma o media toma de Mapocho el propietario, o arrendatario del predio, presente en la reunión de los comuneros, que tuviere mayor derecho de agua en la respectiva toma o media toma.

Art. 3° Los comuneros del canal Pinto Solar deberán reunirse en la ciudad de Santiago el primer Domingo de Julio de cada año, a la una del día, en la casa que el administrador de la comunidad hubiese designado, con el objeto de nombrar administrador, fijar las cuotas de gastos i acordar lo demás que fuere necesario o conveniente para el goce y distribución de las aguas.

La reunión tendrá lugar con la representación de la tercera parte de los regadores de agua que conduce el canal, computándose las tomas y medias tomas de Mapocho, en la forma ya indicada.

Si la reunión no tuviere lugar por falta de representación exigida, ella se verificará el Domingo siguiente, a la misma hora, con las personas que asistieren.

El administrador deberá publicar un aviso en uno de los diarios de mayor circulación de Santiago anunciando estas reuniones y el lugar en que deben verificarse, con tres días de anticipación a lo menos.

Art. 4° Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los regadores representados en la reunión, debiendo al menos contar con el apoyo de tres de los propietarios, o arrendatarios de predios asistentes.

Los acuerdos relativos a obras nuevas que importen más de quinientos pesos deberán contar con la aquiescencia de los propietarios o arrendatarios, de la mitad más uno de los regadores de agua que conduce el canal.

Art. 5° El administrador del canal durará en sus funciones por un año, pudiendo ser reelegido. En caso de muerte, imposibilidad o cualquier otro análogo, desempeñará los deberes de administrador el último anteriormente nombrado.

Art. 6º El administrador, además de las facultades especiales que se le otorguen por los accionistas, tendrá las atribuciones que por el artículo 2132 del Código Civil corresponden al mandatario, debiendo especialmente velar por la integridad de los derechos de agua i por su correcta distribución en los marcos, pudiendo nombrar empleados, contratar limpias i hacer todo lo demás que fuere necesario o conveniente a los intereses de los comuneros, dentro de los fondos acordados por los accionistas.

Art. 7º El administrador tendrá la representación judicial y administrativa del canal Pinto Solar, pudiendo demandar i contestar demandas, suscribir escrituras públicas, transigir, previo acuerdo de los accionistas, i delegar.

Art. 8º El administrador privará del agua al predio que no satisficere oportunamente la cuota de gastos acordada por los accionistas, debiendo abonarse el interés penal del 1% mensual por la mora que excediere de quince días.

Art. 9º Los propietarios o arrendatarios están obligados a constituir y mantener sus marcos en la forma legal, habida proporción a sus derechos de agua.

En caso de infracción, podrán los accionistas, en su reunión anual, acordar lo conveniente.

Art. 10º El administrador corregirá las sustracciones de agua con la privación de ella durante veinticuatro horas.

En caso de reincidencia, en el transcurso de un mes, podrá el administrador, según los casos i la importancia de la sustracción, privar al predio del agua hasta por seis días.

El mayor gasto que se causare con la designación de la persona que ha de hacer cumplir estas resoluciones, será abonado por el que sustrajo las aguas, o por el que debe responder de la sustracción con arreglo a la ley.

Art. 11º En la reunión anual de comuneros, se designará a dos accionistas para que, con la calidad de *árbitros*, aprueben o desapruében las resoluciones del administrador, en cuanto puedan éstas importar una privación de agua durante más de veinticuatro horas, en cada caso.

Art. 12º Los comuneros podrán hacerse representar en las reuniones de accionistas por medio de cartas - poderes otorgadas a otros comuneros.

SOCIEDAD DEL CANAL DE CALERA DE TANGO, ESTATUTOS

1895

Los accionistas del canal de La Calera de Tango, con el objeto de conservar el canal tronco y los derivados de él, de mantener el uso y propiedad del agua que extraen del Río Maipú, y arreglar y conservar los marcos y cauces existentes y que puedan existir por la distribución de las aguas, regularizando la respectiva personería, han acordado los estatutos siguientes:

Artículo primero: La duración de estos estatutos está determinada por su objeto.

Art.2º El domicilio de la dirección y administración del canal tronco y derivados se establece en la ciudad de Santiago.

Art. 3º El canal de La Calera se considera dividido para los efectos de la distribución de las aguas entre los asociados, en 601 acciones o derechos repartidos en conformidad a la cantidad de agua que cada uno posee legítimamente.

Art. 4º Cada acción constituye un voto

No se entregará por marco separado la fracción que no llegue a una acción; pero podrá demarcarse el agua correspondiente a cualquiera fracción agregada a otra cantidad mayor.

Art. 5º La acciones sólo son transferibles por instrumento público, y las transferencias se anotarán en el libro de “Registro de accionistas” que llevará el secretario del Consejo Directivo de esta asociación, bajo las firmas del cedente, del cesionario o de sus apoderados con poder bastante, y del secretario, debiendo expresarse en la anotación que el cesionario queda incorporado a la sociedad y sujeto a estos estatutos y a cuantas

disposiciones se expidieren en lo sucesivo dentro de las facultades que establecen.

El secretario hará la anotación siempre que conste fehacientemente que el cedente nada debe a la sociedad, comprometiéndose el cesionario a responder por las deudas no vencidas al tiempo de la anotación.

En el caso de muerte del dueño de las acciones, sus herederos acreditarán su personería para firmar la anotación.

Sin los requisitos anteriormente expresados, no se procederá a anotación de ninguna especie, y la sociedad seguirá reconociendo como dueño de una acción dada al último accionista que figure en el Registro como dueño de ella.

Art. 6° Esta sociedad será dirigida y administrada por un Consejo Directivo, al cual corresponden todas las facultades judiciales y administrativas, que podrá ejercer por sí o por medio de los empleadores subalternos, reservándose a la Junta General de accionistas las que se designan en estos estatutos.

Art. 7° Las Juntas generales se componen de la reunión de accionistas anotados en el Registro. No podrán funcionar sin la concurrencia de accionistas que representen docientas acciones (200), a lo menos, y sin haber sido convocados por el Consejo Directivo. La convocatoria se hará por avisos publicados tres veces en dos diarios de Santiago, con anticipación de 10 días al de la reunión que tendrá lugar el 10° día hábil contado desde el día siguiente al del último aviso, y por cartas dirigidas por el secretario a los mayordomos o administradores de los fundos que se sirven del agua de este canal. Las cartas tendrán la misma anticipación que el último aviso en los diarios.

Art. 8° Las Juntas generales son ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán lugar en el mes de Abril de cada año, y las segundas cuando lo determine el consejo directivo. En el caso en que uno o más accionistas que

representen cincuenta acciones o más, pidan al consejo directivo que convoque a Junta general extraordinaria, el consejo será obligado a hacerlo inmediatamente, disponiendo la citación de accionistas en la forma establecida antes, y expresándose en la citación el objeto de la reunión.

Si convocada la Junta no concurriese suficiente número de accionistas, se citará por segunda vez por un aviso en dos diarios de Santiago, y la reunión tendrá lugar en el 5º día hábil después del de la citación con los accionistas que concurran, cualquiera que sea el número de acciones que representen.

Los inasistentes a la primera citación serán penados con cincuenta centavos (cts. 50) por acciones para los fondos de la sociedad.

Art. 9º En las reuniones ordinarias se dará cuenta:

- 1º Del acta de la reunión anterior,
- 2º De la memoria del consejo,
- 3º De los estados o balances de cuenta,
- 4º Del informe de la persona nombrada para examinarlos; y
- 5º De los demás antecedentes que el consejo pase a conocimiento de la Junta.

En las Juntas extraordinarias sólo podrá tratarse de las materias que hubieren motivado la convocatoria.

Art. 10º Terminada la discusión de las materias que deben ser tratadas en las Juntas ordinarias, se procederá a la elección de los individuos que deben formar el consejo directivo durante el año siguiente; y de la persona que deba examinar los estados o balances de cuentas.

Esta elección se hará sufragando cada accionista en una cédula con expresión de nº de acciones que se representa, y con la designación de los propietarios y suplentes. En la misma forma se harán las votaciones que se refieran a todo otro asunto.

Art. 11º Los accionistas o sus representantes legales podrán ser representados en las juntas por un tercero con carta-poder, o por los arrendatarios, cuyo arriendo conste de escritura pública anotada en el “Registro de accionistas”.

Los mandatarios, o arrendatarios en su caso, se considerarán investidos de todas las facultades necesarias para tomar toda clase de acuerdos, como si el dueño de las acciones estuviese presente.

Art. 12º Nadie podrá representar más de 100 acciones, a menos que sean propias o de las personas a quienes se represente en virtud de la ley.

Art. 13º Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de un voto sobre la mitad de las acciones representadas por los concurrentes a la Junta. En el caso de empate decidirá el Presidente. En el caso de dispersión de votos, se repetirá la votación, concretándose a las dos proposiciones o individuos que hayan obtenido mayor número de votos. Los votos en blanco en esta 2ª votación se agregarán a la proposición o persona que haya obtenido mayor número de sufragios.

Art. 14º El escrutinio de las cédulas se hará por el que presida la reunión, pudiendo presenciarlos cuantos lo deseen. Una vez concluido se proclamará el resultado y se extenderá acta de lo ocurrido, la cual será firmada por el Presidente de la Junta y el Secretario.

Art. 15º A la Junta general corresponde nombrar y remover en todo o en parte al consejo directivo antes del término señalado para su duración; acordar la reforma de estatutos, declarar la inteligencia de sus disposiciones, de un modo generalmente obligatorio, acordar las obras y sus gastos y fijar las cuotas que deban pagar los accionistas, pronunciarse sobre los proyectos que le someta el consejo o los accionistas en su caso; decidir la implantación de nuevos trabajos u operaciones; y dictar, en fin, todas las reglas que estime convenientes para la más provechosa y acertada marcha de la asociación.

Art. 16° El consejo directivo será compuesto de cinco accionistas en calidad de propietarios, y de un accionista en calidad de suplente. El cargo de director es obligatorio.

La elección de los consejeros se hará anualmente en la Junta General ordinaria de accionistas. Los directores cesantes pueden ser reelegidos.

Para ser director se requiere la propiedad de cinco (5) acciones, a lo menos, o ser arrendatario por escritura pública anotada en el registro y en el goce de 5 acciones o más.

Art. 17° No pueden ser individuos del consejo, a la vez, dos o más accionistas que sean ascendientes o descendientes el uno del otro, suegros, yernos y hermanos.

Art. 18° El consejo se reunirá el Lunes primero de cada dos meses en el local destinado a este objeto, pudiendo hacerlo además cuantas veces lo estime conveniente o sea convocado por el Presidente.

Para formar consejo es indispensable la concurrencia de tres directores, por lo menos.

De cada sesión del consejo se levantará acta autorizada por el que la presida y por el secretario. El director que disintiere del acuerdo de la mayoría podrá salvar su voto en el acta.

Art. 19° Son atribuciones del consejo:

1° Dictar y modificar, como lo crea conveniente, el reglamento interior de la oficina de la sociedad, detallando las atribuciones y deberes de los empleados en ella y en el servicio de la boca-toma y de los canales;

2° Cuidar de que las aguas de la comunidad se distribuyan con igualdad estricta en los canales y sus ramificaciones en proporción a los derechos de cada uno, a cuyo fin propondrá a la Junta general de accionistas el mejor sistema de reparto o distribución de las aguas en conformidad a los últimos estudios o nociones que sobre esta materia suministren ingenieros competentes.

3° Conceder los permisos necesarios para llevar las aguas de un canal a otro siempre que un accionista lo solicite. En caso de necesidad de ensanche de cauces y de otros gastos ocasionados, por la traslación de las aguas, será obligado el accionista peticionario a satisfacerlos en la forma que disponga el directorio.

4° Velar por la fiel y exacta recaudación de las rentas de la sociedad y su inversión, por el orden en la contabilidad, por el buen servicio en todos los ramos de la administración que le está confiada, por el fiel cumplimiento de estos estatutos entre los accionistas y por todos los empleados de la sociedad;

5° Nombrar y fijar las rentas a los empleados que juzgue necesarios para el buen servicio de la sociedad, en el caso de no existir a este respecto acuerdo alguno de Junta general de accionistas, dando cuenta para su aprobación en la primera junta general que se reúna;

6° Juzgar en apelación y sin ulterior recurso toda diferencia o reclamo que se suscite entre los accionistas sobre el uso de sus derechos de aguas, sobre reforma o variación de marcos, sobre corrección de abusos y transgresiones de estos estatutos, sobre imposición de multas y sobre mal cumplimiento de sus deberes en los empleados de la sociedad;

7° Representar a la sociedad en todas las cuestiones, ya sean judiciales o no, pudiendo delegar sus facultades en uno o más de los directores; conferir poderes para pleitos; transigir por sí toda cuestión que no exceda de dos mil pesos (\$2,000); nombrar jueces árbitros con o sin renuncia de los recursos legales, o en el carácter de amigables componedores.

Art. 20° El consejo se constituirá inmediatamente de elegido, nombrando en su seno un presidente, el cual lo será también de las reuniones generales de accionistas. Las funciones del consejo durarán un año

Art. 21° Uno de los miembros del consejo funcionará siempre con el carácter de Director de turno, con el objeto de inspeccionar la oficina de la

sociedad con alguna frecuencia, de auxiliar al secretario y demás empleados en las dudas que puedan ocurrir, de tramitar en primera instancia los asuntos contenciosos de los accionistas entre sí, y de reemplazar al directorio en los casos en que no funcione, limitando sus resoluciones a lo urgente que no pueda demorarse. El turno durará dos meses.

Art. 22° La jurisdicción del consejo y el ejercicio de las funciones que le están encomendadas, se extiende hasta el último marco partidor de las aguas de la sociedad.

Art. 23° Interpuesto un reclamo por un accionista contra otro, el presidente ordenará que sea tramitado por el director de turno, y concluida que sea la tramitación determinará el director que deba sentenciarlo en primera instancia. Si la cuestión fuere de hecho y las partes quisieren rendir prueba, recibirá la causa a prueba hasta por quince días comunes e improrrogables, terminados los cuales las citará a comparendo que tendrá lugar con la que asista, y pronunciará sentencia dentro de los ocho días siguientes.

El Presidente nombrará un ministro de fe o receptor para hacer las modificaciones y recibir las declaraciones de los testigos que las partes presenten, cuando no esté cometida la diligencia al secretario.

Art. 24° Para apelar de una sentencia o acto interlocutorio, habrá 5 días. Pasado este término, no se admitirá apelación de ninguna especie. La apelación será por escrito o verbal; en este caso se anotará en el expediente con autorización del secretario del consejo, que los será de todas las causas.

Art. 25° En las cuestiones de los socios entre sí, las partes tienen derecho para excluir a los consejeros que estuvieren legalmente impedidos por concurrir en ellos cualquiera de las causas de implicancia o recusación que designa la ley común. De la implicancia o recusación conocerán tres consejeros no impedidos, siempre que se interpusiere dentro de 3° día contado desde la citación. Si implicados o recusados algunos consejeros, no

quedase número suficiente para constituir tribunal, se completará éste con los individuos del consejo anterior no impedidos, sacados a la suerte.

Art. 26° Ningún socio podrá alterar ni poner trabajo alguno en su marco sin permiso del directorio, el cual lo acordará previo el informe del empleado que designe al efecto, ejecutándose por cuenta del interesado y bajo la inspección de los empleados de la sociedad.

Por marco se entiende el conjunto del entrante, saliente y pasante.

Art. 27° Ninguno podrá sacar agua sino por su marco; no es permitido trasladar las aguas de un marco a otro sin licencia previa del consejo.

Art. 28° El accionista que infringiere cualquiera de los preceptos de los dos artículos anteriores; el que hiciere tacos o extrajere agua fraudulentamente dentro o fuera de su marco, quedará sujeto a la pena de \$20 a \$50 pesos duplicándose estos por cada reincidencia hasta llegar a mil pesos (\$1000). Las mismas penas se impondrán siempre que el fraude se cometa en marco ajeno con ánimo de dañar al dueño o para que éste sea penado. Estas penas podrán reagravarse con la privación temporal del agua. Los abusos cometidos por los sirvientes se reputan hechos por el que se sirve del agua.

Art. 29° Los accionistas están obligados a contribuir en proporción a sus derechos, a los gastos que expresa el artículo siguiente.

Art. 30° Los gastos de la sociedad, para los efectos de su pago por los accionistas, se considerarán divididos en dos clases: *gastos generales de administración*, como son: sueldos de empleados, honorarios de abogados, procuradores, gastos de oficina, y el servicio del canal matriz hasta los ramales repartidores, y *gastos particulares*, como son los de conservación, limpia, mejora y servicio particular de los ramales hasta los respectivos marcos de cada accionista.

Art. 31° Las cuotas acordadas deben pagarse quince días después del acuerdo, publicado tres días en dos diarios de Santiago.

El accionista que no entere su cuota en el término de expresado, abonará a la sociedad el interés penal del dos por ciento mensual (2%); y si requerido por el pago por medio de una carta a su mayordomo o arrendatario, no hiciere el pago dentro de un mes desde el requerimiento, será privado del agua. Serán de cuenta del accionista moroso los gastos que ocasionen la privación del agua y la vigilancia para llevarla a efecto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1º Mientras no se acuerde por la Junta general el sistema de marcos que deban adoptarse, o no se reclamare por algún accionista, se conservarán los existentes; y respecto de los que deban rehacerse o modificarse por cualquier motivo, se observarán las reglas siguientes:

a) Se formará en el canal o ramal respectivo un emplantillado de piedra o de ladrillo de 8 mts. de largo a nivel, con dos puentes de piedra labrada de 20 cms. de ancho a lo menos, colocado uno en cada extremo del emplantillado y a 0.m.30 más bajo se formará un segundo de dos y medio metros de largo, igualmente a nivel, de ladrillo o piedra terminado con un tercer puente como el anterior. El corte vertical o salto que separa los dos emplantillados será de piedra y cal.

Los costados o paredes del marco se harán también de cal y piedra o cal y ladrillo revocados con cemento romano, y tendrán 40 cms. de espesor, a lo menos. La altura de las paredes no bajará de 90 cms.

Sobre el emplantillado inferior, penetrando en él, se colocará vertical y paralelo a los costados del marco una plancha de fierro que embuta en la piedra que forma el salto. Esta plancha, a partir de la pared del salto, tendrá un largo de un metro y terminará en una punta de diamante de fierro que tendrá por costado un largo igual al espesor del muro partidior.

- b) Desde el extremo del emplantillado superior hacia arriba; el plan natural del canal debe hacerse a nivel en un largo de 20 mts. (mts 20), en cuyo término se colocará un riel al través y a nivel de manera que demarque el plan horizontal. Los bordes del canal desde el riel deben formar una sola línea recta con los borden interiores del marco hasta la punta del diamante
- c) Los anchos de los cauces entrante, pasante y saliente, se fijarán proporcionalmente a los derechos de agua que deben conducir.

2º La ejecución de todo marco debe hacerse conforme a un plano o planos aprobados por el directorio, los que serán devueltos a la secretaría una vez terminada la construcción con las notas correspondientes. En la secretaría quedarán archivados para toda constancia posterior.

J. Antonio Tagle A.- Juan Domingo Tagle A.- Uldaricio Prado- Pedro Ruiz Tagle-Eulogio Solar Armstrong- J. Javier Ruiz Tagle A.- Octavio Barros- Adolfo Fernández Jara- Joaquín Ruiz Tagle- Miguel Segundo Portales L.- Salvador Izquierdo- D. Cañas Ovalle- Enrique Santelices- Tomás S. Skumer- Jorge Gandarillas- Máximo Rodríguez R.- Rosario Ruiz Tagle.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD FUERZA DEL CANAL DE LAS MERCEDES

FEBRERO 1905

Título I: Constitución, domicilio y duración

Art. 1º Se establece una sociedad anónima con el nombre de “fuerza del canal de Las Mercedes”, a fin de explotar comercialmente el desnivel que el referido canal tiene en la hacienda Pataguilla, de propiedad de la sucesión de don José Manuel Osorio.

Art. 2º El domicilio de la sociedad es la ciudad de Santiago de Chile, el cual será también de los socios, para todos los efectos de este contrato, pudiendo establecer sucursales i agencias en los pueblos y lugares que acuerde el directorio de la sociedad.

Art. 3º La duración de la sociedad será de 50 años, pero podrá prorrogarse si así lo acordare la Junta General de accionistas, en sesión extraordinaria, i de conformidad a las leyes sobre el particular.

Título II: Objeto de la sociedad

Art. 4º La sociedad tiene principalmente por objeto la adquisición del derecho de uso de las aguas del canal de Las Mercedes y otras, en que pueden producirse fuerzas hidráulicas, i ejecutar las obras necesarias a ese aprovechamiento.

Art. 5º Las operaciones de la sociedad son las siguientes:

- 1º Construir usinas destinadas a producir electricidad;
- 2º Adquirir los derechos para colocación de redes eléctricas e instalaciones del mismo género;
- 3º Adquirir concesiones o negocios eléctricos instalados o por construirse;

4° Construir ferrocarriles o tranvías a los que se pueda aplicar la fuerza producida;

5° Vender o dar en arrendamiento a toda clase de personas, fuerzas o energía;

6° Ejecutar todas las operaciones necesarias para producir y transportar las fuerzas;

7° Ejecutar por cuenta de la sociedad o mediante negociaciones, todas las colocaciones comerciales en que tengan aplicación las fuerzas obtenidas por la sociedad;

8° Ejecutar todas las demás operaciones industriales, comerciales o civiles que convengan a la sociedad.

Título III: Del capital social

Art. 6° El capital social es de 4.000.000, divididos en cuarenta mil acciones de cien pesos cada una, totalmente pagados, en la forma en que se expresa en el artículo siguiente.

Art. 7° El pago de las acciones se hará; con un 10% al tiempo de firmar la escritura; i con 18 cuotas sucesivas de 5% cada dos meses, que principiarán a pagarse 15 días después desde el día en que el directorio lo acuerde por unanimidad, después de tomar conocimiento de los estatutos definitivos que se hubieren hecho.

Art. 8° El capital social podrá aumentarse por acuerdo de los socios en sesión extraordinaria, con aprobación de los accionistas que representen las dos terceras partes del total de las acciones, previos los trámites exigidos por las leyes.

Título IV: De las acciones

Art. 9º Las acciones constarán de inscripciones nominales en los libros de la sociedad, de los cuales se dará a los accionistas un título firmado por el Presidente del directorio y por el Gerente.

Art. 10º Los accionistas podrán transferir sus acciones previa calificación del cesionario que hará el directorio, firmando el cedente y cesionario una obligación privada ante dos testigos i autorizada por el gerente, comprometiéndose el nuevo accionista a someterse a las prescripciones de los estatutos, reglamentos i acuerdos de la sociedad. Esta calificación no será necesaria cuando se haya pagado todo el capital.

Art. 11º La sociedad no reconoce más de un solo dueño por cada acción.

Art. 12º Justificado el extravío o inutilización de cualquier título o certificado de acción, se expedirán duplicados, anotándose estas circunstancias en los libros de la sociedad i en los duplicados que se otorguen, previo aviso por 15 días en el diario que el directorio designe.

Título V: De los accionistas

Art. 13º Si algún accionista suspendiere sus pagos, se ausentare del país o por cualquier otro motivo no ofreciere, a juicio del directorio, seguridad suficiente para responder de la parte no pagada de sus acciones, podrá el directorio exigir de él, o de sus representantes legales, las garantías que estimare convenientes, o se procederá a la enajenación de sus acciones en la forma prevenida por la ley, sin perjuicio de hacer efectivo el saldo insoluto que resultare.

Art. 14º Los accionistas que no tengan la libre administración de sus bienes, serán representados por sus representantes legales.

Art.15° El accionista que no pague sus cuotas dentro de los 15 días subsiguientes al designado para el pago, abonará interés penales a razón de 1% mensual sobre la suma insoluta.

Transcurridos dos meses sin efectuar el pago, se procederá a enajenar sus acciones, conforme al Código de Comercio, previo aviso de 5 días en un diario.

Título VI: De la administración

Art. 16° La sociedad será administrada por un directorio compuesto de 7 socios i un Gerente, que hará de secretario.

Art. 17° El directorio elegirá anualmente entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente.

Art. 18° Los directores serán elegidos por la Junta General de accionistas de entre los accionistas que posean a lo menos 100 acciones. Sus funciones durarán dos años y pueden ser reelegidos.

Para la primera renovación se elegirán a la suerte tres de los directores que deben terminar i procediendo en los años siguientes a la renovación un año de cuatro i otro de tres.

Art. 19° Los directores no podrán enajenar ni constituir gravamen alguno sobre el número de acciones que se requieren para poder desempeñar el cargo, durante todo el tiempo que duren en sus funciones, i hasta seis meses después.

Art. 20° No podrán ser directores a la vez dos o más accionistas que pertenezcan a una sociedad colectiva o que sean parientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Art. 21° El cargo de director es revocable en todo tiempo por acuerdo especial de la Junta General de accionistas. En caso de muerte, renuncia o imposibilidad absoluta de alguno de los directores, será reemplazado por el

accionista que designe el directorio. Este nombramiento quedará sujeto a la aprobación de la primera Junta General de accionistas.

Art. 22° Se considerará como caso de imposibilidad absoluta para un director, la suspensión de pagos, la quiebra, la interdicción y la falta de asistencia a las reuniones del directorio durante tres meses consecutivos.

Art. 23° El directorio celebrará sesiones ordinarias a lo menos una vez en cada quincena. Los directores recibirán una remuneración de 25 pesos por cada sesión a que asistan.

Art. 24° Para formar *quórum* se requiere la presencia de 4 directores a lo menos i los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta.

En caso de empate, se dejará la resolución para la sesión siguiente, i si en esta se repite el empate, quedará desechada la proposición.

Sin embargo, podrá celebrarse sesión con la concurrencia del Presidente i de los directores, pero en tal caso se requerirá unanimidad para tomar acuerdos.

Art. 25° El presidente, o quien haga sus veces, citará a sesiones extraordinarias cuando lo crea conveniente, o lo pidan a lo menos dos directores expresándose el objeto.

Las citaciones en este caso se harán con cinco días de anticipación, pudiendo reducirse este plazo en los casos urgentes calificados por el mismo directorio en sesión a que asistan 4 directores.

Art. 26° Corresponde al directorio:

1° Representar judicial y extrajudicialmente a la sociedad, con amplias facultades para celebrar todos los contratos que sean necesarios para la administración y operaciones de la sociedad;

2° Deliberar i resolver sobre todos los negocios concernientes a la sociedad;

3° Nombrar el Gerente y los demás empleados que estime necesarios;

4° Llamar al consejo, asesores técnicos que crea convenientes;

- 5° Determinar las obligaciones de los empleados, fijar sus sueldos y acordarles gratificaciones o utilidades;
- 6° Fiscalizar la conducta de los empleados, suspenderlos o deponerlos cuando lo creyere conveniente;
- 7° Dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 461 del Código de Comercio;
- 8° Proponer a los accionistas el reparto que convenga hacer de los beneficios que resulten en el balance de cada año i acordar dividendos provisorios cuando así lo creyere conveniente;
- 9° Ordenar la enajenación de acciones en los casos previstos en estos mismos estatutos;
- 10° Comprar, vender o hipotecar, cuando lo estime conveniente para los intereses de la sociedad. Para vender o hipotecar los bienes raíces de la sociedad se requerirá el acuerdo de 5 directores;
- 11° Acordar la contratación de préstamos i cuentas corrientes;
- 12° Transigir cualquier cuestión o litigio que tenga la sociedad o someterlos a compromiso, nombrando árbitros arbitradores, con o sin renuncia de los recursos legales;
- 13° Delegar en todo o parte sus facultades para objetos determinados, otorgando o no al delegado la facultad de subdelegar;
- 14° Proponer a los accionistas la reforma de estos estatutos, i llevar a efecto los acuerdos o resoluciones que se adoptaren sobre el particular; i
- 15° Convocar a Junta General ordinaria y extraordinaria de accionistas.

Título VII: Atribuciones i obligaciones del gerente

Art. 27° El gerente es el representante de la sociedad i el encargado de llevar a efecto i hacer cumplir los acuerdos tomados por el directorio.

Art. 28° Son atribuciones y deberes del gerente:

- 1° Proponer al directorio las obras y trabajos necesarios para los servicios que tiene por objeto la sociedad i vigilar su conveniente ejecución;
- 2° Proponer al directorio el nombramiento de los empleados necesarios para este servicio, indicando los sueldos que en su concepto puede asignarles, i la naturaleza del servicio que estarían destinados a prestar;
- 3° Vigilar por el cumplimiento de las obligaciones de éstos, i pedir al directorio su remoción o suspensión, pudiendo llevar a efecto esta última en casos graves i urgentes, dando cuenta al directorio;
- 4° Podrá nombrar por sí sólo empleados auxiliares o extraordinarios para trabajos imprevistos;
- 5° Vigilar la instalación de los servicios, cuidar su conservación, procediendo a efectuar los gastos necesarios i urgentes, dando cuenta al directorio;
- 6° Cuidar del orden interior o económico de las oficinas de la sociedad i de que la contabilidad se lleve en debida forma proponiendo al directorio los reglamentos o medidas que crea convenientes;
- 7° Dar los informes que el directorio le pida referentes a operaciones de la sociedad; i
- 8° Presentar al directorio balances anuales que deben cerrarse los 30 de Junio.

Título VIII: De las Juntas Generales de accionistas.

Art. 29° Los accionistas serán convocados por el directorio a Junta General ordinaria, en el mes de Julio de cada año, i a extraordinarias, siempre que el directorio lo acuerde, o lo pidan, por escrito, accionistas que representen la 5° parte del total de los votos, expresando el objeto de la convocatoria.

Art. 30° La convocatoria a Juntas Generales ordinarias o extraordinarias, se hará por medio de avisos publicados en uno o más diarios de Santiago, con diez días de anticipación.

Cuando la convocatoria sea para Junta General ordinaria, se publicará al mismo tiempo el balance del año anterior.

Si la convocatoria fuere para Junta General Extraordinaria, se expresará el objeto de ella. Las sesiones tendrán lugar en Santiago i serán presididas por el presidente del directorio o el que haga sus veces.

Art. 31° En las sesiones de Juntas Generales ordinarias, el directorio presentará, con el balance, una memoria sobre el estado de la sociedad, con las indicaciones que creyere conveniente proponer a los accionistas.

Art. 32° La Junta General ordinaria se constituirá con la concurrencia de un número de personas que representen no menos de la tercera parte del total de las acciones. La Junta General extraordinaria se constituirá estando representada a lo menos de la mitad del total de las acciones.

Art. 33° Si hecha la convocatoria no se reuniese el quórum fijado, se hará una segunda convocatoria i las sesiones ordinarias tendrán lugar con el número de accionistas que concurran; pero para las extraordinarias, se exigirá un quórum mínimo de la tercera parte de los accionistas.

Art. 34° Las resoluciones que se adopten en Juntas generales ordinarias o extraordinarias, serán acordadas por mayoría absoluta de votos de los presentes, salvo en los casos en que estos mismos estatutos exijan otras clases de mayorías. Los accionistas tendrán un voto por cada acción, pero ningún accionista tendrá más de 4,000 votos cualquiera que sea el número de su acción.

Art. 35° Ningún accionista tendrá derecho a votar en las Juntas generales si las acciones que posee o representa no han sido registradas en los libros de la sociedad con diez días a lo menos de anticipación al fijado en la convocatoria para la sesión.

Art. 36° Se considerará como poder suficiente para que un accionista represente a otros, una carta poder dirigida al presidente del directorio, indicando la sesión a que se refiere. Los poderes conferidos a personas no accionistas, deberán otorgarse por instrumento público. Si hubieren acciones inscritas a nombres de sociedades, o firmas sociales, podrán ser representadas por cualquiera de los socios que tengan su representación o uso de la firma social.

Art.37° En la Junta general ordinaria se elegirán los directores procediéndose en conformidad al artículo 18°.

Art. 38° En cada Junta general ordinaria se nombrarán entre los accionistas, dos inspectores propietarios i dos suplentes, para que examinen las cuentas de la sociedad. A dichos inspectores se darán a conocer, cuando lo soliciten, los libros i documentos de la sociedad, i tanto los directores como los gerentes, les darán las explicaciones que necesiten para el desempeño de su cargo.

Art. 39° La comisión revisora presentará en las sesiones ordinarias de las Juntas generales de cada año la exposición a que diere lugar el examen del balance y operaciones de la sociedad. En dichas sesiones se discutirá el balance, memoria i exposición de que se ha hecho referencia, i se adoptarán respecto de ellos los acuerdos i resoluciones que se estimaren convenientes.

Art. 40° Corresponde a la Junta general ordinaria, adoptar los acuerdos o resoluciones de carácter general; la distribución de los beneficios que resulten en el balance de cada año, y las resoluciones que se estime convenientes para los intereses generales de la sociedad.

Art. 41° Corresponde a la Junta general extraordinaria la reforma de los estatutos, la prórroga del tiempo por que ha sido formada la sociedad, la fusión con otras sociedades, la liquidación de la sociedad i demás asuntos cuyo conocimiento le está confiado por los estatutos.

La Junta general de accionistas, en sesión extraordinaria, sólo podrá tratar de los asuntos para que ha sido convocada.

Art. 42° El beneficio líquido que resulte del balance general de cada semestre, se aplicará primero al fondo de reserva en parte que no baje de un 5% hasta completar una suma equivalente al 50% del capital social; segundo, a la formación de fondos especiales i a la distribución a prorrata entre los accionistas, pudiendo acordar gratificaciones.

Título IX: De la liquidación o disolución de la sociedad.

Art. 43° La sociedad se disolverá antes de la expiración del tiempo fijado para su término:

1° Cuando se haya perdido la mitad del capital efectivo, i

2° Cuando así lo acordare la junta general de accionistas, con los dos tercios de sus votos, reunida en sesión extraordinaria para este objeto.

Art. 44° Acordada la disolución de la sociedad o expirado el término de esta, la junta general nombrará dos o mas accionistas, para que de acuerdo con un miembro del directorio, designado por la misma junta, efectúe la liquidación.

Art. 45° Los liquidadores tendrán las facultades inherentes a su cargo, i además pagar lo que la sociedad adeuda, cobrar, vender y realizar en venta privada o pública todos los bienes de la sociedad, como se estime mas ventajoso; transigir, someter a compromiso i repartir a prorrata entre los accionistas, el sobrante de los fondos sociales.

Art. 46° Los liquidadores rendirán cuenta a los accionistas del progreso de la liquidación, cada 3 meses, a mas tardar, convocando, convocando a reuniones generales en la forma establecida por estos estatutos. Mientras no se hubieren extinguido por completo las deudas sociales, los

liquidadores no podrán distribuir entre los accionistas parte alguna de los fondos que menoscabe el capital.

Art. 47° En los casos de fusión con otra institución, se nombrará una comisión de tres accionistas, para que de acuerdo con el directorio, proceda a liquidar las operaciones, en cuanto fuese necesario, para realizar la fusión en los términos que correspondan a la naturaleza del negocio.

Título X: Disposiciones generales.

Art. 48° Sólo podrá acordarse la reforma de los estatutos por mayoría de votos en Junta general extraordinaria convocada al efecto.

Art. 49° La sociedad podrá adquirir el activo y el pasivo de sociedades o personas que ejecuten operaciones análogas, previo acuerdo de la Junta general de accionistas.

Art. 50° La sociedad podrá fusionarse con otros establecimientos que ejecuten operaciones análogas, previo acuerdo de la Junta general extraordinaria i aprobación legal.

Los acuerdos de los actos precedentes se tomarán por mayoría de votos en que esté representada la mitad del capital social.

Art. 51° Las diferencias entre la sociedad y alguno de los accionistas, que ocurran durante la vigencia de la sociedad, o proveniente de ella, se resolverán por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo, i no existiendo acuerdo, por el juez correspondiente.

Art. 52° La sociedad podrá dar principio a sus operaciones cuando se haya enterado en la caja social la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

ESTATUTOS DEL CANAL PACHECANO (1896)

En Buin, a 6 de Febrero de 1896, ante el Notario don Roberto Molina, del departamento de Maipo, compareció el Sr. Juez letrado suplente don Martín Covarrubias, exponiendo que venía en reducir a escritura pública los estatutos que con fecha 30 de Enero de 1896 se aprobaron en comparendo por los accionistas del canal Pachecano para este canal, los cuales se copian a continuación.

Título I: De la sociedad, su extensión y objeto

Art 1º Los condueños del canal Pachecano convienen en constituirse en sociedad con el objeto i bajo las reglas de los presentes estatutos.

Art. 2º El canal Pachecano extrae sus aguas del Río Maipo i está destinado a regar los predios de las subdelegaciones de Buin, Maipo i Linderos del departamento de Maipo.

Art. 3º El canal Pachecano forma una comunidad general desde la bocatoma hasta el marco divisorio ubicado en la propiedad de don Calixto Avendaño. Este marco divide las aguas por partes iguales en dos ramales: El Ramal de Buin y el Ramal de Maipo.

Art. 4º El ramal de Buin extiende su cauce desde el marco divisorio hasta el pueblo de Linderos inclusive; i sus aguas se dividen por un marco del modo siguiente: una cuarta parte para propiedades situadas en Linderos i las $\frac{3}{4}$ partes restantes entre el fundo que fue de don José Molina, hoy de don Manuel Luis Infante i la ciudad de Buin.

Para los efectos que más adelante se indicarán se reconocen en este ramal dos entidades con representación distinta: el fundo de don Manuel

Luis Infante i el pueblo de Buin por $\frac{3}{4}$ partes i los propietarios de Linderos por una cuarta parte.

Art. 5° Para los efectos de estos estatutos se considera al ramal de Buin con el mismo número de cuadras del ramal de Maipú, o sea con 365 cuadras, de las cuales corresponden a la comunidad de Linderos 89 i al fundo de don Manuel Luis Infante i al pueblo de Buin 267.

Art. 6 ° El ramal de Maipo extiende su cauce desde el marco divisorio al pueblo de Villaseca inclusive, i sus aguas están divididas por marcos, de la manera siguiente:

| | | |
|------------|--|------------------|
| Marco N° 1 | de don Enrique Cousiño, por cuadras | 25 |
| Marco N° 2 | Comunidad formada por don Pastor Infante, por cuadras.....60 | |
| | Doña Isidora Goyenechea de Cousiño | |
| | Por cuadras.....30 | |
| | Don Francisco Leiva, por cuadras.....8 | 98 |
| | | ---- |
| Marco N° 3 | Comunidad formada por vecinos de Maipo, por cuadras.....55 $\frac{1}{2}$ | |
| | Don Jorge Rodríguez, por cuadras..... 19 | |
| | | ----- |
| Marco N° 4 | Comunidad formada por Enrique Lanz, por cuadras..... 57 $\frac{1}{2}$ | |
| | I Sucesión de don Félix Salinas i otros, por cuadras.....39 | 96 $\frac{1}{2}$ |
| | | ----- |
| Marco N° 5 | Comunidad formada por vecinos de Villaseca, por cuadras.....12 | |
| | Don Valentín Castillo, por cuadras.....50 | |
| | | ----- |
| | Total de cuadras | 356 |

Art 7° Los dos ramales son independientes entre sí; en consecuencia su administración se verificará separadamente.

Título N° 2: De los accionistas y de las acciones

Art. 8° Son accionistas del canal Pachecano los que aparezcan inscritos en sus registros.

Art. 9° Cada accionista puede vender el todo o parte de sus derechos de agua, debiendo anotarse el traspaso en el registro del canal.

Art. 10° Los derechos de cada accionista se dividirán en acciones, correspondiendo una acción a cada cuadra de riego.

Art. 11° En las votaciones que tengan lugar se computarán tantos votos como acciones, no pudiendo pasar de 10 votos cualquiera que sea el número de acciones que posea el accionista.

Art. 12° Todo accionista, administrador o representante de marco podrá hacerse representar por otro comunero por medio de una carta dirigida al socio que presida la reunión, sin perjuicio de las formas legales, incluso la del contrato de arrendamiento.

Art. 13° Ninguna acción podrá ser menor de una cuadra; en consecuencia, los que rieguen menos espacio deberán asociarse particularmente entre sí para formar una o más acciones.

La persona a quien se confiare esta representación lo justificará por medio de una carta o por declaración verbal de los interesados. Esta regla se aplicará a todos los procedimientos que se refieran al canal, a excepción del pago de cuotas i de lo dispuesto en el art. 44.

Título III: De las reuniones

Art. 14° El día 10 de Junio de cada año a las 21/2 P.M., se reunirán en la casa del administrador de cada subramal los respectivos comuneros con los objetos siguientes:

- 1° Elegir un administrador;
- 2° Fijar la cuota para atender a los gastos del sub ramal en el año, la que se entenderá aumentada con la que se acuerde para los gastos del ramal i los generales del canal;
- 3° Revisar las cuentas del año anterior;
- 4° Tomar todas las medidas conducentes al mejor arreglo i buen servicio del subramal. Se exceptúa de esta disposición el pueblo de Buin, quien procederá por medio de su representante legal.

Art. 15° El día 20 de Junio de cada año a las 21/2 P.M, se reunirán en la casa del representante de los ramales de Buin i de Maipo, los dueños de marcos o representantes de subramales con los objetos siguientes

- 1° Elegir el representante del ramal;
- 2° Fijar la cuota que se necesite para los gastos del ramal en el año, la que se entenderá aumentada con la que se acuerde para los gastos generales del canal;
- 3° Revisar las cuentas del año anterior;
- 4° Tomar las medidas conducentes al mejor servicio del ramal.

Art. 16° El día 1° de Julio de cada año, a las 21/2 P.M. se reunirán en la casa del presidente del canal los dueños de cada marco o representantes de subramales con los objetos siguientes:

- 1° Elegir el directorio;
- 2° Fijar las cuotas que deben pagar los accionistas para atender a los gastos generales del canal, como sueldo del mayordomo; limpia, conservación i mejoramiento del cauce desde la bocatoma hasta la primera demarcación;
- 3° Revisar las cuentas anteriores;
- 4° Tomar todas las medidas conducentes al mejor arreglo i buen servicio del canal. Si la reunión no se verificase el día 1° de Julio, tendrá lugar el 10 de Julio a las 21/2 P.M. en la casa del presidente del canal con los que

asistan, i los acuerdos se tomarán en la forma indicada en el artículo siguiente.

Art. 17° En toda reunión, los acuerdos i resoluciones de la mayoría absoluta de las acciones representadas, computadas conforme a lo dispuesto en el título II serán obligatorias. Todas las demás i aún las empatadas se entenderán rechazadas.

Para que sea válida la reunión deberán estar representadas a lo menos la mitad de las acciones que tengan derecho a concurrir.

Si la reunión no tuviere lugar o si computados los votos en la forma indicada anteriormente no resultase acuerdo, regirá el correspondiente del año anterior.

Art. 18° A toda reunión puede concurrir cualquier accionista i hacer uso de la palabra; pero no podrá votar sino en la forma indicada en estos estatutos.

Título IV: De la dirección del canal

Art. 19° El canal Pachecano tendrá la siguiente dirección:

Un directorio;

Dos representantes del ramal i administradores de subramales;

Del Directorio.

Art. 20° El directorio se compondrá de 5 socios:

El representante del canal de Buin, el representante del canal de Maipo i otros tres elegidos en la reunión general que debe verificarse cada año.

El directorio durará un año en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelegido.

Art. 21° Son atribuciones del directorio:

- 1° Resolver en todo negocio cuya cuantía pase de 200 pesos;
- 2° Nombrar, remunerar i destituir los empleados del canal i de los ramales;
- 3° Resolver toda cuestión que se suscite entre los socios sobre división i demarcación de aguas cuyos derechos estén inscritos; sobre construcción i colocación de marcos, apertura de acueductos, pudiendo fijar el precio del rasgo i dirigir los trabajos;
- 4° Suspender i dejar sin efecto toda resolución del presidente o representantes de los ramales que considere contrarias al interés común;
- 5° Llevar el registro de accionistas.

Art. 22° Para los asuntos de que deba ocuparse el directorio será convocado por el presidente o a petición de dos directores

Art. 23° En los casos en que sea necesario verificar trabajos urgentes en el canal, sea a consecuencia de la destrucción de la boca toma o de sus paredes laterales, el directorio podrá acordar las cuotas extraordinarias que crea necesarias, dando cuenta en la primera reunión.

Art. 24° Las resoluciones se tomarán a mayoría de votos de los que concurren, pudiendo deliberar con la asistencia de dos. Las citaciones para estas reuniones se harán por medio de cartas certificadas.

Del Presidente.

Art 25° Uno de los directores elegido por la junta general tendrá el título de presidente i lo será del directorio i de todo el canal, con las siguientes atribuciones:

- 1° Presidir las reuniones de la Junta general i firmar las actas que deban levantarse;
- 2° Representar a la sociedad judicial i extrajudicialmente con la facultad de delegar este poder en terceras personas. No podrá contestar demandas.

3° Convocar a reunión a los dueños o representantes de marcos, siempre que lo crea conveniente para los intereses del canal o lo pidan tres dueños o representantes de marcos;

4° Ordenar a los representantes de ramal o administradores de subramales que celebren reunión con un objeto determinado;

5° Ordenar i dirigir todos los trabajos desde la bocatoma hasta el marco divisorio i poner el visto bueno a las listas i demás órdenes de pago que ocasionen estos trabajos.

6° Ordenar i percibir las cuotas que se fijen para los gastos generales;

7° Llevar la contabilidad i presentar en la reunión anual un balance de los gastos con las entradas i el presupuesto para los trabajos del próximo año;

8° Determinar las épocas en que los representantes de los ramales ejecuten los trabajos de limpia i mejoramiento del cauce de los ramales;

9° Perseguir a los representantes de los ramales morosos en el pago de sus cuotas;

10° Hacer efectivos sobre los representantes de los ramales las multas en que incurran a ellos o sus representados por las causas enunciadas en los artículos 42 i 44;

11° Mantener libres i expeditos los costados del canal en el espacio legal, haciendo las obras o iniciando las gestiones que fueren necesarias;

12° Llevar a efecto las resoluciones del directorio

Art. 26° Siempre que el presidente no pudiese ejercer sus funciones, por cualquier motivo, será reemplazado por el director que él designe; i si no pudiese hacerlo, por el que designe el mismo directorio.

De los representantes de ramal.

Art. 27° Cada ramal tendrá un representante elegido en la forma indicada en el artículo 15. Durará un año en el ejercicio de sus funciones pudiendo

ser reelegido. Siempre que el representante no pudiere ejercer su cargo, será reemplazado por el administrador del subramal que él designe, i si no lo hiciere, el presidente del canal convocará a los interesados para elegir la persona que debe subrogarlo.

Art.. 28° Son deberes de los representantes de cada ramal:

1° Acordar con el presidente los trabajos de limpia i mejoramiento de cada ramal i dirigir estos trabajos una vez acordados;

2° Percibir de los dueños de marcos o administradores de subramal las cuotas que se fijan para atender a los gastos del ramal durante el año;

3° Llevar su contabilidad, poner el visto bueno a la órdenes de pago i rendir cuenta de estas cantidades en la reunión anual;

4° Presentar en la misma reunión una minuta de los trabajos efectuados en el año i de las ocurrencias dignas de la consideración de la Junta;

5° Vigilar o hacer vigilar los marcos para que se conserven en buen estado i libres de tacos o basuras i que los costados del canal en el espacio que por lei corresponde se encuentren expeditos;

6° Aplicar multas a los accionistas del ramal que incurrieren en los gastos previstos en el art. 44, las que se cobrarán por el administrador del subramal, con cargo de reembolso al representante. Para ejercer esta facultad, los representantes de cada canal, los administradores de subramal i mayordomos podrán penetrar a las propiedades de los comuneros atravesadas por el canal, sin necesidad de aviso previo.

Art. 29° Bajo las órdenes del presidente del canal en todo caso i de los representantes del ramal, cuando lo determine el presidente, habrá un empleado remunerado con el título de mayordomo, que ejecutará todos los trabajos del canal desde la bocatoma hasta el marco divisorio i los del cauce de cada ramal, vigilará la distribución de las aguas en los marcos divisorios i en la bocatoma para evitar la falta de agua i los efectos de las

creces repentinas que pueden destruir las paredes laterales del canal. Este empleado será nombrado, remunerado i removido por el directorio.

Bajo las órdenes del mayordomo estarán los trabajadores que se necesiten para la ejecución de las obras.

De los administradores de los subramales.

Art. 30° Toda comunidad existente en los subramales será dirigida por un administrador elegido en la forma dispuesta en el art. 14. La atribución i deberes de este empleado serán las mismas designadas para los representantes de los ramales.

Podrán tener bajo sus órdenes los empleados que se acuerden en la reunión anual del 10 de Junio.

Art. 31° En caso de faltar el administrador por cualquier motivo, lo reemplazará el comunero que tenga mayores derechos inscritos en los registros del canal por el tiempo que falte para la próxima reunión general.

Título V: De la administración

Art. 32° Toda persona que perciba o administre fondos del canal deberá llevar cuenta escrita. Los dineros ociosos se depositarán en un Banco

Art. 33° Los gastos que ocasione el canal desde la bocatoma hasta el marco divisorio que está en el fundo de don Calixto Avendaño se harán por mitad entre los ramales.

Art. 34° Los gastos de cada ramal son de cuenta de los dueños o representantes de marcos a prorrata del número de cuadras que rieguen.

Art. 35° Los gastos de los subramales serán de cuenta de los respectivos accionistas a prorrata de las cuadras o fracciones de cuadras que rieguen.

Art. 36° La distribución de aguas en las comunidades formadas en los subramales se hará por turnos que no pasen de cuatro horas por cuadra.

Se hará el riego por acequia en orden descendente; i en épocas de abundancia se dividirá el agua en tantos regadores como sean necesarios para el mejor servicio. En todo caso, se dará diariamente a las propiedades el agua para la bebida.

Los comuneros de los subramales correspondientes a los marcos N° 1, 2, 4 i en general que consten de pocos interesados podrán fijar la forma de distribución que más les agrade.

Art. 37° Todo accionista está obligado a permitir en su propiedad la formación de marcos o cauces en el lugar que el directorio acuerde previa indemnización, cuyo monto fijará también el directorio.

Art. 38° La construcción de nuevos marcos i modificación de los existentes se hará a solicitud de cualquier interesado, de modo que no perjudique a otro socio, teniendo en vista las disposiciones legales i lo dispuesto en el artículo 45.

La simple reparación de marcos se efectuará de orden del presidente, de acuerdo con el representante del ramal en donde se encuentre ubicado el marco.

Art. 39° El costo de todo trabajo ejecutado a solicitud de un socio, a excepción del sueldo del mayordomo será previamente pagado por el interesado, fijándose su valor de un modo prudencial por el presidente.

Los trabajos que se ejecuten a petición de varios comuneros o en su interés, de orden del presidente serán pagados en los mismos términos ya dichos, a prorrata de todos los interesados.

Si, no obstante lo dispuesto en el inciso primero, resultare un saldo en contra del que solicitó la obra o de los que se beneficiaron con ella, depositarán en manos del presidente dicho saldo, dentro de los 15 días siguientes al aviso que se les dará con este objeto. Si no lo hicieren, se les

mirará como accionistas morosos de cuotas i se les aplicarán las penas correspondientes.

Título VI: De las cuotas y penas

Art. 40° Todo accionista está obligado a pagar la cuota que le corresponda en el subramal i ramal i que se fijen en las reuniones a que se refiere el título III, con mas la propiedad suficiente para cubrir los gastos de la bocatoma i demás generales.

Este pago se hará dentro de los 15 días siguientes a la reunión en que se haya fijado la cuota.

Para los efectos del inciso anterior, el representante del ramal dará aviso por carta certificada a los dueños de marcos o administradores de subramales.

Los administradores de subramales darán también aviso inmediato a los respectivos accionistas.

Art. 41° Pasado un mes de la respectiva reunión, ningún accionista podrá excusarse de no haber recibido aviso.

Art. 42° Si vencido el mes a que se refiere el artículo anterior el accionista no hubiere pagado su cuota incurrirá en una pena de un peso mensual por cada una de sus acciones hasta el efectivo pago, i además las costas que se causaren para verificar el cobro.

Art. 43° Si transcurridos dos meses no se hubiere todavía verificado el pago, el presidente, el representante del ramal i el administrador del subramal tendrán derecho respectivamente para suspender el agua del accionista moroso, sin perjuicio de que continúe rigiendo la pena indicada en el artículo anterior.

La suspensión se mantendrá mientras no se verifique o no se garantice el pago.

Art. 44° En el caso del artículo anterior podrá cualquier accionista pagar por el moroso i subrogarse en sus derechos; sin embargo, si el accionista moroso verificase el pago se devolverá al que pagó por él lo que hubiere desembolsado.

Art. 45° El que tapase marcos o distrajese las aguas que corren por una acequia conforme a un turno establecido pagará una multa de 20 a 50 pesos, si el hecho se verificase tapando marcos, i uno a 10 pesos tapando acequias.

Los que ejercieren algún cargo en el canal pagarán doble multa, i cesarán por el hecho de la falta en el cargo que desempeñan.

Estas multas serán aplicadas de oficio o a solicitud de los interesados por el Presidente del canal a la persona responsable i cobrarles por el representante del canal, administradores del subramal, o los mayordomos.

Para ejercer esta facultad podrán el presidente, los representantes de ramales, los administradores de subramal i los mayordomos penetrar a las propiedades sin aviso previo.

Podrá también el presidente recibir el testimonio de los testigos, oyendo los descargos del increpado de la sustracción.

Si fuere necesario ejercitar acción judicial para el cobro de las multas, el Presidente podrá delegar su poder en los representantes de ramales o administradores de subramales, i el increpado pagará todas las costas de la instancia.

Título VII: Disposiciones generales

Art. 46° Los presentes estatutos no resuelven ninguna cuestión ya promovida por alguno de los socios ante los tribunales respecto de los asuntos consignados en sus disposiciones.

Art. 47° Las cuestiones que se suscitaren en lo sucesivo entre los socios relativos a las aguas, marcos i acueductos serán resueltos por el directorio, previa la tramitación que él tenga a bien acordar.

Art. 48° El directorio i demás personas que ejerzan cargos en el canal prestarán gratuitamente sus servicios, excepto el mayordomo.

Art. 49° Las cuestiones que se susciten entre el directorio o uno de sus miembros con cualquiera de los socios, serán resueltas por un árbitro nombrado por las partes i en su desacuerdo por el Juez de Buin.

Art. 50° Habrá apelación, en toda cuestión definitiva, conforme a los preceptos legales, ante el tribunal respectivo.

Del Registro

Art. 51° El registro del canal Pachecano tiene por objeto constituir los títulos con los cuales los accionistas puedan comprobar sus derechos de agua. Este registro se formará en un libro llevado por el presidente, siguiendo, en cuanto sea posible, los procedimientos o prescripciones consultadas para el Conservador de Bienes Raíces.

Los dueños de los marcos i los administradores de subramales presentarán al presidente los libros que tuvieren i darán los datos necesarios para hacer estas anotaciones.

Los accionistas podrán solicitar estas anotaciones, manifestando los títulos que posean; reclamar de las ya hechas i pedir que se anoten los nuevos trasposos.

Toda sentencia que declare derechos de agua será también anotada.

Artículos transitorios

1° Estos estatutos se reducirán a escritura pública, una vez aprobados por la justicia ordinaria, i se autoriza al Sr. Juez Letrado del departamento de Maipú para que los firme a nombre de los accionistas.

2° Las personas que ejercerán la dirección del canal serán nombradas en el comparendo en el que se aprueben los estatutos o se cite con este objeto, por mayoría de votos de los que concurran, correspondiendo la elección de los administradores de los subramales y de los representantes de los ramales a los respectivos interesados.

3° El presidente del canal queda autorizado para cobrar las sumas que pertenezcan al canal, incluso las cuotas adeudadas en los últimos diez años.

Las cuotas acordadas en el comparendo del 23 del próximo mes, se abonará dentro del plazo de 15 días después de que se le dé aviso a los interesados en la forma indicada en el título VI, i si no lo hicieren regirá lo dispuesto en el mismo título.

4° El presidente del canal puede pagar las sumas que se adeuden por trabajos o gestiones hechas en beneficio común

5° Se autoriza igualmente al presidente para imprimir estos estatutos i distribuirlos entre los interesados.

Estatutos de la Asociación de Canalistas “Francisco Rivas”.
La Cisterna 1950

En Santiago de Chile, a 9 de Julio de 1949, ante mí, Luciano Hiriart Corvalán, Abogado, Notario Público de este departamento y testigos que se expresan, compareció: don Armando Marcoleta, chileno, casado con doña Lilea Valdés González, Médico Cirujano, domiciliado en La Cisterna, Avenida Espejo N° 0290, carné N° 1099968 de Santiago, mayor de edad y expuso: que reduce a escritura pública los Estatutos de la Asociación de Canalistas “Francisco Rivas” que son del tenor siguiente:

Título Primero.

Art. 1° Con el nombre de Asociación de Canalistas “Francisco Rivas” se forma esta asociación que se regirá por los presentes Estatutos, y, en lo que estos no disponen, por la ley 2.139 de 9 de Noviembre de 1908.

Art. 2° Su domicilio será la comuna de La Cisterna, del depto. de San Bernardo.

Art. 3° Forman parte de esta asociación, los dueños en común de los cuatro regadores 121 milésimas de agua, del canal de Maipo, inscritos a nombre de la comunidad de aguas El Fundo La Cisterna, a fojas 161, N° 312 del Registro de Aguas de San Bernardo de 1947, esto es, las personas que han adquirido terrenos con derecho a esas aguas de regadío, de la Sra. Trinidad Ramírez viuda de Rivas, y aquellos a quienes se han transferido o transmitido esos mismos derechos. Los terrenos servidos por esos regadores son los comprendidos dentro de los siguientes deslindes: Por el Oriente, la Gran Avenida vereda poniente hasta calle Trinidad Ramírez viuda de Rivas; por el Norte calle Trinidad Ramírez de Rivas, vereda sur y la E. y S. del embalse del tranque; por el poniente camino Ochagavía,

vereda oriente desde Trinidad Ramírez hasta camino Lo Espejo; por el sur, propiedad de don Osvaldo Hiriart, lado Norte de don Eduardo García Reyes Cordovés, lado Norte de don Enrique Kaempfer; lado de don Armando Rojas el lado oriente, abarcando una extensión de (unos) 546.996 metros cuadrados.

Art. 4° El objeto de la asociación es administrar los regadores de agua mencionados en el artículo anterior.

Art. 5° El regador o unidad de agua que se establece para esta asociación es equivalente a 75.339 diez mil millonésimos de regadores por metro cuadrado de los cuatro regadores y ciento veinte y un milésimas de regadores mencionados en el artículo 3°. En consecuencia, los comuneros tendrán derechos de agua en esta comunidad que corresponden a dicha unidad o parte alícuota multiplicada por el número de metros cuadrados de sus respectivos predios. Los derechos de aguas de los accionistas se considerarán divididos, para los efectos de estos estatutos, en 546.996 acciones que se distribuyen entre los asociados de la siguiente manera: Zoilo Montalvo, Parcela N° 19, cabida 10.150 metros cuadrados; etc. (se enumeran los asociados).

Título Segundo

Art. 6° Formarán el patrimonio de la asociación:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias a que estén obligados los asociados,
- b) El producto de las multas que se impongan con arreglo a los presentes estatutos
- c) Los demás bienes que la entidad adquiera a cualquier título.

Título Tercero

Art. 7° Son obligaciones de los asociados:

- 1°** Pagar puntualmente las cuotas, ya sean ordinarias o extraordinarias, bajo pena de incurrir en intereses penales del 1% mensual y de privársele del agua durante la mora, siendo de su cuenta los gastos que ocasione la cobranza y demás medidas que hubiere de tomarse; sin perjuicio de la vía ejecutiva y del embargo de algún bien del deudor y demás penas y sanciones contempladas en estos estatutos;
- 2°** Contribuir a los gastos extraordinarios de construcción de marcos y sus reparaciones y a todos los demás gastos que se acordaren en la forma determinada por estos estatutos;
- 3°** Las cuotas ordinarias deberán cancelarse por semestres anticipados en los meses de Enero y Julio de cada año y las extraordinarias cuando se soliciten;
- 4°** Mantener las acequias de regadío y desagües en perfectas condiciones de limpieza, de maleza y embaucamientos, como asimismo colocar una compuerta con candado en la bocatoma del canal principal y las acequias de riego, quedando en consecuencia estrictamente prohibido abrir nuevas tomas en el canal que no cumplen con este requisito. El que contravenga estas disposiciones será sancionado con multa de \$20 por la primera vez y \$50 cada una de las siguientes. Igual pena sufrirán aquellas o aquellos que cambien o destruyan las compuertas o marcos distribuidores del canal matriz o principal. Serán encubridores los asociados en cuyos predios se encuentren estas obras y sufrirán las mismas sanciones si no las denuncian;
- 5°** Cumplir fielmente los estatutos y las obligaciones que imponga el Directorio;
- 6°** Permitir la entrada a sus propiedades al repartidor de aguas, que irá premunido de su carné, cada vez que éste lo solicite, con el objeto de velar por la correcta distribución de las aguas y por el cumplimiento de los

acuerdos y órdenes del Directorio. La infracción a éste deber será penada con multa hasta de \$50 cada vez que se le niegue su acceso.

Art. 8° Son gastos comunes y afectan en consecuencia a todos los asociados, los que se hagan para obtener un mayor aprovechamiento de las aguas, como ser: los pagos a la Sociedad Canal de Maipú, limpia de canales matrices, sifones, tubos y cámaras y todos los que acuerde el Directorio en conformidad al artículo 18, impresiones, libros de contabilidad, útiles de escritorio, arriendo de oficinas, sueldo al personal, adquisición de herramientas y otros semejantes.

Art. 9° Son gastos especiales los que afectan a cada asociado, tales como los mencionados en el N° 4 del artículo 7°.

Art. 10° Si un asociado impide el curso de las aguas o las desviaren con perjuicio de terceros, él o los ocupantes a cualquier título de la propiedad, incurrirá en una multa hasta de \$20, que podrá aumentar hasta \$100, en caso de reincidencia, sin perjuicio de la acción penal que estipula el párrafo VI, Título IX, Libro II del Código Penal.

Art. 11° Si algún asociado utiliza el agua habiéndosele prohibido su uso, el Presidente o el Director de Turno lo penará con \$20 de multa la primera vez y con \$50 cada una de las siguientes, esto sin perjuicio de otras medidas que acuerde el Directorio. Incurrirán en iguales penas los que modifiquen el plano de distribución de las aguas fuera o dentro de sus predios, interviniendo o mandando intervenir en la distribución de ellas sin autorización del Directorio y previo Informe del *Juez de Aguas*.

Art. 12 Queda estrictamente prohibido usar las acequias para letrinas, botar aguas servidas, residuos, basuras, materias infectadas o de fácil descomposición u otros usos que no sean los de riego, lo que se sancionará con multas de \$40 a \$500 por cada infracción, sin perjuicio de otras medidas en caso de reincidencia. Para controlar esta disposición quedan obligados los asociados en un plazo y diseño que el Directorio acuerde, a

colocar una compuerta de reja de fierro apornada en un marco de madera incrustado en mampostería de ladrillos en el deslinde correspondiente a su predio.

Art. 13 Queda obligado el asociado a canalizar la acequia o canal que atraviesa su propiedad en conformidad a instrucciones y plazos que acuerde el Directorio. La no observancia de esta obligación será sancionada con multa de \$50 a \$500 en caso de reincidencia.

Art. 14 Para los efectos judiciales de la asociación, los asociados aceptan como único Juzgado la jurisdicción de mayor cuantía o en su defecto el que corresponda a la comuna de La Cisterna.

Título Cuarto

Art. 15 La asociación será administrada por un Directorio compuesto de 7 directores asociados, elegidos en la Junta General. Este nombrará en su seno un Presidente, un secretario y un tesorero y separadamente de este Directorio, un *Juez de Aguas*. El Directorio durará un año en sus funciones, contado desde el día de su elección. Podrá ser total o parcialmente reelegido. El secretario del Directorio lo será también de la Junta General. La elección podrá hacerse por voto acumulativo o por aclamación, pudiendo ser reelegidos los que terminen su período.

Art. 16 El Directorio sesionará ordinariamente una vez al mes, los días y horas que el último acuerde, o extraordinariamente cuando lo solicite el Presidente o dos de sus miembros previa citación ordenada por lo menos con 24 horas de anticipación, por el Presidente. La presencia de cuatro de sus miembros será quórum suficiente para que el Directorio pueda celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias.

Art. 17 Son atribuciones del Directorio:

- a) Proponer anualmente a la Junta General, el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios y las cuotas para uno y otro que convenga imponer a los asociados. Los acuerdos de la Junta sobre esta materia serán obligatorios para todos los asociados y una copia de ellos, debidamente autorizada por el secretario del Directorio, tendrá mérito ejecutivo contra el asociado moroso en convenir a los gastos;
- b) Dar cuenta a la Junta General mediante una memoria y balance de las actividades e inversiones de los fondos de la asociación. Citar a la Junta General en conformidad al art. 23, con seis días de anticipación a lo menos, por escrito;
- c) Conocer como árbitro arbitrador de todas las cuestiones que se susciten entre los asociados y las que surjan entre éstos y la asociación, sobre derechos de repartición de aguas, en los términos del artículo 17 de la Ley de Canalistas;
- d) Dictar un reglamento y horario para distribución de agua a los asociados;
- e) Hacer las publicaciones e impresiones que estime necesarias;
- f) Gozará además, de todas las atribuciones que le acuerde la Junta General;
- g) Nombrar el Director de Turno;
- h) Aparte de las obligaciones respecto del servicio de las aguas, el Directorio procurará estimular el progreso general de la población, dando cuenta a las autoridades respectivas de las necesidades y adoptando medidas tendientes al mismo fin.

Art. 18 El Director de Turno subrogará al Presidente en los casos de ausencia o impedimento y además representará al Directorio durante un mes en funciones, supervigilará también a los empleados en el cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 19 El Directorio llevará un libro de caja en poder del Tesorero y sus libros de actas y un libro de registro de los asociados, en poder del secretario, con indicación de sus nombres y apellidos, domicilio, determinación de sus propiedades, superficie, anotaciones de las transferencias, transacciones o mutaciones de dominio, etc, y cada asociado tendrá la obligación de suministrar por escrito todos estos datos y de presentar al nuevo asociado o arrendatario en caso de venta o arrendamiento de la propiedad, su recibo al día y darle poder al arrendatario. El que no lo hiciere sufrirá una multa de \$20 y en caso de reincidencia se duplicará, sin perjuicio de la acción penal que estipula el párrafo VI, Título IX del Código Penal.

Art. 20 El Tesorero tendrá la facultad de cobrar y recibir las cuotas a que están obligados los asociados y deberá presentar comprobantes de entrada y salida de dinero. Los fondos serán depositados en algún Banco o en la Caja Nacional de Ahorros, en cuenta especial de la asociación y a la orden del Presidente y el Tesorero, cuyos giros por cheques deberán llevar la firma de ambos y timbres con el sello de la asociación. Los pagos, en lo posible, deberán hacerse mediante cheques. El Tesorero, previo acuerdo del Directorio, podrá nombrar, si lo cree necesario, un recaudador. El porcentaje de recaudación lo acordará también el Directorio y no podrá exceder del 15% de la cobranza.

Art. 21 Corresponde al Juez de Aguas:

- a) Representar a la asociación de acuerdo con el Presidente en los trabajos que deberán efectuarse;
- a) Tener bajo sus órdenes inmediatas a los operarios contratados para la limpia de la tubería, cámaras, sifones, acequias, etc;
- b) Informar al Presidente o al Director de Turno sobre los trabajos urgentes que hay que realizar y también de las dificultades que encontrarse en el cumplimiento se sus obligaciones;

- c) Exigir el cumplimiento de los estatutos a los asociados, dando cuenta de las infracciones de éstos para los efectos de las sanciones establecidas;
- d) Mantener la correcta distribución de las aguas a toda hora, para lo cual debe residir en la población;
- e) Pedir el auxilio de la fuerza pública en caso necesario ya sea para el cumplimiento de sus deberes o para hacer respetar sus facultades;
- f) En las sesiones de la Junta General tendrá derecho a voz y voto si fuere asociado, negándosele este derecho cuando se trate de censurarlo por incorrecciones en el cumplimiento de sus deberes.

Título Quinto

Art. 22 Habrá una Junta General ordinaria en la primera quincena de Enero y extraordinaria cada vez que lo acuerde el Directorio o lo soliciten por escrito 10 asociados, debiendo hacerse la citación mediante dos avisos que se publicarán en un periódico de Santiago, debiendo mediar entre el último aviso y el día de la citación un plazo no inferior a 10 días. El quórum para sesionar será la mayoría de accionistas y los que concurran en caso de segunda citación.

Art. 23 Todo asociado, siempre que esté al día en su cuota, tiene derecho a voz y voto en las Juntas Generales. Los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los asistentes y los inasistentes no tendrán derecho a futuros reclamos contra los acuerdos tomados.

Art. 24 Las sesiones de Junta General serán presididas por el Presidente del Directorio o en su defecto por el Director de Turno; y a falta de éste, por cualquier Director presente, según el orden alfabético del apellido paterno.

Art. 25 Los arrendatarios podrán tener derecho a voz y voto en las Juntas Generales previo poder del propietario.

Art. 26 Corresponde a la Junta General ordinaria:

- a) La elección de Directorio que regirá la asociación durante el año;
- b) Pronunciarse sobre el presupuesto a que hace mención la letra f) del art. 17;
- c) Resolver sobre las cuestiones de inversión, memoria y balances anuales que debe presentar el Directorio;
- d) Nombrar una comisión revisora de cuentas que le informará sobre el ejercicio financiero de la asociación, cada vez que se renueve el Directorio, y
- e) Pronunciarse sobre el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias que proponga el Directorio, de acuerdo con el presupuesto anual de gastos aprobados por ella, y acordar, asimismo, el aumento o disminución de estas mismas cuotas.

Art. 27 Corresponde a la Junta General extraordinaria resolver acerca del objeto para la cual ha sido convocada.

Art. 28 Se faculta al Sr. Armando Marcoleta para que tramite ante el Gobierno la aprobación de los presentes Estatutos, acepte las modificaciones, suscriba los documentos y presentaciones que sean necesarios y haga las inscripciones y anotaciones que sean menester en el Conservador de Bienes Raíces.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD “CANALES UNIDOS DEL CACHAPOAL”

Requinoa, 15 de Agosto de 1905

Aprobados en la reunión general de accionistas celebrada el 14/8/1905

Junta Directiva

- Hermógenes de La Cerda, representante del canal Cerro;
- Rafael Orrego, ídem del canal Crianza;
- Emilio Sánchez, ídem del canal Común;
- Guillermo Shiell, ídem del canal Perales;
- Emilio Valdés, ídem del canal Jordan i Valdés;
- Manuel Francisco Correa, ídem del canal Apaltas;
- Demetrio Moreno, ídem del canal Abra i Río Seco.

Secretario i Tesorero – Francisco Javier León S.

Inspector de los canales- Serapio Zumaeta.

De la Sociedad.

Art. Primero: Con arreglo a las disposiciones que contienen estos estatutos, se forma i queda establecida nuevamente la sociedad denominada “Canales Unidos del Cachapoal” entre los propietarios i arrendatarios de fundos que suscriben.

Los socios o accionistas tendrán, dentro de la comunidad, la representación proporcional que a cada uno corresponda por sus derechos de agua (“partes de río” o fracción) en los canales “Cerro”, “crianza”, “Común”, “Perales”, “Jordán i Valdés” i “Apaltas”.

Art.2º La sociedad se constituye para que la dirección y administración de los canales que entran en este convenio, se haga en común, por medio de una junta directiva compuesta de los representantes de cada canal.

Art 3º El domicilio de la sociedad será la villa de Requínoa, en el departamento de Caupolicán i durará por el término de tres años, que comenzarán a contarse desde el 15 de Agosto de 1905.

El plazo de 3 años, es prorrogable por períodos de igual duración, mediante el acuerdo de la Junta general de accionistas convocada al efecto. En este caso el acuerdo requiere que concurren, en sentido favorable a la prórroga, los dos tercios de los derechos de agua que comprenda la sociedad.

Art. 4º La representación o derechos de agua de cada canal i la personal que corresponde a cada socio o accionista, es la que se indica en los cuadros publicados por la extinguida sociedad “Canales Unidos del Cachapoal”, anexos a sus estatutos, de fecha 15 de Agosto de 1902, con las modificaciones que corresponden por la enajenación o división de propiedades que se han efectuado después de dicha publicación.

Todos los cambios que ocurran en adelante, serán notificados a la junta directiva, para que ordene las variaciones del caso, de manera que se conserve la legítima representación de los socios.

Art. 5º Cuando los comuneros de otro canal quieran ingresar a la sociedad de los “Canales Unidos del Cachapoal”, bastará que se presente una solicitud a la junta directiva, para que esta resuelva i proceda como estime mas conveniente, aceptando o rechazando la solicitud. En esta solicitud deben anotarse el derecho de agua propio del canal mismo i la parte o cuota que corresponda a cada uno de los comuneros.

Junta General de accionistas.

Art. 6º La Junta General de accionistas se reunirá una o dos veces en el año, en el día, hora i lugar que señale la junta directiva.

Art. 7º La citación a Junta General de accionistas se hará por medio de cartas a los socios i por avisos que se mandarán publicar en un diario de Santiago, comenzando 5 días antes de la fecha señalada para celebrar sesión.

Art. 8º La Junta directiva puede convocar a Junta general de accionistas fuera de las sesiones ordinarias, cuando lo estime conveniente i la citación se hará, también en la forma anotada en el artículo precedente.

Art. 9º Para que la Junta general de accionistas pueda celebrar sesión, se requiere que los asistentes tengan la representación de la mitad por lo menos, de los derechos de agua que administre la sociedad. Presidirá la sesión el Director de Turno i en su ausencia otro miembro del directorio.

Art. 10º Los acuerdos de la Junta general de accionistas se tomarán por mayoría de los derechos de agua o “partes de río” cuya representación tengan los asistentes a la sesión. Toda fracción menor que una parte de río, por pequeña que sea, entrará en la suma de los derechos representados en la reunión.

Art. 11º Los socios se harán representar en las reuniones a que no puedan asistir por sus mandatarios, en la forma ordinaria i legal o bien por carta poder a favor de un accionista que concurra personalmente a la sesión.

Art. 12º La Junta general de accionista, reunida en sesión ordinaria, revisará y hará los reparos que estime convenientes, sobre los gastos efectuados desde la última sesión i los aprobará definitivamente cuando no le merezcan observación.

Le corresponde igualmente designar los accionistas que, en calidad de Inspectores de cuenta, durante el período siguiente, deben revisar los libros i pasar su informe relativo al balance.

Art. 13º Cuando la Junta general de accionistas sea convocada a reunión ordinaria i no haya podido celebrar sesión por falta de asistencia, la Junta directiva señalará otro día para dicha reunión i ésta tendrá lugar con los

accionistas que concurran, cualquiera que sea su número. La citación se hará en la misma forma que la primera.

Junta directiva

Art. 14° Los accionistas de cada canal harán el nombramiento de un representante, i la reunión de éstos compondrá la junta directiva cuyas funciones durarán el mismo tiempo que la sociedad.

Para desempeñar el cargo de representante de un canal cualquiera, es indispensable que la persona designada sea uno de sus accionistas.

Art. 15° En los casos de renuncia, i en general, cuando falte el representante de un canal, la junta directiva le nombrará un reemplazante, i éste desempeñará el cargo hasta que los accionistas del canal respectivo, citados a reunión especial, elijan el propietario por el tiempo que falte para completar el período de tres años.

Art. 16° Las reuniones que la junta directiva celebrará periódicamente, se verificarán en los días i horas i lugar que señale, i designará de entre sus miembros un Director de Turno.

Art. 17° La junta directiva tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los representantes que asistan a la sesión.

En los casos de empate se dejará el asunto para resolverlo en la sesión siguiente, i si el empate se produce nuevamente, se entenderá que la proposición queda desechada.

Basta la asistencia de 3 directores para celebrar sesión.

Art. 18° El Director de Turno tendrá la representación de la sociedad; ordenará las citaciones; presidirá las reuniones; comunicará los acuerdos, firmará las actas; firmará también la correspondencia cuando lo estime prudente; i hará los requerimientos para el cobro de las cuotas de cargo a los accionistas.

Art. 19° Son atribuciones de la junta directiva:

1° Fijar el valor de las cuotas que deben pagar los accionistas para atender a los gastos que demande la administración i conservación de los “canales unidos del Cachapoal” i sus obras de fábrica;

2° Nombrar i remover los empleados, fijar los sueldos i determinar sus obligaciones;

3° Velar por la conservación de los derechos i dotación de agua de los canales;

4° Autorizar la ejecución de las obras de conservación i de reparación que sean menester en el río i en los cauces de los canales, fijando la época en que deben llevarse a efecto los trabajos.

Del Tesorero y del Secretario

Art. 20° La Junta directiva hará el nombramiento del Secretario-contador i éste tendrá a su cargo las obligaciones siguientes:

1° El despacho de la correspondencia ordinaria i la especial que ordene la junta directiva;

2° Refrendará las actas de las reuniones de accionistas i de la junta directiva i auxiliará al tesorero en las operaciones de oficina;

3° Mantendrá al día la contabilidad de los canales i la cuenta particular que se abrirá a cada uno de los accionistas, con referencia a los derechos personales que tengan en cada canal;

4° Presentará semestralmente un balance que comprenda la forma i proporción con que se hayan distribuido los gastos i el estado de la cuenta particular de los accionistas;

5° Correrá a su cargo el archivo de la sociedad.

Art. 21° El tesorero percibirá el pago de las cuotas otorgando los recibos del caso, hará depositar los fondos en la cuenta corriente de los “Canales Unidos del Cachapoal”, que se abrirá en el Banco que determine la junta

directiva, firmará los cheque que se giren; i hará el pago de las planillas del Inspector i demás cuentas, que hayan sido visadas por el representante del canal a que corresponda el gasto o por el Director de Turno.

Art. 22° Cuando el representante de un canal necesite ausentarse, podrá autorizar por escrito, al representante de otro canal para que ponga visto bueno a las planillas i demás cuentas que sean de cargo al canal que el primero represente.

I cuando para presentar una cuenta o una planilla no pueda recabarse oportunamente el visto bueno del representante respectivo o del Director de Turno, según el caso, queda facultado el tesorero para poner fondos a disposición del secretario o del Inspector, con el fin de que se cubran los gastos semanales i las cuentas de carácter urgente, sin perjuicio de que se recabe siempre i a la brevedad posible el V°.B°. del representante o del Director a quien corresponda.

Art. 23° La junta directiva o el Director de Turno, tomará razón de los fondos i del estado de las cuentas, siempre que lo estime conveniente.

Del Inspector

Art. 24° El Director dependerá exclusivamente de la junta directiva i tendrá a su cargo la dirección i asistencia personal de los trabajos; la vigilancia inmediata de las bocas tomas i de todas las obras en el río; la supervigilancia del curso de los canales, con facultad de poner al cuidado de mayordomos especiales una o más secciones de estos, procediendo al efecto con la aprobación del representante respectivo.

Periódicamente visitará los marcos i dará cuenta a la junta directiva si notare algún desperfecto, daño o peligro.

Art. 25° En las planillas el Inspector debe indicar a que canal o canales afecta el gasto, i anunciará oportunamente al tesorero, la cantidad de dinero que sea menester invertir en los pagos semanales.

Art. 26° El Inspector guardará, bajo su responsabilidad, con arreglo a inventario i con la marca que acuerde la junta directiva, las herramientas i demás útiles de propiedad i uso de los “Canales Unidos del Cachapoal”. En los casos de pérdidas de herramientas o un extravío cualquiera, el Inspector hará las diligencias necesarias para recuperar lo que falte, dando cuenta en primera oportunidad a la junta directiva, quien resolverá lo que estime conveniente después de tomar en consideración las circunstancias que se hayan producido.

El inventario de las herramientas y enseres se renovará anualmente i se someterá a la aprobación de la junta directiva, sin perjuicio de la comprobación o inspecciones extraordinarias que acuerde la misma junta directiva.

Art. 27° En el caso de avenidas en el río o peligro inminente de perjuicio grave para los canales, el Inspector debe tomar medidas de precaución inmediata i hacer los trabajos que fueren necesarios para evitar el daño, dando cuenta en primera oportunidad al Director de Turno, del trabajo ejecutado i de las demás medidas de carácter urgente que convenga adoptar.

Disposiciones generales

Art. 28° Las cuotas que acuerde cobrar la junta directiva i los saldos que resulten en contra de los accionistas, se pagarán dentro de los 30 días siguientes a la fecha del aviso que se enviará a cada socio. Transcurrido este plazo, la junta directiva tomará las medidas que estime prudentes para hacer efectivo el pago i cobrará, al deudor moroso, intereses penales del

1% mensual, desde el vencimiento de cada cuota, hasta su entera cancelación.

Art. 29° La sociedad de los “Canales unidos del Cachapoal” no tiene facultad para ejecutar de propia autoridad ninguna obra nueva, ni puede hacer reparaciones en los marcos que distribuyen las aguas entre los accionistas de cada canal.

Art. 30° Los gastos de administración i el valor de los trabajos que se hagan en beneficio común, como asimismo todo gasto que tenga este carácter, se distribuirá entre los canales a prorrata de los derechos de agua que representen.

Los gastos generales i propios de cada canal, se cargarán a sus accionistas, i las de cada sección a los comuneros que pasen sus aguas por esa parte.

Art. 31° La reforma de los estatutos podrá acordarse en Junta general de accionistas, citándolos a sesión extraordinaria, para este sólo objeto, con tal que al acuerdo concurren los 2/3 de los derechos de agua de los canales asociados.

Art. 32° Las dificultades que se susciten a consecuencia de los gastos o de la aplicación de estos estatutos, los resolverá la junta directiva tomando el correspondiente acuerdo por mayoría absoluta de los miembros que la formen.

En sesión celebrada por la junta directiva el 20 de Octubre de 1905, en virtud de la autorización que le concede el art. 5° de estos estatutos, aceptó la incorporación a esta sociedad del canal “Abra i Río seco”.

BIBLIOGRAFÍA

A) FUENTES:

- 1) Anguita, Ricardo. *Leyes promulgadas en Chile desde 1810 hasta el 1º de Junio de 1912*. Imprenta Litografía y encuadernación Barcelona. Santiago, 1912. 5 tomos.
- 2) *Boletín de las leyes y de las órdenes y decretos del gobierno*. Gaceta Ministerial del Gobierno de Chile.
- 3) Botto León, Angel. Proyecto de Código Agropecuario. Valparaíso, 1946
- 4) Díaz Lois, Luis y Portales Riesco, Arturo. *Recopilación de Leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas sobre aguas*. 1916.
- 5) *Estatutos y Reglamentos de asociaciones y/o comunidades de canalistas*. Incluye estatutos de la comunidad canal de Las Perdices (1889), canal de La Pampa (1887), canal de La Cañada (1893), canal de La Herradura (1896), Asociación de canalistas Francisco Rivas (1950), canal Pinto Solar (1891), canal de Calera de Tango (1895), Fuerza del canal de Las Mercedes (1905), canal de Ochagavía (1860), Sociedad del canal de Maipo (1827), estatutos de la sociedad “Canales Unidos del Cachapoal” (1905), canal Pachecano (1896).
- 6) Hernández Arango, Francisco. (recopilación). *Legislación Agraria (Leyes y reglamentos relacionados con la agricultura)*. Tomo 1. Auspiciada por el Ministerio de Agricultura y editada por el Instituto de economía agrícola, 1945.
- 7) Lastarria, José Victorino. *Proyecto de Código rural para la República de Chile acompañado de un apéndice con notas ilustrativas*. Junto con exposición efectuada al Sr. Ministro de Justicia don José María Barceló, Imprenta de la República de Jacinto Núñez, Santiago, 1875.

- 8) Ravest, José. *Codificación agrícola de Chile: Recopilación de disposiciones legales con relación a la agricultura y Proyecto de Código rural*. Obra premiada en el certamen científico de la exposición Nacional. 1887.
- 9) Sociedad del canal del Maipo. “*Antecedentes y documentos de la apertura del canal*”. Acta de asociación y acuerdos complementarios.
- 10) Vicuña Mackenna, Benjamín. Discursos parlamentarios. Tomo 1, Volumen XII. *Moción y proyecto de ley en pro de la ordenación de un Código rural*, páginas 727 a 730. Universidad de Chile, 1939.
- 11) Código de Aguas de Chile, Editorial Jurídica de Chile.

B) LIBROS, MEMORIAS, REVISTAS Y ARTÍCULOS

1. Alemparte, Julio. *“El Cabildo en Chile Colonial. Orígenes municipales de las Repúblicas Hispanoamericanas”*. Editorial Andrés Bello 2ª Edición, 1966.
2. Baraona, Rafael y otros. *Valle de Putaendo. Estudio de estructura agraria*. Instituto de Geografía de la Universidad de Chile, 1961.
3. Cariola, Carmen y Sunkel, Osvaldo. *“Un siglo de historia económica de Chile: 1830 - 1930”*. Editorial Universitaria 1991.
4. Cuadra L., Manuel. *“Teoría y práctica de los derechos ancestrales de agua de las comunidades atacameñas”*. Estudios atacameños N° 19, Universidad Católica del Norte, 2000.
5. Claro Salas, Héctor. *“Régimen legal de las aguas en Chile”*. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Leyes y ciencias políticas de la Universidad de Chile. Colección histórica 1909.
6. Claro Solar, Luis. *“Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado”*, Editorial Jurídica de Chile, 1978.
7. Chanin, María Verónica. *“Vida Jurídico práctica contenida en los archivos notariales del Reino de Chile en el siglo XIX, años 1863, 1864 y volúmenes 214, 215 216 del Archivo de Colchagua. Monografía: Recopilación de disposiciones relativas a aguas de riego y potables dictadas entre 1810 y 1900 en Chile”*. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, 1984.
8. Departamento de Ciencias del derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Congreso Internacional *“Andrés Bello y el Derecho”*, Editorial Jurídica de Chile, 1982.
9. Dougnac Rodríguez, Antonio. *Régimen jurídico de las aguas en Chile durante el siglo XVI*. Revista Chilena de Historia del Derecho N° 10, 1984.
10. Dougnac Rodríguez, Antonio. *El Cabildo y el derecho de aguas en Santiago de Chile siglos XVII-XVIII*, Revista Chilena de Historia del Derecho N° 11, 1985

11. Dougnac Rodríguez, Antonio y Barrientos Grandón, Javier. “*El Derecho de Aguas a través de la Jurisprudencia chilena de los siglos XVII y XVIII*”. Revista de estudios Histórico-Jurídicos, Sección Historia del Derecho XIV, 1991.
12. Franquet y Bertrán, Cirilo, “*Ensayo sobre el origen, espíritu y progresos de la legislación de las aguas, seguido de los elementos de hidronomía pública, del Proyecto de Ley General presentado al Senado, de la legislación general y foral y de la Jurisprudencia Civil y administrativa*” Tomo I, Imprenta José M. Ducazcal, Madrid, 1864. (obtenida en Google, colección libros).
13. Franquet y Bertrán, Cirilo, “*Proyecto de un Código General de aguas, precedido de una memoria sobre la necesidad su formación y de los principios en que se funda*”, Madrid, España, Imprenta Nacional, 1859.
14. García- Pelayo, Manuel, “*La idea medieval del derecho*”. Colección de apuntes Historia del Derecho II, Profesor Bernardino Bravo Lira, Facultad de Derecho, Universidad de Chile.
15. Gutiérrez Moreno, José Luis. “*Las organizaciones de usuarios en el Código de Aguas de 1981*”. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en ciencias jurídicas y sociales Universidad de Chile, 1988.
16. Herrera Veas, Juan A. “*Aspectos sociopolíticos sobre el derecho de agua en Tarapacá. Siglos XVII-XIX*”. Cuadernos de Historia Nº 17. Departamento de ciencias históricas Universidad de Chile, 1997.
17. Letelier Saavedra, Paula. “*Inaplicabilidad del principio de libertad de asociación a las organizaciones de usuarios de aguas*”. Memoria de prueba Universidad de Chile, 1992.
18. Lazo Preuss, Santiago. “*Régimen legal de las aguas corrientes*”. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile. Colección histórica, 1930.
19. Lecaros Izquierdo, Mario. “*Del régimen jurídico a que se encuentran sometidos los regadores de agua, por ley 2.139*”. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, 1940.
20. Lira Urquieta, Pedro y De la Maza, Lorenzo. “*Régimen legal de las aguas en Chile*”, Editorial Nacimiento, 1940.

21. Martínez, Pedro S. “Regulación jurídica de la irrigación en Mendoza durante el siglo XVIII” (Contribución a la historia del derecho de aguas en Argentina), Revista chilena de Historia del Derecho N°
22. Maturana Miquel, Cristian. “Los Órganos Jurisdiccionales”. Separata Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2006.
23. Merello Arecco, Italo. “*Historia del derecho*”, Tomo I, Universidad Católica de Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1989.
24. Manríquez, Gustavo. Apuntes Derecho de Aguas. Universidad de Chile.
25. Muñoz Escudero, Gonzalo. “*Estatuto jurídico de las organizaciones de usuarios de aguas*”. Revista de Derecho de aguas, volumen N° 9, año 1998.
26. Muñoz Moraga, Oscar. “*Del régimen legal de las aguas*”. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en ciencias jurídicas y sociales Universidad de Chile, colección histórica, 1931.
27. Obando Camino, Iván. “Los orígenes de la Jurisdicción Arbitral en el Derecho de Aguas chileno”. Revista Ius et Praxis, Volumen 11, N° 2. Universidad de Talca. 2005.
28. Ojeda Mancilla, Maritza. “*Las organizaciones de usuarios de aguas en la legislación chilena y comparada*”. Tesis para optar al grado de Licenciado en derecho Universidad Austral de Chile, 2003.
29. Oliveros de Castro, María Teresa y Jordana de Pozas, Julio: “*La agricultura en tiempo de los Reyes Católicos*”. Instituto Nacional de Investigaciones agronómicas, Ministerio de Agricultura, Madrid, 1968.
30. Opazo Cuevas, Rafael. “*La personalidad jurídica de la asociación de canalistas y el dominio sobre las aguas en el Proyecto de Código de aguas el año 1938 y en la legislación positiva*”. Tesis Universidad de Chile, Santiago, 1943.
31. Palominos, Osvaldo. “*Ley de asociación de canalistas relacionados con el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil*”. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de leyes y ciencias políticas de la Universidad de Chile, 1910, colección histórica.

32. Peralta Navarrete, Osvaldo. “*Canal San Carlos: orígenes e influencias en el desarrollo de Santiago (1829-1985)*”. 1985
33. Pérez Pérez, Emilio. “*Estudios Jurídicos sobre propiedad, aprovechamiento y gestión del agua*”. Serie Monografías Madrid, España. 1993.
34. Piwonka Figueroa, Gonzalo. “*Las aguas de Santiago de Chile 1541-1599. Tomo I. Los primeros doscientos años 1541-1741*”. Dirección de Bibliotecas, archivos y museos, 1999.
35. Ríos Mackenna, Guillermo. “*Asociación de canalistas*”. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en ciencias jurídicas y sociales Universidad de Chile, 1936.
36. Rojas Calderón, Christian. “*Facultades Jurisdiccionales de las asociaciones de canalistas*”. Revista chilena de Derecho, Volumen 28 N° 4, 2001.
37. Sanchez Drouilly, José. “*Vida jurídico práctica contenida en los archivos notariales de Chile en el siglo XIX: Las servidumbres de aguas en el siglo XIX*”. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en ciencias jurídicas y sociales Universidad de Chile, 1991.
38. Sfeir Yacir, Carmen. “*Vida jurídico práctica contenida en los archivos notariales de Chile en el siglo XIX: Monografía: Las sociedades anónimas en Chile en el siglo XIX*”. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en ciencias jurídicas y sociales Universidad de Chile, 2 volúmenes, 1990.
39. Silva Concha, Mario. “*Régimen legal de las aguas en Chile*”. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en ciencias jurídicas y sociales Universidad de Chile, 1950.
40. Somarriva Undurraga, Manuel. “*Indivisión y partición*”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1987.
41. Soto Silva, Rodrigo.” *La distribución de las aguas en la cuenca del río Maipo*”. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en ciencias jurídicas y sociales Universidad de Chile.

42. Soto B. Moren, Luis Oscar. “*Código Rural*”. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1929.
43. Stewart, Daniel. “*El derecho de aguas en Chile: algunos aspectos acerca de su historia y el caso del Valle de Illapel*”. Editorial Universitaria, 1970.
44. Storni, Carlos Mario. “Acerca de las fuentes del derecho agrario indiano y patrio rioplatense”, *Revista chilena de Historia del Derecho* N°
45. Torres Irarrázaval, Vicente. “*De las asociaciones de canalistas, comunidades de agua y Juntas de Vigilancia*”. Tesis para optar al grado de Licenciado en Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, 1961.
46. Ugarte Araya, Paula. “*Derecho de aprovechamiento de aguas, análisis histórico, extensión y alcance en la legislación vigente*”. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en ciencias jurídicas y sociales Universidad de Chile, 2003.
47. Vásquez Grille, Isidoro. “*Proyecto de Código Rural para la República de Chile*”. Memoria Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile, 1887.
48. Venegas, Fortunato. “*Legislación chilena sobre aguas de regadío*”. Colección histórica Universidad de Chile, 1889.
49. Vergara Blanco, Alejandro. “*Contribución a la Historia del Derecho de Aguas, III: Fuentes y principios del derecho de aguas indiano*”. *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 19 N° 2, pp. 311-332 (1992); “*La codificación del derecho de aguas en Chile (1875-1951)*”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Sección Historia del derecho XIV. Valparaíso, Chile, 1991
50. Vergara Duplaquet, Ciro y otros. “*Las asociaciones de canalistas*”. *Comentarios al Código de aguas*. Editorial Jurídica de Chile, tomo I, año 1960; “*Generalidades de derecho de aguas*”, *Revista de derecho de aguas*, Volumen IX, PP.209-244, 1998.
51. Vial, Sebastián. “*Algunos aspectos relativos a la legislación de las asociaciones de canalistas*”. Memoria de prueba Universidad de Chile, 1943.

52. Estatutos y Reglamentos de Asociaciones de Usuarios de aguas (1800-1950), Biblioteca Nacional de Chile, incluidos en *Anexos*